

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional

Andrea Severino Mora

Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho

San José, Costa Rica
2009

Dedicatoria

A mis padres Cecilia y Guillermo,
quienes siempre me han brindado todo
su apoyo, esfuerzo y cariño para poder
cumplir todas mis metas.

Agradecimientos

A mi novio, por toda la colaboración y apoyo brindados.

A mi familia y amigos por siempre estar a mi lado.

A mis compañeros de trabajo gracias por la ayuda y conocimientos aportados.

Índice General:

Introducción	1
1. Capítulo I: La Ejecución Penal	10
Sección 1: La Pena y sus criterios de clasificación	11
Sección 2: La Pena Privativa de Libertad	23
Sección 2.1: Naturaleza y Fines de la Pena Privativa de Libertad	25
Sección 3: Generalidades de la Ejecución Penal	41
Sección 3.1: Principios que rigen la Ejecución Penal	41
Sección 3.2. Órganos Judiciales que intervienen en la Ejecución Penal	52
A. Juez	53
B. Ministerio Público	60
C. Defensa: Pública y Privada	63
2. Capítulo II: Sistema Penitenciario en Costa Rica	48
Sección 1: Dirección General de Adaptación Social	75
Sección 1.1: Funciones y Organización	75
Sección 1.2: Instituto Nacional de Criminología	77
A. Funciones	79
B. Áreas de Atención Técnica	80
C. Órganos de Apoyo:	87
1. Secretaria Técnica	87
2. Cómputo de Penas y archivo	88
Sección 2: Plan de Desarrollo Institucional	89
Sección 2.1: Nivel de Atención Institucional	97
A. Centros de Atención Institucional	98
Sección 2.2: Nivel de Atención Semi-institucional	101
B. Centros de Atención Semi-institucional	103
Sección 2.3: Nivel de Atención en Comunidad	106
C. Oficinas de Atención en Comunidad	107
3. Capítulo III: Beneficio de Libertad Condicional	111

Sección 1: Antecedentes Históricos	112
Sección 2: Concepto y Naturaleza	115
Sección 3: Procedimiento	117
Sección 3.1: Solicitud	120
Sección 3.3: Requisitos	121
A. Primario	122
B. Media Pena	123
C. Trabajo, hábitos laborales	124
D. Domicilio	127
E. Apoyo Familia	127
F. Reflexión ante el delito	128
G. Abstinencia en el Consumo de Drogas	128
H. Abordaje Técnico	129
I. Capacitación, oficios aprendidos, educación	129
J. Adecuadas Relaciones de Convivencia	130
Sección 3.2: Informes Técnicos	130
Sección 3.4: Resolución, Imposición de Condiciones	134
A. Impedimento de Salida del País	136
B. Mantener Trabajo Estable	136
C. Mantener Domicilio	136
D. Trabajo Comunal	137
E. No cometer nuevo delito	138
H. Otras	139
Sección 4: Seguimiento	140
4. Capítulo IV: Revocatoria de Libertad Condicional	143
Sección 1: Procedencia	144
Sección 2: Causas	147
Sección 3: Análisis de Casos	149
Sección 4: Propuesta	155
Conclusiones	157
Bibliografía	160

Ficha Bibliográfica

Título de la Tesis:

“Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional”

Estudiante:

Andrea Severino Mora

Nombre del Director de la Tesis: Lic. Miguel Zamora Acevedo

Palabras Claves: Pena, Teorías de la Pena, Sistema Penitenciario, Plan de Desarrollo Institucional, Ejecución de la Pena, Libertad Condicional, Revocatoria de Libertad Condicional.

Resumen de la Tesis:

En sus inicios las penas consistían en tratos crueles, torturas y pena de muerte, la privación de libertad se consideraba sólo un medio de espera para aplicar la verdadera pena, no se consideraba la existencia de la pena privativa de libertad. Posteriormente luego de su existencia, se creía que significaba un mero perjuicio, hasta que se buscó la forma de humanizar la pena.

Actualmente el objetivo de la justicia penal es la readaptación del delincuente a la sociedad. Se busca procurar impedir que la persona que ha realizado un delito se fortalezca en sus convicciones, en su hostilidad y en sus relaciones con los delincuentes. Por el contrario debe integrarse de una manera productiva a la sociedad.

Para lograr esta función disciplinante, no sólo se recurre a la prisión, sino el contexto social que rodea a la persona debe contribuir con el cambio.

La pena se vio como una forma de que el estado impusiera su poder, poder que fue delegado por parte de la sociedad. Se analizó en un principio como mal que imponía el legislador por la comisión de un delito.

Tradicionalmente las teorías de la pena se distinguen entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión. Pero en general puede decirse, que las penas privativas de libertad conjugan tanto los fines intimidatorios como preventivos, si bien la función de la pena se hace depender en gran medida por las formas y los medios de los órganos que las aplican.

La ejecución penal se rige por los mismos principios del proceso penal adaptados a la última etapa del proceso. Entre estos principios se encuentran: el fin rehabilitador de la pena, el principio de dignidad de la persona detenida, principio de legalidad, principio de división y clasificación de los reclusos y principio de acceso a la defensa.

En la ejecución de la pena participa el juez de ejecución penal, encargado de ejecutar la pena, el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad y verificar la legalidad del trabajo de la administración penitenciaria.

El ministerio público también interviene en el proceso de ejecución velando por el cumplimiento de la pena y el respeto de los derechos fundamentales.

Es deber del defensor asesorar a los privados de libertad en la interposición de cualquier gestión que requieran, ya que la defensa no termina con el dictado de la sentencia.

El tribunal sentenciador es el órgano donde se conocen en apelación los recursos presentados ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, pero esto presenta dificultad para la resolución de los incidentes porque debería existir un tribunal especializado en ejecución penal para conocer estos casos.

Las penas en Costa Rica fueron evolucionando desde ser castigos desproporcionados y tortura, hasta cumplir con un fin rehabilitador. El sistema penitenciario pasó por el Sistema Progresivo, que consiste en reinsertar al recluso por medio de etapas en las que debe ir avanzando, para poder resocializarlo y que pueda convivir fuera de la prisión. A partir del año de 1993 se implementó en Costa Rica el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de que se respeten los derechos fundamentales de los privados de libertad y utilizar la institucionalización sólo cuando esta se requiera.

La Dirección General de Adaptación Social es el órgano del Ministerio de Justicia encargado de la administración del Sistema Penitenciario Nacional, este por medio del Instituto Nacional de Criminología que es el órgano técnico de esta dirección encomendado de girar las directrices sobre el funcionamiento de las cárceles en Costa Rica.

Parte del objetivo del Plan de Desarrollo Institucional es desarrollar un Plan de Atención Técnica, que consiste en brindar una atención integral por medio de las secciones técnicas para que el privado de libertad logre identificar las causas que lo llevaron a cometer el delito, reflexionar sobre este y trabajar en un plan para no reincidir.

Dentro de la organización del sistema penitenciario se encuentran tres niveles de atención que atienden a privados de libertad con distintas características: el programa de atención institucional, el programa de atención semi institucional y el programa de atención en comunidad.

La libertad condicional es un instituto que se aplica desde hace tiempo, sus orígenes se dieron en Inglaterra en el siglo XIX. En Costa Rica también fue aplicado con el Código de Procedimientos Penales.

La naturaleza jurídica de la libertad condicional es de un beneficio, ya que es facultad del juez concederla o no, analizando el cumplimiento de los requisitos.

El procedimiento para solicitar la libertad condicional es de carácter incidental, luego de su solicitud se encarga al centro penal remitir estudios relacionados con el beneficio para valorar la posibilidad de concederlo y se realiza una audiencia oral para comprobar lo indicado en los informes.

El beneficio de libertad condicional puede verse revocado por el incumplimiento de las condiciones o por encontrarse descontando prisión por una nueva causa superior a los seis meses.

Introducción

En nuestro país el tema de Ejecución de la Pena ha sido tratado escasamente, por lo que la mayoría de bibliografía acerca de esta materia ha sido producto de aquellos que han entrado en contacto con esta fase procesal debido a la labor judicial que desempeñan. Por eso, para la realización de este trabajo se pretende recurrir a todos los textos que han logrado abordar esta temática en la realidad nacional.

La Ejecución de la Pena puede ser vista como la última etapa del proceso penal, en donde se permite el cumplimiento de la sanción impuesta tras la comisión de un ilícito.

De acuerdo con el artículo 458 del Código Procesal Penal, se encarga a los Jueces de Ejecución de la pena:

“Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en

relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.”

Dado lo anterior, el Juez de Ejecución de la Pena tiene una labor de vigilancia con respecto al trabajo que realiza la administración penitenciaria, con el fin de que con la ejecución de la pena se respeten los derechos humanos y los principios constitucionales que no se pueden desaplicar en esta etapa.

Este juez conoce de las actuaciones administrativas a instancia de parte, cuando se considera que con determinada resolución la administración no va acorde con lo que dicta la normativa.

Esto se justifica con el hecho de que el estar privado de libertad no impide que la persona siga ejerciendo sus derechos, como lo explica José Manuel Arroyo Rodríguez:

“La pena privativa de libertad supone la pérdida de derechos y libertades expresamente relacionados con el sentido de la pena, el contenido del fallo, la ley y los reglamentos respectivos. No se trata en consecuencia de una pérdida total de esos derechos y libertades...”¹

En cuanto a la parte administrativa la desarrolla, el Ministerio de Justicia y Gracia por medio de la Dirección General de Adaptación Social, que se encarga de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones emanadas de los tribunales acerca del cumplimiento de las penas privativas de libertad y en general la administración de los centros penitenciarios.²

¹ Arroyo Rodríguez, José Manuel. El Sistema Penal ante el dilema de sus alternativas. Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1995. Pág. 187.

² www.mj.go.cr Consultada 8 de julio 2008, a las 5:30 horas.

Actualmente esto se realiza con la implementación del Plan de Desarrollo Institucional, con el que se deja de lado el Sistema Progresivo que se venía aplicando, cambiando la concepción del sujeto que delinque.

Con este plan de acuerdo con Roy Murillo Rodríguez: “Se procura la incorporación y el respeto del principio de legalidad en la fase de ejecución de la pena -define objetivamente los criterios para la ubicación penitenciaria y para la aplicación del régimen disciplinario-, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de la población penal, procura favorecer la no institucionalización y la desinstitucionalización de la población que no requiere mantenerse segregada de la comunidad, facilitando espacios con la estructura social y desarrolla los mecanismos y recursos legales e institucionales necesarios al efecto.”³

El inciso c del artículo 458 del Código Procesal Penal, también incluye dentro de las competencias del Juez de Ejecución la resolución de incidentes de ejecución, entre los cuales se puede nombrar: Libertad Condicional, Queja, Enfermedad, Extinción de Pena, Adecuación de Pena, Unificación de Pena, Ejecución Diferida, Modificación de Pena, Medidas de Seguridad, Aislamiento. Estas funciones revisten de gran trascendencia dentro del proceso de ejecución penal, debido a que la resolución favorable de alguno de estos incidentes cambia radicalmente la forma en que se cumple con la condena.

De estos incidentes, el de libertad condicional ocupa en gran parte el trabajo que se realiza en los Juzgados de Ejecución de la Pena. Este incidente se puede definir como un beneficio al que pueden acceder los privados de libertad, que sólo cuentan con un juzgamiento mayor a seis meses y que han descontado la mitad de su condena.

Al respecto el Código Penal en su artículo 64 indica quienes pueden pedir la libertad condicional: “Todo condenado a pena de prisión podrá

³ Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Pena. CONAMAJ. San José, Costa Rica. 2002. Pág. 67.

solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicita y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.”

El hecho de que se cumpla con estos requisitos no implica que automáticamente se va a otorgar el beneficio, sino que la persona privada de su libertad tiene derecho a solicitar que se inicie el trámite del incidente de libertad condicional.

La Libertad Condicional se tramita por medio de la presentación de un Incidente al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, el cual se determina dependiendo de dónde se localice el Centro de Atención Institucional o Semi Institucional en el que se encuentra reclusa la persona. Al verificar que se cumpla con los requisitos objetivos para solicitar el beneficio, el juez ordena la confección de los estudios pertinentes al Instituto Nacional de Criminología, que son enviados por el centro de atención.

Luego de tener los estudios, estos se ponen en conocimiento por tres días y se fija fecha para realizar la audiencia oral, en donde se resolverá sobre la pertinencia de la concesión del beneficio. Al realizarse la audiencia ante el privado de libertad, su defensor, el juez y el ministerio público, las partes pueden comprobar por medio del interrogatorio que se le realiza al sentenciado, el cumplimiento del plan de atención técnica y el proyecto de vida que se pretende luego del egreso de prisión.

Una vez realizada la audiencia y presentada la prueba pertinente el incidente se encuentra listo para su resolución, el juez además de haber revisado los requisitos objetivos para solicitar la libertad condicional, va a revisar los requisitos subjetivos, con los cuáles basa su decisión, entre estos se encuentran según el juez Murillo Rodríguez: “La capacidad de auto crítica y reflexión, conciencia sobre el delito cometido y el daño ocasionado, buen comportamiento y adecuadas relaciones de convivencia, capacitación, oficios aprendidos, hábitos laborales, abstinencia en el consumo de drogas, integración a grupos de apoyo, deseos de superación, activa participación en actividades recreativas, deportivas y de formación, atención técnica, recursos externos de apoyo familiar y laboral...”⁴.

En cuanto se verifiquen dichos requisitos el juez elabora una resolución, conteniendo una serie de condiciones que deberá mantener el liberado condicional para que no se le revoque el beneficio. Esta resolución podrá ser apelada ante el tribunal sentenciador, que funciona cómo superior jerárquico impropio de las resoluciones del Juzgado de Ejecución.

Si el privado de libertad llegara a incumplir las condiciones, se procederá a realizar una audiencia oral para conocer las razones del incumplimiento, y si se determina que lo alegado por el privado de libertad no justifica su incumplimiento se procederá a revocar el beneficio. Al efecto lo indica el Código Penal en su artículo 67:

“La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

- 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y
- 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.”

⁴ Idem. Pág. 195.

Justificación del tema

El beneficio de libertad condicional se encuentra escasamente regulado en nuestra legislación. Es por esto que desde la vigencia del Código Procesal Penal de 1998 cuando se crean los Juzgados de Ejecución de la Pena, los jueces de esta materia han tenido que ir determinando por medio de la práctica judicial, la forma en que se aplica este beneficio.

En los artículos 64 y 65 del Código Penal se establecen como requisitos para la Concesión de la Libertad Condicional, que se haya cumplido con la mitad de la pena y que se tenga un carácter primario, es decir no haber sido condenado anteriormente con delito sancionado con pena mayor de seis meses, además de contar con las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Criminología.

A parte de estos artículos no existen lineamientos expresos dentro de nuestra legislación, que indique a los Jueces de Ejecución de la Pena los requisitos que deben de considerar a la hora de resolver los incidentes de libertad condicional planteados, estos son resueltos mediante el uso de la sana crítica del juez, estimando caso por caso si es pertinente la concesión del beneficio o no.

Basada en lo anterior se considera importante realizar una investigación cuyo propósito sea determinar por medio de la revisión de casos, en donde se halla revocado el beneficio de libertad condicional, ya sea por el incumplimiento de las condiciones impuestas o por reincidencia del privado de libertad; ¿Qué factores se tomaron en cuenta para resolver de manera favorable el incidente?; y ¿Por qué fue necesario revocar la libertad condicional?

Esto para comprobar cual es el criterio que se utiliza actualmente para resolver los casos de libertad condicional, tomando como base lo que sucede en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José. Para determinar de que

manera el tomar en cuenta o no ciertos requisitos para conceder la libertad condicional podría influir en que no se de la revocatoria del beneficio.

Objetivos.

Objetivo General

Analizar en casos de Revocatoria de Libertad Condicional, su motivo de revocación y su relación con los requisitos considerados en el momento de la concesión de este beneficio. Tomando en cuenta el procedimiento judicial empleado actualmente para la resolución de los incidentes de libertad condicional.

Objetivos Específicos:

Exponer brevemente los postulados de la sanción penal y sus fines, para conocer los alcances normativos de la privación de libertad.

Investigar los criterios utilizados por los jueces de ejecución penal para conceder la libertad condicional.

Investigar la manera en que los órganos administrativos y judiciales logran o no facilitar el cumplimiento de la pena en el caso que se conceda la libertad condicional.

Analizar si el seguimiento que se da a los privados de libertad luego de que se encuentren beneficiados con la libertad condicional, permite de manera efectiva verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Identificar basada en los informes de cumplimiento, las principales razones por las cuales los privados de libertad incumplen las condiciones y cuales son las que se vulneran con más frecuencia.

Hipótesis.

Es posible afirmar que en nuestro país no existe una relación directa, entre los requisitos que debe cumplir un privado de libertad en el momento en que el juez de ejecución de la pena resuelve sobre la concesión del beneficio de libertad condicional, con la revocatoria de este beneficio que se pueda dar posteriormente por el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Metodología.

El desarrollo el trabajo se llevará a cabo a través de la utilización de la investigación exploratoria, analítica-descriptiva, en este sentido, es:

- **Investigación exploratoria:** se utilizará para estudiar lo dicho por la doctrina sobre los puntos a tratar en el trabajo: aspectos generales sobre el beneficio de libertad condicional, así también sobre la teoría y la práctica en general sobre su aplicación.
- **Investigación analítica-descriptiva:** se realizará un análisis de la doctrina antes mencionada, nacional y extranjera, jurisprudencia, y legislación vigente sobre la materia en estudio.

Se efectuará una revisión de todos los expedientes sobre Revocatoria de Libertad Condicional del año 2007 y 2008 indicado en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.

Con esta información, se elaborarán gráficos donde se indiquen los requisitos solicitados para conceder la libertad condicional, las condiciones que se impusieron y la razón del incumplimiento.

Se pretende realizar entrevistas a funcionarios que laboren en materia de ejecución de la pena: juez, fiscal y defensor. Así como a funcionarios de la

Dirección General de Adaptación Social que tengan relación con el tema tratado. Esto para determinar en la práctica el procedimiento seguido cuando se revoca la Libertad Condicional.

Población:

Los casos que se tomarán en cuenta para realizar el estudio serán los casos de Revocatoria de Libertad Condicional que se han dado en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José del año 2007 a hasta el 2008.

Basado en lo anterior, la investigación se ha estructurado en cuatro capítulos, en los cuales se pretende desarrollar una línea temática que introduzca el tema. Así, se considera necesario conocer primeramente lo que es la pena de prisión y sus fines, -si los hubiese- ello se desarrolla en primer capítulo, así como los antecedentes de la ejecución penal.

En un segundo capítulo se pretende mostrar grosso modo lo que es el Sistema Penitenciario, ello por cuanto son los encargados de la ejecución de la sanción penal.

Como tercer capítulo, se analiza lo que es la libertad condicional, ello como tema ya específico de la investigación, pero a su vez, de nexos con la parte, si se quiere general de los dos capítulos anteriores, para finalizar con el capítulo cuarto y final, en el cual se analiza los procesos e incidencias en la revocatoria de la libertad condicional, conteniendo el mismo, las conclusiones a las cuales se arriban en el presente trabajo.

Resta por indicar, que cada capítulo se estructura en secciones para mejor comprensión de la temática, misma que se refleja en el índice respectivo.

Capítulo I: La Ejecución Penal

Capítulo I: La Ejecución Penal

Sección 1: La Pena Privativa de Libertad y sus Criterios de Clasificación

La privación de libertad como sanción penal aparece en el Derecho Penal antiguo desde el siglo XVIII⁵, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes. Con esto no se quiere negar que el encierro de los delincuentes existe desde tiempos inmemoriales, pero no tenía carácter de pena, su fin era retener a los culpables de un delito, en un determinado lugar, y mantenerlos seguros hasta que el juzgamiento para proceder a la ejecución de las penas antes referidas. La prisión era una simple medida cautelar.

Las penas crueles y degradantes como la pena de muerte, constantemente fracasaban, con peores resultados en los delitos menores, leves o los que se podría decir, digno de gracia. El cadalso fracasaba con la publicidad de la pena, pues llevaba al pueblo a la compasión y simpatía con el condenado más que al horror hacia la pena⁶.

Por ejemplo Foucault describe la aplicación del castigo a Damians⁷, quien fue mediante "pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París", adonde debía ser "llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano";

⁵ (...) la pena privativa de libertad no tiene una larga historia. Hay antecedentes mecánicos pero el encierro descansaba entonces en otras razones (...) La prisión fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo, y con ello un estadio previo a una extinción física. (...) En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había contenido el aumento de los delitos ni la agravación de las tensiones sociales, ni tampoco había garantizado la seguridad de las clases superiores. Von Heting, Hans. La Pena. Las Formas Modernas de Aparición. Editorial Espasa. Madrid, 1968, tomo II, Pág. 186.

⁶ Von Heting, Hans. La Pena. Las Formas Modernas de Aparición. Editorial Espasa. Madrid, 1968, tomo II, Pág. 187.

⁷ En igual sentido, Voltaire describe la muerte de Jean Calas en: Tratado de la Tolerancia, consultado en la red, www.librodot.com, 13 de noviembre de 2008.

después, "en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio⁸, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento"⁹

Así, según Von Heting¹⁰, la pena de prisión constituyó el gran invento social, intimidaba siempre, corregía a menudo, hacia retroceder el delito, a veces derrotarlo, o encerrarlo entre muros. La pena de muerte encuentra su fin en esta nueva forma de castigo ante la comisión de los delitos.

Durante la Edad Antigua, todas las prisiones se conciben como un lugar de custodia y tormento. Ya en la Edad Media se suman dos clases de encierro en las prisiones de Estado, a las viejas prisiones de la Edad Antigua. Estas recluían a los enemigos del poder por traicionar a los adversarios detentadores del poder. Mientras la prisión Eclesiástica, se reservaba para Sacerdotes y Religiosos, eran encierros para hacer penitencia por sus pecados¹¹.

El Siglo XIX ve nacer la época del humanitarismo con John Howard¹² y César Beccaria¹³. Este enfocaba su atención en el hombre mismo. La

⁸Parricidio, por ser contra el rey, a quien se equipara al padre.

⁹ Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Versión Digital de la página www.librodot.com, Página 6. Consultado el 3 de octubre de 2008.

¹⁰ Von Heting, Hans. La Pena. Las Formas Modernas de Aparición. Editorial Espasa. Madrid, 1968, tomo II, Pág. 186.

¹¹ Cruz Castro, Fernando. Antecedentes Mediatos del Objetivo Resocializador de la Pena Privativa de Libertad. San José. En Revista Judicial año X, número 37. 1986. Pág. 38.

¹² Para un resumen del pensamiento de Howard, véase Cruz Castro, Fernando. Antecedentes Mediatos del Objetivo Resocializador de la Pena Privativa de Libertad. San José. En Revista Judicial año X, número 37. 1986. Págs. 36 a 41.

¹³ Cfr. Llobet Rodríguez, Javier. Cesare Beccaria y el Derecho Penal de hoy. San José, Editorial Jurídica Continental. Segunda edición. 2005. Pág. 68.

"Declaración de los Derechos del Hombre" era su máxima institución. Así inicia el pensamiento del correccionalismo, su premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y es necesario reparar el daño causado por el delito: reformando a quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no había derecho a la readaptación para los penados. Las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y proponían su destrucción o mutilación. Cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, no consiente la readaptación. En estas condiciones el individuo no tiene derecho a la readaptación, que implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto.

A través de la historia universal de los Derechos del hombre, quien comete un delito, se encuentra ante un sistema penitenciario donde que incumple los derechos de las personas privadas de libertad. A pesar de los Derechos Humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad aun excluye en la prisión al sujeto que comete un delito. Este en lo más profundo de su mazmorra, demanda que se cumplan sus derechos¹⁴ a la readaptación.¹⁵

No existe una teoría unánime que acepte situar el origen de la pena de prisión en un determinado acontecimiento histórico,¹⁶ sin embargo, la noción de su nacimiento no es óbice para que se estudie su formación e utilidad, además

¹⁴ Llobet Rodríguez, Javier. Derechos Humanos en la Justicia Penal. Evaluado con películas. San José, Editorial Jurídica Continental y Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 2008. Págs381 en adelante.

¹⁵ Según la normativa nacional y de Derechos Humanos, éste es el fin de la pena. Artículo 51 del Código Penal de Costa Rica, indica: "*La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora...*" y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 5.6, el cual establece: "*Derecho a la Integridad Personal. (...) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*"

¹⁶ Albrecht, Peter Alexis. En: La Insostenible situación del derecho penal. Traducción de Roberto Robles Planas. Editorial Comares. Granada, 2000, Pág.471.

de explorar sus alcances para con el individuo destinatario de la misma y para la sociedad en general.

La primera definición de pena de prisión sobreviene del Cesare Beccaria, en su clásico libro “De los delitos y las penas”¹⁷, aquí el Marqués indica que la pena es un estorbo político, y aparece únicamente en la conducta delictiva del agente, mas no viene a destruir el motivo del hecho delictivo¹⁸.

Del pensamiento de Beccaria¹⁹, permanece la idea de la afectación del sujeto a quien se le impone la sanción penal. Es decir, únicamente hay unanimidad en cuanto a indicar y reconocer la pena como una aflicción, un castigo, disminución de derechos. Claramente indican que es un perjuicio para el condenado.

Esto se traduce en la consideración de imponer por parte del Estado, al sujeto declarado penalmente responsable una pena privativa de libertad. Ello constituye la teoría del “Ius Puniendi Estatal” o “Derecho del ente estatal”; aplica sanción ante ilícitos penales, sin embargo, dicha teoría hoy tiene ideas contrarias. Por ejemplo el Magistrado Luis Paulino Mora Mora²⁰ establece que no existe un Derecho del Estado a castigar, sino una Competencia para determinar dicha conminación penal por los órganos respectivos.

Por otro parte, en un breve recorrido histórico por varios autores aún hoy reconocidos y estudiados en la academia y el Foro penal, los mismos concuerdan en la aflicción como fin último de la prisión.

¹⁷ Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas. Versión Digital, Consultado en www.Librodot.com. 12 de Marzo de 2009.

¹⁸ Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas. Editorial Alianza, traducción de Santiago Sentis Melendo. Madrid. 1988. Pág. 76.

¹⁹ Llobet Rodríguez, Javier, Cesare Beccaria y el Derecho Penal hoy. San José, Editorial Jurídica Continental. Segunda Edición. 2005. Págs. 11 a 43.

²⁰ Mora Mora. Luis Paulino. En prologo al Libro “En los linderos del Ius Puniendi”. Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar Rosaura. Instituto de Investigaciones Jurídicas. San José. 2005. Pág.11 a 23.

Francesco Carrara observa la pena como un concepto propio del derecho penal que significa: el mal que la Autoridad Pública impone a los declarados culpables por la comisión de un delito. En esta misma línea otros autores españoles²¹, alemanes²² y argentinos²³ muy estudiados en el medio hacen suyo el calificativo de “mal” dentro la definición de pena, así siguen a Carrara.

Asimismo existe un grupo de autores que identifican la sanción como una restricción o privación de bienes jurídicos, concretamente determinado por el imperio de la Ley, conforme a un procedimiento Jurisdiccional. En Costa Rica está claramente definido a partir de la Constitución en su artículo 153²⁴. Reyes Echandía es su principal exponente de este grupo,²⁵ en una posición muy cercana: Grispiñi y Quintano Ripollés²⁶.

Para acabar las menciones más extremas, que asimilan la pena como un sufrimiento o un castigo, tenemos a Reinhart Maurach y Antolisei.²⁷

Todos coinciden en aceptar la definición de pena privativa de libertad como un perjuicio. Al observar la normativa que rige la materia, en el caso de Costa Rica, el punto del perjuicio es evidente. Véase como ejemplo que las

²¹ Antón Oneca, Jose. Derecho Penal. Parte General. Madrid, 1949, segunda edición. Págs 477 y ss.

²² Welzel. Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Traducción de Juan Bustos Ramírez. 1976. Págs. 326 y ss.

²³ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Citado por Sandoval Huertas Emiro. Penología Parte General. Bogota. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 1982. Pág. 25 en adelante.

²⁴ “Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”

²⁵ Reyes Echandía, Alfonso. La Punibilidad. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1978. pág. 26.

²⁶ Cfr. Sandoval Huertas Emiro. Penología Parte General. Bogota. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 1982. Pág. 25 en adelante.

²⁷ Ibidem.

Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos²⁸ condicionan circunstancias básicas de utilidad para cualquier persona: regula la Higiene personal, (reglas 15y 16), la ropa y la cama del privado de libertad (regla 17 a 19), los alimentos (regla 20), los ejercicios físicos (regla 21) y hasta los servicios médicos a que puedan aspirar los reclusos (regla 2 a 26), aunque son en beneficio del condenado, lo cierto es que visibiliza la afectación del sujeto ante un problema que se enmarca en la dignidad de la persona.

En este sentido, la Sala Constitucional, ha reconocido muchas afectaciones a circunstancias como las enunciadas, ha declarado con lugar los recursos de amparo de los reclusos²⁹.

En este sentido, Muñoz Pope hace un recuento que indica que la “característica común a los conceptos es el de considerar a la pena como un mal que debe imponerse, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo”.³⁰

Según estos datos, queda la duda de si dichas premisas cobijan realmente el alcance que debe tener la pena privativa de libertad, para efectos de un estudio como el presente; en este punto la respuesta es negativa.

Si se afirma que la pena es un perjuicio, ello solo abarca a una de las finalidades de la sanción penal que busca el Estado con su aplicación. No obstante, es una definición restrictiva, no satisface las expectativas, y resulta evidente que la imposición de la pena, a partir de su publicidad, cumple -

²⁸ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

²⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, votos 2836 del doce de junio del 1996 y Voto 7484 del 25 del veinticinco de agosto del 200, para citar algunos.

³⁰ Muñoz Pope. Carlos. La Pena Capital en Centroamérica. Editorial Panamá Viejo. Ciudad de Panamá. 1978. Págs 26 y siguientes.

quierase o no- otro convenio³¹. En este caso, para con la sociedad la cual permanece a la expectativa de la misma.

El Marqués Beccaria en su famoso libro "Tratados de los delitos y de las Penas"³², marcó el inicio, para que luego grandes maestros del derecho penal trataran de eliminar los tremendos castigos, que venían de las edades antiguas.

En 1872 se celebra en Londres el I Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Delito, toman acuerdos sobre las prisiones y modalidades de rehabilitar a los condenados. No es el objetivo extenderse en el desarrollo histórico, sino señalar que desde hace mucho tiempo, la tarea de humanizar la pena está latente³³.

Un importante sector de la doctrina considera que también el objetivo de la justicia penal es la readaptación del delincuente a la sociedad³⁴, hacer de aquel que desmereció gozar de su libertad³⁵, que la readquiera la resocialización.

Bajo esa premisa entonces, las penas deben, en primer lugar, evitar la desocialización, es decir; procurar impedir que la persona que realizó un delito se fortalezca en sus convicciones, hostilidad y relaciones con los delincuentes. Por ello la primera respuesta penal debe consistir en penas alternativas a la prisión; tales como: arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa y prestación de trabajos de utilidad pública, sea toda una gama de penas

³¹ El auditorio puede ser menos concurrido, como puede ser solo los operadores del derecho, estudiantes de leyes, cierto círculo de personas afines a los intervinientes, etc. Pero aún en este caso, para ellos representa algo.

³² Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas. Versión Digital, Consultado en www.Librodot.com. 12 de Marzo de 2009.

³³ Cfr. Platón. En Las Leyes indica: *No castigamos porque alguien haya delinquido, sino para que los demás no delincan.*

³⁴ En este sentido, ver: Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto 53-02 del primero de febrero del 2002.

³⁵ Baratta, Alessandro. Cárcel y Estado Social. En Olivas, Enrique. Problemas de Legitimación Social Del Estado. Editorial Trotta, Madrid. 1991, Págs. 141 y ss.

alternativas³⁶, sin embargo, esto presenta el problema de las doctrinas de alarma social³⁷ y de tolerancia cero³⁸ como medio de política en Costa Rica y en muchas partes del mundo.

Las penas alternativas a la prisión, impuestas por los jueces y tribunales sentenciadores, deben ser ejecutadas para ser sustitutos eficaces y creíbles a la pena de prisión. Los jueces de ejecución (de sentencia) deberían averiguar los recursos de las personas, por ejemplo, para ejecutar las multas y maximizar las posibilidades de trabajo de utilidad pública, por ejemplo mediante la firma de convenios con organismos públicos y organizaciones privadas. El recurso a penas afecta la libertad, debería ser graduado.

Las penas deben tender a ser un "medio abierto", que permitan al condenado continuar con sus vínculos familiares y sociales convencionales³⁹ y adquirir una educación y unos hábitos laborales (Sistema progresivo de ejecución penal). En este sentido debe imponerse, siempre que ello sea posible, la libertad condicional. Para la ejecución de esta pena se requiere de la existencia de personas que puedan controlar la evolución de estas personas condenadas, así como articular los mecanismos que faciliten su reinserción social, fin último de la pena según la normativa nacional y de derechos Humanos que nos rige.⁴⁰

³⁶ Cr.Klinsberg, Bernardo. Mitos y Realidades de la Criminalidad en América latina. versión en Digital, bajado el 29 de agosto de 2008.

³⁷ Cfr. PNUD. Informe sobre (in) Seguridad Ciudadana en Costa Rica. Venciendo el temor. Parte Quinta. Versión en digital, bajada de la Página www.pnud.cr. Consultado 20 de abril de 2007.

³⁸ Cfr. Salazar Carvajal, Pablo. Artículo. Pregunta sobre el garrote. En Semanario Universidad. 16-22 de julio de 2008. Pág.20.

³⁹ Issa El Khoury, Henry y Arias, María. Derechos Humanos en el Sistema Penal. San José, UNED, 1996. Pág.111.

⁴⁰ En particular, artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10 fracción 3 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si se impone una pena de prisión, por tratarse de un delito violento, debería diseñarse un modelo de prisión resocializadora⁴¹ que permita a la persona condenada regresar a la libertad en mejores condiciones para no delinquir. Para ello es conveniente la existencia de equipos compuestos por un educador, un psicólogo y un trabajador social que puedan proporcionar a la persona las habilidades y recursos suficientes para desarrollar una vida futura sin delinquir.

El sistema penal debería prestar atención a la ayuda post-penitenciaria, actualmente en franco olvido. En este sentido es conveniente contar con un organismo que canalice y centralice los recursos de ayuda y asistencia social que se destinen a tal fin. Involucrar la participación de la comunidad, la formación de patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos, sin embargo, esta situación es difícil ya que no interesa en círculos políticos. Incluso el Proyecto de Ley de Ejecución Penal tiene más de 30 años de estar archivado en la corriente legislativa costarricense.

Parece adecuado hacer mención del sistema Procesal Penal; tal sistema se articula para proteger los derechos de las víctimas y de las personas sometidas al proceso penal. Una justicia extraordinariamente lenta infringe el principio de celeridad y violenta incluso la presunción de inocencia. Ello contribuye a la reclusión de personas sin condena (causa importante del hacinamiento)⁴², esto vulnera la presunción de inocencia y malgasta los recursos penitenciarios. En este sentido, el burocratismo de los procedimientos unido a ciertos prejuicios de nuestra tradición inquisitiva⁴³, han dificultado el avance dinámico del actual sistema acusatorio.

⁴¹ En sentido Contrario, Zaffaroni, Raúl Eugenio. La filosofía del Sistema Penitenciario en el mundo contemporáneo. En: Beloff, Mary. Compiladora. Cuadernos sobre la cárcel. Buenos Aires. 1991. Pág. 50.

⁴² Carranza, Houed, Zaffaroni, Mora. El preso sin condena en América Latina. ILANUD, San José. 1991.

⁴³ El sistema Inquisitivo no solo es parte de nuestra normativa actual, sino que es la ideología que sostiene nuestro Ordenamiento Jurídico, y ello deviene desde tiempo de la Colonia y aún más de los procesos de la Inquisición Española.

De vuelta a los orígenes de la prisión, las teorías explicativas de las mismas, se pueden resumir en dos posiciones principales. Primero la versión de la doctrina de Disciplina y control social de Michel Foucault, segundo la posición marxista de la producción capitalista, de la Escuela Italiana, con destacados exponentes como Darío Melossi y Máximo Pavarini⁴⁴.

Para la teoría Foucaultiana, el punto que da origen a la sanción es la reforma penal que inicia con la Ilustración. Para ello indica que lo primero que acontece es un cambio en el Objeto sobre el que va establecerse la pena o sanción.

Cuando Foucault indica que “El sufrimiento físico, el dolor del cuerpo mismo, no son ya los elementos constitutivos de la pena. El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos.”⁴⁵, establece un cambio de paradigma en la función de la pena. Ésta pasa del suplicio corporal a la suspensión de uno de los derechos más preciados; la libertad ambulatoria.

Aunado a ello, también surgen otros fines importantes como son el preventivo y el corrector⁴⁶, pero sobretodo darle una función disciplinante a la prisión.⁴⁷

La pena tiene ahora la tarea de corregir o reeducar al sujeto, sigue con ello, según Foucault que la pena busca la reconstrucción del homo oeconomicus. Esto es, impone penas privativas de libertad, largas para establecer un proceso de aprendizaje con la clara intención utilitaria económica cuando éstos se corrijan.⁴⁸

⁴⁴ Melossi, Darío, Pavarini, Máximo. Cárcel y Fábrica. México, Editorial Siglo veintiuno. Primera edición en español. 1980.

⁴⁵ Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Versión Digital en www.librodot.com. Pág. 13.

⁴⁶ Cfr. Llobet Rodríguez, Javier Derechos Humanos ante la Justicia Penal. San José. Editorial Jurídica Continental y Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.2008. Pág.349.

⁴⁷ Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Versión Digital en www.librodot.com. Pág. 114

⁴⁸ Ibid. Pág. 115.

Por último, la función disciplinante⁴⁹, no es propia solo de la prisión sino que es un proceso social. Abarca a la familia, escuelas, iglesia, lo cual es propio de la clase burguesa, hacia los que menos tienen, para procurar un mejor requerimiento económico en la sociedad. Así indica Foucault, lo propio de esta función en el sistema carcelario se denota en la construcción de las cárceles que siguen el modelo panóptico⁵⁰.

La segunda orientación señala que el origen del sistema penitenciario, es de postulados marxistas de los italianos Melossi y Pavarini. Su Desarrollo lo plasman en su, ya clásico, libro “Cárcel y Fábrica”⁵¹, en el cual, a partir del método del materialismo histórico plantean la génesis del desarrollo carcelario europeo y norteamericano.

Bajo esta tesis, tratan de establecer un vínculo entre el surgimiento del nuevo sistema capitalista y el origen de la nueva institución carcelaria. En este sentido, indican que la cárcel es el mecanismo de control social⁵² que nace entre el fenecimiento del feudalismo y las nacientes economías capitalistas, con

⁴⁹ Señala Foucault: “puede existir un “saber” del cuerpo que no es exactamente la ciencia de su funcionamiento, y un dominio de sus fuerzas que es más que la capacidad de vencerlas: este saber y este dominio constituyen lo que podría llamarse la tecnología política del cuerpo. Indudablemente, esta tecnología es difusa, rara vez formulada en discursos continuos y sistemáticos; se compone a menudo de elementos y de fragmentos, y utiliza unas herramientas o unos procedimientos inconexos. A pesar de la coherencia de sus resultados, no suele ser sino una instrumentación multiforme. Además, no es posible localizarla ni en un tipo definido de institución, ni en un aparato estatal. Estos recurren a ella; utilizan, valorizan e imponen algunos de sus procedimientos. Pero ella misma en sus mecanismos y sus efectos se sitúa a un nivel muy distinto. Se trata en cierto modo de una microfísica del poder que los aparatos y las instituciones ponen en juego, pero cuyo campo de validez se sitúa en cierto modo entre esos grandes funcionamientos y los propios cuerpos con su materialidad y sus fuerzas”... Pág. 27.

⁵⁰ Cruz Castro, Fernando. Antecedentes Mediatos del Objetivo Resocializador de la Pena Privativa de Libertad. San José. En Revista Judicial año X, número 37. 1986. Pág. 38.

⁵¹ Melossi, Darío, Pavarini, Máximo. Cárcel y Fábrica: Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglo XVI- XIX) Editorial Siglo XXI. México. 1985.

⁵² Ibid. Pág. 18.

el objetivo de controlar a la masa de proletariados libres del sistema anterior, para amoldarlos al nuevo sistema.

Esto, los autores lo vislumbran en los ejemplos de las primeras instituciones de reclusión Holandesas (Rasphaus y Spinhaus⁵³) e inglesas (Bridwells y Workhouse), ya que para estos, no era la condición idealista del sujeto, sino la forma de evitar la pérdida de la mano de obra, y a su vez poder controlarla, regular su utilización de acuerdo con las necesidades del capital.

Bajo este esquema, la pena por comisión de delitos y su respectiva sanción privativa de libertad, se da cuando se fructifica el concepto de equivalencia, como medio de intercambio de valores (por ejemplo el salario), entre ellos la propia persona sujeta a las normas de la clase dominante.

La cárcel surge por la necesidad de poseer un instrumento que permita el sometimiento del delincuente al sistema dominante, no tanto la rehabilitación, a su vez como medio de control para los que no han cometido delitos muestra la hegemonía de la clase propietaria de los medios de producción. Asimismo el individuo aprendía alguna disciplina de producción.⁵⁴

En esta línea, la relación cárcel-fábrica es evidente. Los autores indican la relación con la fuerza laboral y la controlan⁵⁵, de esta manera si escasea la mano de obra, las cárceles se vacían, pero si hay mucha oferta laboral, se invierte el proceso.

⁵³ Casas de Corrección para hombres (Rasphaus) y para mujeres (Spinhaus), cuyo fin era reeducativo pero como medio utilizaban el trabajo constante e ininterrumpido. Bridwells era un castillo Inglés destinado a reformar no solo a delincuentes sino a vagos por medio del trabajo y la disciplina. Luego se transforma en las Workhouse donde la idea del Melossi y Pavarini es más que evidente. Ver. García Valdez, Carlos. Hombres y Cárceles. Historia y crisis de la privación de libertad. Editorial Cuadernos de Diálogo. Madrid, 1974. Págs. 47 y ss.

⁵⁴ Melossi, Darío, Pavarini, Máximo. Cárcel y Fabrica: Los Origenes del Sistema Penitenciario (siglo XVI- XIX) Editorial Siglo XXI. México. 1985. Pág.59.

⁵⁵Ibid. Pág.24.

Sección 2: La Pena Privativa de Libertad

El Marqués de Beccaria, refiere a una especie de pacto social, Juan Jacobo Rousseau⁵⁶, lo retoma posteriormente y otros autores que también definen la ley, como base principal de ese convenio tácito, celebrado entre los hombres vagos y mundanos. Hombres que decidieron ceder parte de su independencia a un régimen encargado de salvaguardar el estado de paz, al cual recién había entrado la creciente sociedad, cansada de vivir en constante estado de guerra.

Este cúmulo de libertades cedidas a favor de esta nueva estructura político-social, es la base real de la soberanía⁵⁷, misma, encomendada al gobernante de la nación, a través del pacto entre los integrantes del estado, bajo las condiciones que en cada caso particular se dio. ¿Pero de qué forma se puede defender al gobernante y a la soberanía, de las pasiones de los hombres que se resisten al nuevo pacto?

Beccaria señala que la solución a ese pequeño inconveniente de la inexperta sociedad, se encuentra en la conjugación de motivos sensibles⁵⁸, capaces de apaciguar el ánimo tiránico de los hombres, llamados así por ser los únicos capaces de herir los sentidos de los hombres, que se oponen al bien universal. De esta forma deducimos que los motivos sensibles, son las penas que se imponen a los hombres que osan traspasar la barrera del orden social.

El gobernante como legítimo depositario de la soberanía, está facultado por los integrantes del gran pacto para poder castigar los delitos (lus Puniendi). El gobernante castiga con la finalidad de contrarrestar los atentados de los hombres enemigos de la salud pública y en este sentido, nace uno de los principios rectores de este lus Puniendi el cual señala que más justa es la pena,

⁵⁶ Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. México, Editorial Porrúa. 1998. Pág. 25 y ss.

⁵⁷ Hobbes, Thomas. El Leviatán. México. Editorial Porrúa. 1997. Págs .32 y ss.

⁵⁸ Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas. Editorial Alianza, traducción de Santiago Sentis Melendo. Madrid. 1988. Pág. 30 y ss.

mientras más sagrada o inviolable sea la seguridad que el soberano tenga consagrada a sus súbditos⁵⁹.

Como lo señala el Marqués⁶⁰, la donación de parte de los derechos de cada hombre a favor del bien público, tiene la finalidad implícita de beneficiar a cada uno de estos protagonistas. Si bien es cierto, muchos hombres desean estar fuera e inmunes a nuestro régimen jurídico. De conseguirlo, sería mucho más lo perdido que lo ganado, pues cada uno tenemos necesidades que solo podemos satisfacer a través de los demás y viceversa.

Fueron los primeros hombres racionales, quienes notaron que solos no podían avanzar, así optaron por la unidad social. Esta sobrevive hasta nuestros días, gracias a una mayoría que aceptó el pacto, y se sujetó a la normatividad emitida para tal fin, esta es la fuente de un derecho a castigar. Concepto complejo, pues emana todo un mundo alterno, alrededor de la justicia, que es como lo señalaba Ulpiano: "Dar a cada uno lo suyo".

Beccaria señala al respecto que toda norma fuera de éste principio es solo parte de la tiranía desmedida del gobernante; quien vestido con esa facultad, pierde toda dimisión de su encomienda y condena a todo ser humano, que se atreva a desafiar su voluntad. Por esto la Justicia debe ser siempre solo el medio para mantener unidos estos intereses particulares de los hombres⁶¹.

Es difícil imaginar un gobierno distinto al actual, uno donde no exista un poder legislativo, ejecutivo y judicial. Un sistema, que desde su autor, idealizó la función de imponer sanciones a cada uno de los delitos que se puedan cometer dentro del núcleo social. Sanciones, que debía establecer el legislador, quien tal como hoy, representanta legítimamente a los integrantes del pacto y es parte de la primera consecuencia enumerada por Beccaria⁶²; es un motivo de seguridad para los infractores, de que ningún juez, en un arranque de cólera o

⁵⁹ Llobet Rodríguez, Javier. Cesare Becaria y el Derecho Penal hoy. San José. Editorial Jurídica Continental. 2005. Pág. 128.

⁶⁰ Becaria, Cesare. De los Delitos y las Penas, Op. Cit. Pág. 31.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Becaria, Cesare. De los Delitos y las Penas, Op. Cit. Pág. 31.

venganza, impondrá una sanción que le satisfaga en lapsos de irracionalidad desmedida⁶³.

La segunda consecuencia, es que los intereses de los integrantes del pacto, deben estar a la mirada de todos, evitar así cualquier violación de los mismos. Este sería el principio de una anarquía desmedida, contraria en toda proporción al interés público. Desde este principio nace un sistema de impartición de justicia cada vez más complejo, donde existan -como en la creación de las leyes- terceros encargados de juzgar los actos de los infractores. Así evitan, según Beccaria,⁶⁴ una nación dividida en dos partes: una representada por el soberano que refuta el delito y otra representada por el delincuente que lo niega.

Sección 2.1: Naturaleza y Fines de la Pena Privativa de Libertad

Sección 1. Fines de la pena

La forma de punición del delito más arcaica que se conoce es la ejecución del condenado, práctica que se ha abolido cada vez más durante los últimos tiempos. Una técnica a posteriori consistió en el aislamiento de los delincuentes en penales de colonias aisladas, la tercera fue y es la prisión.

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Esta definición no dice cuál es la naturaleza de ese mal ni por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho penal, la polémica incluso desborda los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias como la Sociología y Filosofía.

⁶³ Ibid. Pág. 31.

⁶⁴ Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas, Op. Cit. Pág. 31

Para conseguir claridad en este asunto, se deberían distinguir desde el principio tres aspectos de la pena: La justificación, su sentido y su fin. Sobre el primer aspecto existe mayor unanimidad, pero no ocurre lo mismo con los otros dos⁶⁵.

La pena se justifica en su necesidad como medio de represión indispensable para mantener condiciones de vida fundamentales en la convivencia de personas dentro de una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa, ni filosófica, sino una necesidad⁶⁶.

Los problemas sobre el sentido y fin de la pena son muy discutidos. Estos constituyen el objeto de la llamada "lucha de Escuelas", que durante muchos años ha ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho penal. Aunque aquí no se va a tratar esta polémica con detalle, si se expone sucintamente los tres puntos de vista principales mantenidos como el estado actual del problema.

Tradicionalmente, se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

Teorías Sobre El Fin De La Pena

Las teorías absolutas.

⁶⁵ Naucke, Hassemmer, Luderssen. En AA. VV. Principales Problemas de la Prevención General. Editorial B de F. Montevideo. 2006. Págs.122.

⁶⁶ Cruz Castro, Fernando, otro. La Sanción Penal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. San José. 1990. Pág. 77.

Son aquellas que se sustentan en que la pena se justifica en sí misma, sin ser considerada como un medio para fines ulteriores⁶⁷. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, por eso atiende sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena.

La pena es la consecuencia justa y necesaria del delito cometido. Se entiende como una necesidad ética, un imperativo categórico al modo que la entendió Kant⁶⁸ en su conocido "ejemplo de la isla", allí sus habitantes, antes de abandonarla, debían ejecutar al último asesino que había en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del Derecho; como la concibió Hegel⁶⁹.

De algún modo, esta idea permanece enraizada en la sociedad que reacciona frente a los más graves delitos. Exige el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga". Las concepciones religiosas ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. Las ideas de venganza y de "castigo" se basan en una concepción retribucionista de la pena⁷⁰.

Sobre esta última posición, La Sala Constitucional, indica:

“la pena es justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputado. Sin negar la posible finalidad

⁶⁷ Mir Puig Santiago (1985). Derecho Penal parte general. Fundamentos y teoría del Delito. 2ª edición. Barcelona. Editorial Promotora y Publicaciones Universitarias. Pág.35 y ss

⁶⁸ Kant, Immanuel. Metafísica de las costumbres. Editorial Tecnos, traducción de Adela Cortina Corts. Madrid. 1994. par.49.

⁶⁹ Hegel, Geogr. Wilhelm Friedrich. Filosofía del Derecho. Ediciones de la Biblioteca. Traducción de Eduardo Vásquez. Caracas. 1991. Pág.99

⁷⁰ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García A.(1998) Derecho Penal Parte General. 3ra Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, Pág. 232.

resocializadora y en alguna medida preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines” son mas elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto⁷¹”

Con lo anterior, no queda claro que posición sigue nuestro tribunal constitucional, aunque parece seguir la retribución.

El mal de la pena privativa de libertad se justifica por el mal del delito, se piensa como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento. Pensamiento con el antecedente de la Ley del Talión⁷². Ella niega o aniquila el delito al restablecer el derecho lesionado. Ha imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio, ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse.

Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía atribuyen la función de realización de justicia. Para esta teoría la justicia es una reacción ante lo sucedido,⁷³ desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros.

Las teorías relativas

Las teorías preventivas desisten a prometer apoyo ético a la pena, porque para estas teorías, la pena es un medio para la obtención de

⁷¹ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 2586-93.

⁷² La Biblia. Libro de Levítico, capítulo 24, versículo 20 y Deuteronomio, capítulo 19, versículo 21.

⁷³ Donna, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y la Pena. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. 1996. Pág. 56.

ulteriores objetivos⁷⁴, es una herramienta de estimulación, un correctivo para impedir la comisión de los delitos.

Desde la Ilustración, se formularon teorías relativas a las penas, por ejemplo Thomas Hobbes, indicó:

“No es lícito inferir un castigo con otro fin que no sea la corrección del que pecó o la mejora de aquellos que se sientan amonestados en cabeza ajena.”⁷⁵

Visto lo anterior, las teorías relativas atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general⁷⁶.

En igual sentido Thomasius⁷⁷, reafirma que con los castigos los hombres despiertan de su necedad y dejan de ser malos. La Filosofía Helénica, en Platón postuló criterios relativos a la sanción; señaló que *ninguna pena, impuesta conforme al espíritu de la ley, tiene por fin el mal del que sufre, sino que su efecto es hacerlo mejor, o menos malo*⁷⁸.

Estas teorías, se dividen en teorías de la prevención general y de la prevención especial, según sea el fin que asignen a la sociedad o al delincuente respectivamente. Ambas califican de lo positivo a lo negativo, según sea la característica que se busca en el destinatario.

⁷⁴ Donna, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y la Pena. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. 1996. Pág. 58.

⁷⁵ Hobbes, Thomas. Tratado sobre el Ciudadano. Editorial Trotta. Traducción de Joaquín Rodríguez. Madrid. 1999. Pág. 36

⁷⁶ Quintero Ovares, Gonzalo. Derecho Penal, Parte General. Editorial Graficas Sgnos S.A. Barcelona, 1986. Pág. 123.

⁷⁷ Thomasius. Fundamentos de Derecho natural y de gentes. Editorial Tecnos, traducción de Salvador Rus Rufino. Madrid. 1994. Pág.260.

⁷⁸ Platón. Las Leyes. Editorial Porrúa. México.1991.Pág.183.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación⁷⁹ de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach⁸⁰, que consideraba la pena como una «coacción psicológica» que ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Para ello escribió:

“Todas las contravenciones tienen una causa psicológica en la sensualidad, en la medida en que la concupiscencia del hombre es lo que lo impulsa, por placer, a cometer la acción. Este impulso sensual puede ser cancelado a condición de que cada uno sepa, que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho⁸¹”

Por esta condición se califica como Teoría de prevención general negativa, pues busca la intimidación como forma de evitar la comisión de delitos en la sociedad.⁸²

La prevención general también puede entenderse de un modo diferente al precedente. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevalecimiento o aseveración del derecho a los ojos de la sociedad⁸³.

⁷⁹ Aser A., Hirsch H., y Roxin C. De los delitos y de las víctimas. Ad Hoc SRL. 1992. Pág.135.

⁸⁰ Mir Puig Santiago. Derecho Penal parte General. Buenos Aires. Editorial Euros editores S.R.L. 7ª edición. 2004. Pág. 91.

⁸¹ Feuerbach, Paul Joham Ritter von. Tratado de Derecho Penal. Editorial Hammurabi. Traducción de Raúl Zaffaroni. Buenos Aires, 1989. par 13, Pág. 60.

⁸² Navas Aparicio, Alfonso. Destinatario de la Norma Penal e Imputabilidad. San José. Editorial Jurídica Continental.2005. Pág.37 y ss

⁸³ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal parte General. Editorial PPU 3ª edición, Barcelona. 2002. Pág. 92.

Así se confiere a la pena un fin de preservación del orden social, mantenimiento del derecho, para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la Comunidad⁸⁴(función de integración)⁸⁵. También para reforzar las costumbres sociales, la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma (función estabilizadora)⁸⁶.

Las refutaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal pueda sustraerse totalmente de este punto de vista. Debemos señalar que fueron ópticas de prevención general las que promovieron uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal. Estos intentos parten de la concepción de Luhmann del Derecho como instrumento de estabilización social, explica la denominada "prevención general positiva"⁸⁷.

Por su lado, las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar a quien delinque de la comisión de futuros delitos, a través de su corrección (positiva) o intimidación (negativa); en el aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Franz Von Liszt. Lizt consideró al delincuente como el objeto central del Derecho penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento⁸⁸.

84 Donna, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y la Pena. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. 1996. Pág. 69.

⁸⁵ Navas Aparicio, Alfonso. Destinatario de la Norma Penal e Imputabilidad. San José. Editorial Jurídica Continental.2005. Pág.38.

⁸⁶ Ibidem.

87 Luhmann Niklas. Complejidad y Modernidad. De la Unidad a la Diferencia.7ª edición. Madrid. Editorial Trotta.1998. Págs. 245 y ss.

⁸⁸ Gómez Benítez, José Teoría Jurídica del Delito.2ª edición. Madrid. Editorial Civitas.1984. Pág.451, el cual indicaba que *“solo la pena necesaria es justa.”*

Además la llamada "Escuela correccionalista" española de finales del siglo XIX y principios del XX preconizó una teoría preventiva especial de la pena. Famosa es la frase de la penitenciarista española Concepción Arenal⁸⁹: "odia el delito, compadece al delincuente", y el título del libro del penalista salmantino Pedro Dorado Montero⁹⁰: «El Derecho protector de los criminales», que sintetizan perfectamente las aspiraciones resocializadoras de la teoría preventiva especial.

Von Liszt, se dedicó a catalogar delincuentes, consideraba que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procura corregir (prevención especial positiva), intimidar o inocular (prevención especial negativa), según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras⁹¹:

- a. Corrigiendo al corregible: resocialización.
- b. Intimidando al intimidable.
- c. Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es fundamento en esta teoría de la imposición. Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable.

Por lo demás, las tesis preventivas están ya claramente formuladas en la famosa frase atribuida a Platón: "nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque".⁹²

⁸⁹ Concepción Arenal, El Visitador del preso. Citado por: Quintero Ovarés, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Graficas Signos S.A. Barcelona, 1986. Pág. 126.

⁹⁰ Citado por: Quintero Ovarés, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Graficas Signos S.A. Barcelona, 1986. Pág. 126.

⁹¹ Von Liszt, Citado por: Donna, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y la Pena. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. 1996. Pág. 67.

⁹² Cf. Platón. Las Leyes. Editorial Porrúa S. A. México. 1991. Pág. 183.

Teoría de la unión⁹³

Estas teorías unificadoras aparecen en la historia del Derecho penal como una solución de compromiso en la lucha de Escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, general o especial. Como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo⁹⁴ que, al querer congeniar a todos, no satisface totalmente a nadie.

Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente.

La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que vuelva a delinquir. Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de cuadratura del círculo de difícil solución. Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas.

Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

En este cometido fracasan también las teorías de la unión. Para estas teorías lo fundamental aun es la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo. Por la vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Pero, como ha

⁹³ También conocidas como teorías eclécticas o mixtas. En este sentido: Quintero Ovares, Gonzalo. Derecho Penal, Parte General. Editorial Graficas Signos S.A. Barcelona, 1986. Pág. 128.

⁹⁴ Mir Puig Santiago. Derecho Penal parte General. Buenos Aires. Editorial Euros editores S.R.L. 7ª edición. 2004. Pág. 97

demostrado Roxin⁹⁵, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo. Al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad.

Se habla en este sentido de prevención general positiva, más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho.

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni de asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece. En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta, y la amenaza con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida.

Pero si a pesar de esa amenaza e intimidación general, se comete el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho. Predominará en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no excluya aspectos preventivos especiales.

Finalmente, al ejecutar la pena impuesta, prevalece la idea de prevención especial, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad. Ese estadio persigue la reeducación y socialización del delincuente o al menos su aseguramiento los que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, por ejemplo: trabajos forzados, esterilización, castración, u otros que pretendan su "inocuidación", o su eliminación (pena

⁹⁵ Roxin, Claus. Problemas Básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. S.A. traducción de Diego Manuel Luzón Peña. Madrid. 1991. Pág. 12.

de muerte), o incluso si mediatiza la concesión de determinados beneficios como: permisos de salida, libertad condicional con criterios especiales.

Estas situaciones pertenecen más a la "subcultura penitenciaria" que a un auténtico proceso de resocialización (prevención especial negativa). Sólo la integración armónica, progresiva y racional de las distintas fases del fenómeno penal puede eliminar estos peligros.

Marco Teleológico De Las Penas Privativas De Libertad

La pregunta que debe regir el camino de determinación de la verdadera dimensión de las penas privativas de libertad es ¿qué significado tiene la privación de libertad, tanto desde el punto de vista social como individual para el sujeto que la sufre?

En principio significa una limitación de la libertad de tránsito y las consecuencias directas que esto supone; respecto de la restricción directa o indirecta, total o parcial de otros derechos, como presupuesto de aquel⁹⁶. En ninguna forma puede perjudicar el derecho a la vida, la integridad física y moral. Tampoco posibilitar tratos inhumanos, crueles y/o degradantes⁹⁷.

Esto configura la médula principal de los derechos, exige de la Administración penitenciaria algo más que una actitud de no injerencia⁹⁸, además no potenciar, ni crear las situaciones que permitan su desarrollo, a pesar de la relación de especial sujeción que, en todo caso, refuerza la

⁹⁶ Cf. Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales. Valencia. Tirant Lo Blanch, 1996. p.37.

⁹⁷ Cf. Llobet Rodríguez, Javier. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Garantías Procesales. primera parte. Editorial Jurídica Continental. 2005. Pág. 61 y ss.

⁹⁸ Mapelli, Caffarena. Revista del Poder Judicial, Madrid. Contenido y límites de la privación de libertad. Nº 52, 1998, Pág.217.

posición privilegiada del interno en un establecimiento penitenciario respecto de sus derechos fundamentales.

En principio, ninguna decisión administrativa, ni judicial, amparada en la existencia de una relación de especial sujeción, puede infringir o mermar el efecto expansivo de aquellos derechos de los reclusos.

Únicamente, y de la forma menos aflictiva, el estricto cumplimiento del fallo condenatorio (respecto de la duración de la pena en relación con las normas de ejecución), el sentido de la pena (privación de libertad y los derechos inevitablemente restringidos en su aplicación) y las garantías legales, configuran los únicos límites constitucionales a la libertad del individuo y justifican su intervención.

La Sala Constitucional en diversas sentencias⁹⁹ deja claro que dichas limitaciones deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo y previsto por la ley. En todo caso, la intervención será idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin que persigue.

En ningún caso debemos olvidar en la valoración del tratamiento de la privación de libertad su carácter cuantificable y, por tanto, la posibilidad de apreciar el grado de afección al que debe someterse en función de la condena penal y el grado verdadero de afección. Toma como base el marco teleológico de la misma, en el marco constitucional de un Estado de Derecho, como modelo que sirve de paradigma al conjunto de sistemas jurídicos tratados.

En el primer Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra el 30 de agosto de 1955, se aprobaron las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos¹⁰⁰. En la

⁹⁹ Sala Constitucional, sentencia 2586-93, 93 de las 15:36 horas del 8 de junio, 1993, sentencia 10543-01 de las 14:46 horas del 17 de octubre de 2001, entre otras.

¹⁰⁰ ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977). Consultada en www.poder-judicial.go.cr/ 3 de octubre de 2008.

misma dirección, el Comité de Ministros Europeos en el marco del Consejo de Europa aprobó en enero de 1973 las Reglas Penitenciarias Europeas, reformadas en 1987, para reforzar el respeto por los Derechos humanos de los reclusos y el cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria.

En ambos textos queda muy clara la finalidad de reconsiderar al recluso como un sujeto perteneciente a la sociedad, titular de derechos que no pierden su virtualidad por la sujeción a la que se ve sometido, así como la adquisición de otros que nacen, precisamente, de dicha sujeción a la relación penitenciaria, el derecho al tratamiento penitenciario (regla 58).

Este contexto, y en general en el ámbito internacional de desarrollo de los Derechos fundamentales de mediados del siglo pasado, propició un proceso de revisión de los sistemas penitenciarios que recogen ese nuevo status de interno, dotándole de un conjunto de derechos y deberes. Dio lugar a lo que denominamos en la actualidad el estatus jurídico del interno, como parte de una relación de especial sujeción.

En esta línea, importa resaltar los siguientes principios rectores contenidos en estas normas:

1. La prisión y las otras medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas porque despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, en reserva de las medidas de separación justificadas, o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo

posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, también que sea capaz de hacerlo.

3. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, y aplicar conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

4. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso¹⁰¹ o el respeto a la dignidad de su persona.

Resulta conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se acojan los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según cada caso: con un régimen preparatorio para la liberación organizando dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

5. En el tratamiento¹⁰² no recalcará el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, por el contrario, recalcará que continúan formando parte de ella, al tiempo que proteger, en cuanto sea compatible, los derechos relativos a los intereses civiles y otras ventajas sociales de los reclusos.

6. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debe disponer, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz. Esta ayuda procurará disminuir los prejuicios hacia él y permitirá una readaptación a la comunidad.

¹⁰¹ Sala Constitucional, sentencia 6829-93, de las 8:33 del 24 de diciembre de 1993.

¹⁰² Sala Constitucional, sentencia 10543-01 de las 14:46 de las 17 de octubre de 2001.

Por tanto, la delimitación de la función de esta pena viene directamente determinada por el estatus jurídico de los sujetos sometidos a tal regulación. La cual no es propia de un Estado de Derecho, democrático y social, con el conjunto de derechos fundamentales que proceden del artículo primero de la Constitución Política.

En la actualidad, respecto a los fines de la pena, el interés de la doctrina se enmarca en el ámbito de la prevención general positiva, mientras el concepto abierto conforma una «tendencia de significación que caracteriza unitariamente todas las variantes de esta teoría: el abandono de una consideración meramente empírica de la prevención directa»¹⁰³.

Esto es, la utilización de la pena como medio para abordar los grandes problemas de medio ambiente, drogadicción, y semejantes que socialmente se reconducen, ante una carestía de medios más efectivos, al Derecho penal, convirtiéndolo en el único instrumento de actuación.

De esta forma, la intención última de las penas privativas de libertad ya no busca la intimidación (prevención negativa), sino la estabilidad de la confianza de todos los ciudadanos en el mantenimiento del orden político, normalmente, a corto y medio plazo. Esta postura deja de lado, por tanto, el análisis de la verdadera capacidad de la privación de libertad como medida preventiva directa y, por supuesto, la resocialización.

Puede decirse, en general, que las penas privativas de libertad conjugan tanto los fines intimidatorios como preventivos, si bien la función de la pena depende en gran medida de las formas y los medios de los órganos que las aplican.

¹⁰³ Hassemer, Winfried. Perspectivas del Derecho penal futuro. En: Revista Penal nº 1. Madrid. 1998,

En sí misma, la pena connota un carácter retributivo que normalmente se favorece por la aplicación real de la misma. Desde el punto de vista del órgano judicial y la Administración penitenciaria, como principio general, prevalece la prevención especial, sin perder de vista el contexto preventivo general de las mismas.

La ubicación del tratamiento penitenciario, como piedra angular de casi todos los sistemas penitenciarios, resulta indiscutible, al igual que resulta difícil colegir que una legislación penitenciaria actual acepte un sistema celular absoluto, como forma de cumplimiento de sus penas privativas de libertad.

El sistema progresivo puro también atraviesa esa situación, si bien las reminiscencias del progresismo objetivista (obligatoriedad impuesta por la norma de que el interno pase por todas las fases del sistema), donde el criterio de duración de la pena y tipo de delito se conjugan para hacer obligatoria la permanencia en una fase llamada: «periodo de seguridad».

En el lado opuesto de esta concepción, otros ordenamientos penitenciarios optan por un sistema de individualización científica en el que el programa individualizado de tratamiento es el que diseña la ejecución de la pena.

Este plan de tratamiento se mantendrá en consonancia con la evolución del interno y con los resultados más extensos del estudio de la personalidad. Para ello habrá de tener una previsión de términos en el plan de cumplimiento.

Sección 3: Generalidades de la Ejecución Penal

Para ubicar dentro de un contexto el tema de la revocatoria libertad condicional es necesario comprender cuales son los principios que rigen el proceso de ejecución penal, así como los actores jurídicos dentro de este. Pues a pesar de ser parte del proceso penal, en la práctica se pueden encontrar varias diferencias con el resto del proceso.

Sección 3.1: Principios que rigen la Ejecución Penal

Para la ejecución penal rigen los mismos principios que para el proceso penal en general. Pero es posible señalar en específico como lo indica el autor José Manuel Arroyo Gutiérrez los siguientes principios:

Fin rehabilitador de la pena

El fin rehabilitador de la pena, consiste en ver a las prisiones como una manera de rehabilitar al sentenciado, de cambiar su modo de vida y que mediante la llamada resocialización, se pueda integrar al individuo posteriormente a la sociedad en respeto del ordenamiento jurídico.¹⁰⁴

Dicha finalidad de la pena no se encuentra expresamente en la Constitución Política, pero si en el Código Penal y en legislación internacional que se encuentra suscrita por Costa Rica. De estas normas es posible mencionar:

Primeramente el Código Penal, que en su artículo 51 se refiere al tema:

“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que

¹⁰⁴ Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Ejecución Penal. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Págs. 749-806. San José, Costa Rica. 2007

ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.”

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos indican en su artículo 58:

“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará ese fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también sea capaz de hacerlo.”

El artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona en el artículo 5 párrafo 6 que:

“Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”¹⁰⁵

La jurisprudencia constitucional también se refirió al tema de la rehabilitación como función de la pena, en el comúnmente citado voto 6829-93 de la Sala Constitucional muestra la posición de la sala al respecto:

“...Junto al principio de humanidad, que debe de privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51

¹⁰⁵ Vargas González, Patricia. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Págs. 807-869 San José, Costa Rica. 2007.

del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena es una doctrina preventivista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser reemplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención, para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal). El Plan de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Criminología, debe poner en práctica los señalados principios, tratando de lograr su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena...”¹⁰⁶

Esto evidencia que el proceso de ejecución penal debe dejar incluir el fin rehabilitador de la pena, con todas las actuaciones de la administración penitenciaria, que deben encaminar este fin. Asimismo el juez de ejecución de la pena al momento de decidir sobre una extinción, modificación o sustitución de la pena, debe cuidar que su accionar no obstaculice en ningún momento dicha finalidad.

Cabe agregar que como principio el fin rehabilitador de la pena es un ideal en sí mismo, pues, no es posible afirmar que la pena viene a cumplir esta función en todos los casos, ni siquiera en la mayoría de estos, pero sí debe ser un elemento a tomar en cuenta.

Hay quienes consideran que el fin rehabilitador de la pena constituye un límite imperativo a los poderes del Estado, eso indica Patricia Vargas González, tratando el tema de la finalidad de rehabilitadora de la pena:

“Aunque creemos que esta función manifiesta de la pena no coincide con la real o latente y en pocas palabras, que la pena no rehabilita en la

¹⁰⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 6829-93 de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Citado por Montenegro Sanabria, Carlos. Manual sobre la Ejecución de la Pena. Investigaciones Jurídicas. San José 2001. pg. 36

*mayoría de los casos (ya que hay delincuentes que no quieren corregirse y otros que no necesitan corrección alguna -pensemos aquí en los autores de delitos culposos-), esa finalidad debe respetarse en tanto se convierte en un límite imperativo a los poderes del Estado y en consecuencia, en una garantía para el sujeto sometido a la pena. La finalidad rehabilitadora de la sanción como aspiración teórica es un mecanismo de defensa del preso contra los abusos que se cometen en el sistema penitenciario.”*¹⁰⁷

De acuerdo con lo anterior, esta finalidad de la pena garantiza que los órganos del Estado encargados de aplicarla no actuarán a su discreción con las personas privadas de su libertad, sino que procurarán que todas las actuaciones realizadas encaminen la reinserción de la persona sentenciada, y brinden por medio del plan de atención técnica las herramientas necesarias para superar la situación delictiva en la cual se incurrió anteriormente.

Principio de Dignidad de la Persona Presa o Detenida

El individuo preso por la comisión de un delito, no está excluido de su condición de persona, sujeto de derechos fundamentales aun dentro de la prisión, debe respetarse su dignidad dentro de esta situación.

Al respecto el autor Roy Murillo Rodríguez hace referencia a lo que se entiende por dignidad:

*“El principio de dignidad humana exige el respeto al ciudadano privado de libertad y el deber de procurar la disminución o al menos no agravar sus sufrimientos ante la privación de libertad. Impone además, la ejecución individual de la sanción, atendiendo necesidades personales y posibilidades del ciudadano preso, reduciendo su prisionalización a lo necesario y procurando una reincorporación anticipada y paulatina a la sociedad”.*¹⁰⁸

¹⁰⁷ Vargas González, Patricia. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Págs. 807-869 San José, Costa Rica. 2007.

¹⁰⁸ Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad. 1 ed. CONAMAJ. San José. 2002.

Esto busca que la persona privada de libertad disfrute de todos sus derechos. Las prisiones deben contar con las condiciones necesarias para que los individuos permanezcan allí dignamente, cuenten con las medidas de salubridad necesarias, la alimentación adecuada, los medios de esparcimiento, contacto con familiares y cónyuge, educación, trabajo.

Una violación al principio de la dignidad humana, puede ser que se use como sanción disciplinaria el aislamiento en una celda que no cuente con las condiciones mínimas que necesita una persona para permanecer allí. Esto sucedió en el Centro de Atención Institucional de San José en el 2008, donde se presentó una queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.

Al momento de la queja permanecían reclusos, desde hace más de una semana, dos privados de libertad en una celda de aislamiento individual, sin ventilación, sin iluminación y con condiciones higiénicas deplorables. Claramente violaba el principio de la dignidad humana a las personas que se encontraban allí. La queja concluyó en la orden por parte del Juez de Ejecución de la Pena, de no utilizar estos espacios para la ubicación de personas, independientemente de la razón que tengan.¹⁰⁹

La normativa nacional e internacional, respalda este principio indicando:

La Constitución Política en el artículo 33, protege la dignidad humana en torno a que no podrá realizarse ninguna discriminación que afecte la dignidad:

“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

¹⁰⁹ Queja presentada en el 2008 en el Juzgado de Ejecución de la Pena contra el director del CAI San José

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 inciso 2 habla sobre la dignidad humana:

“...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo 11 inciso 1 de la misma convención también reconoce el derecho a la dignidad:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

El segundo considerando de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas, en sesión de 9 de Diciembre de 1975 se afirma explícitamente que los Derechos Humanos: emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

Principio de respeto a la integridad física y psíquica (prohibición de tortura y otros tratos crueles o degradantes).

Dentro de los principios propios de la ejecución penal, es básico mencionar el Principio de respeto a la integridad física y Psíquica. No es posible dentro del cumplimiento de una pena ordenar sanciones que impliquen tortura o tratos crueles o degradantes.

El ordenamiento jurídico nacional no contempla la posibilidad que tras la comisión de un ilícito, se aplique algún trato de este tipo, pero dentro de la aplicación de las penas privativas de libertad, se podrían dar en algún caso sanciones que puedan violar este principio. Por esto el juez de ejecución de la pena debe valorar este tipo de situaciones para detenerlas inmediatamente.

El artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, se define lo que se entiende por tortura:

“1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

La misma declaración en su artículo 3 aclara que ninguna situación excepcional, estado de emergencia o inestabilidad política podrán ser justificantes para que se aplique la tortura o otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En artículo 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos citado antes, expresa la absoluta prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Principio de Legalidad en la ejecución penal.

Este principio rige todo el derecho penal, la ejecución penal no puede prescindir de su aplicación. La aplicación de las penas en general, y de las penas privativas de libertad en específico se basa en lo que las leyes de Costa Rica determinan. No se pueden ejecutar penas que no se encuentren previstas dentro de la ley.

Este principio se encuentra en el artículo 39 de la Constitución Política:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad...”

El autor Carlos Montenegro Sanabria cita a Claus Roxin: “El principio “no hay delito sin ley” la fórmula se completa con: “no hay pena sin ley” (nulla poena sine lege). Es decir, la circunstancia de que una determinada conducta sea punible, se relaciona con la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho.”¹¹⁰

Principio de División y clasificación de los reclusos.

En la práctica este principio se utiliza de manera fundamental dentro de los centros penitenciarios, ya que, permite un adecuado manejo de la población reclusa, respeta la integridad de las personas. Este principio se encuentra en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Dentro de las reglas generales se incluye la número 8:

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres

¹¹⁰ Roxin Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1997, pag. 138. Citado por Montenegro Sanabria, Carlos. Manual sobre la Ejecución de la Pena. Ed. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Mayo 2001. Pag. 34.

y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.”

Dicho principio se debe respetar en las cárceles nacionales, hay centros especializados para mujeres y menores de edad, y dentro de los centros de atención institucional hay módulos en donde se encuentra separada la población indiciada. Observemos el siguiente ejemplo:

Una consulta presentada ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, donde el director del Centro de Atención Institucional de San José solicita permiso a la jueza de ejecución de la pena, para dejar sin efecto la separación de categorías penales entre sentenciados e indiciados. Da como argumento que la población penal sentenciada que permanece en este centro es sumamente reducida en razón de su expedito traslado a otros centros penitenciarios cuando su sentencia condenatoria adquiere firmeza, y en su lugar que se permita mantener a esas personas en su respectiva sección durante un plazo máximo de ocho días para que se le practique la valoración técnica inicial. Al respecto indica la resolución 720-2008:

“Sobre la separación de la población penal por condición jurídica se ha pronunciado la Sala Constitucional y claramente señala que no se trata de un capricho la separación, sino que tiene origen en el respeto al principio de inocencia y a la libertad, y en éste sentido indica: ...Las normas transcritas son claras, la intención no es permitir que las personas que guardan prisión preventiva, a las que no se les ha definido su situación jurídica en forma definitiva y que están presas como resultado de una medida cautelar adoptada dentro de un proceso en curso, guarden su detención al lado de

personas condenadas, solo casos excepcionales porque aún cuando el común denominador que los une es el estar privados de su libertad, las circunstancias que los llevan a esa privación no son las mismas, y por lo tanto, el tratamiento siempre debe ser distinto. Uno de los parámetros para no perder de vista esa distinción fundamental, es partir siempre de que el privado de libertad, cualquiera que sea su causa, debe dársele un tratamiento que respete su dignidad y que no implique limitaciones de otros derechos, salvo aquellos que por las mismas condiciones de reclusión, se necesario limitar o restringir, siempre con una interpretación en este sentido, restrictiva. Pero elemento fundamental para estimar la vigencia de los derechos esenciales, del ser humano en un Estado de Derecho y siempre que se tenga como sanción principal a la prisión, es la necesaria separación en el trato, en la concepción misma, y en el manejo de que ese instituto hagan los jueces y las autoridades penitenciarias, de los presos preventivos y los presos condenados. Y ello debe ser norma de principio, salvo los casos excepcionales, pues respecto a los primeros solamente existe una causa de investigación, y la prisión es una medida cautelar de excepcionalísima aplicación, y aún cuando se aplique, no se podría considerar emitida voluntad estatal alguna que señale a es preso como culpable, precisamente porque no se le ha juzgado. Al condenado ya se le ha definido su situación, se ha comprobado su culpabilidad en el hecho, sin perjuicio de que existan errores que pueden ser remediados mediante la defensa y recursos correspondientes, y se le ha impuesto una sanción, que es precisamente privarlo de su libertad.”¹¹¹

Por desgracia el hacinamiento en la cárceles nacionales hace que este principio se incumpla en algunas ocasiones, ya que en ciertos centros se encuentran en el el mismo ámbito de convivencia indiciados junto a sentenciados.

Principio de Acceso a la Defensa Técnica

¹¹¹ Sala Constitucional resolución 2012-2000, de las nueve horas con cincuenta minutos del tres de marzo del dos mil. Citada en la resolución 720-2008, Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, de las ocho horas y quince minutos del cinco de agosto del año dos mil ocho.

Así como durante todo el proceso penal existe la necesidad de que el imputado tenga la asesoría de un abogado, dentro de la ejecución penal el privado de libertad debe tener también defensa técnica.

La autora Patricia Vargas González se refiere a este principio:

“Al admitir que el sentenciado goza de ciertos derechos fundamentales que no se suspenden con la reclusión (entre ellos, el derecho de defensa), se destierra -al menos normativamente- la posibilidad de que el procesado sea utilizado como un medio y no como un fin en sí mismo. La ejecución entonces, no debería estar orientada a causarle sufrimiento al sentenciado sino a brindarle oportunidades de reinserción social en un marco que garantice el respeto -verdadero- de los derechos y garantías que el ordenamiento reconoce.”¹¹²

Por esto existen defensores públicos, especialistas en ejecución de la pena, que deben asesorar a los sentenciados, estos durante el trámite incidental y para cualquier cuestión que se requiera dentro de la prisión. Posteriormente se ahondará en el tema de la defensa en la etapa de ejecución penal.

Además de los principios anteriores el autor Carlos Montenegro Sanabria incluye también los principios de:

Iniciación de oficio, porque con la firmeza de la sentencia se inicia sin solicitud alguna la ejecución de la misma.

El principio de Variabilidad en la Duración de las Penas Privativas de Libertad, quiere decir que a pesar del monto de la pena establecida en la

¹¹² Vargas González, Patricia. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Págs. 807-869 San José, Costa Rica. 2007. Pág. 816-817.

primera liquidación sobre la pena que realiza el tribunal sentenciador. Este varía según el desempeño que tenga el privado de libertad durante la ejecución de su pena. Así es el beneficio del artículo 55 del Código Penal, que reconoce a los privados el cumplimiento de su pena con descuento si estos laboran, o también por alguna modificación que realice el juez de ejecución de la pena, como el caso de la aplicación del concurso real retrospectivo en una unificación de penas.

También se aplica el principio de celeridad, porque la ejecución de la pena debe darse inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Además, tiene previsto para la resolución de los incidentes presentados en materia de ejecución penal un trámite poco de complejo de una manera rápida y eficaz, situación que no siempre se da en la práctica.

Sección 3.2. Órganos que intervienen en la Ejecución Penal.

Como parte del proceso penal en la ejecución intervienen también las mismas partes participantes de previo al dictado de la sentencia, con la salvedad de que son órganos especializados, para conocer la etapa de ejecución. Esto garantiza la tutela sobre los derechos de los privados de libertad y el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Además, la especialización de estos órganos brinda la seguridad de que los funcionarios encargados de conocer las cuestiones relativas a la ejecución de sentencia, conocen la realidad de los privados de libertad. En esto difiere del resto del proceso penal.

En el proceso de ejecución penal intervienen: el Tribunal Sentenciador, participa en la primera liquidación de la pena, como órgano jerárquico impropio, resuelve cualquier recurso de apelación que se de en el Juzgado de Ejecución de la Pena, además participan el Juez de Ejecución de la Pena y aquellos que de acuerdo con el artículo 454 del Código Procesal Penal

tienen legitimación para plantear incidentes de ejecución, estos son el Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor.

A. Juez de Ejecución de la Pena

Luego del dictado de la sentencia condenatoria o la imposición de una medida de seguridad, inicia la competencia del Juez de Ejecución de la Pena, a partir de este momento cualquier aspecto relativo a la extinción, modificación, cesación o cumplimiento de la pena le corresponde a este juez conocerlo.

De acuerdo con el autor Roy Murillo Rodríguez el juez de ejecución de la pena:

*“Está constituido como un órgano penal ordinario, unipersonal e independiente, encargado del efectivo cumplimiento de la sanción penal y las medidas de seguridad, así como para asegurar el respeto a los derechos de los internos y del principio de legalidad en la actividad de la Administración Penitenciaria.”*¹¹³

La doctrina en general divide las funciones del del juez de ejecución de la pena en funciones Inspectoras, Consultivas y Deliberativas o decisorias. De inspección, las que realiza el juez mediante las visitas carcelarias, o cualquier acto que realice a fin de comprobar que se actúe acorde a la normas establecidas para dichos centros. Las consultivas, que son las que realiza el juez, verificando las decisiones de la administración penitenciaria, cuando se le presenta una gestión para su conocimiento. Y las deliberativas, cuando debe resolver acerca del algún incidente que se le presente respecto al cumplimiento de la pena.¹¹⁴

¹¹³ Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad. 1ed. CONAMAJ. San José, Costa Rica, 2002. Pág. 94.

¹¹⁴ Rivera Solano, Manuel. Ejecución Penal y Legalidad. Análisis de una vieja contienda. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2006. Pág.85

Las atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena vienen dadas por el artículo 458 del Código Procesal Penal, que textualmente indica:

“Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.”

De acuerdo con la primera función que indica el código, esta consiste en procurar con respecto al monto de la pena que fue fijada, que esta se cumpla en su totalidad, es por esto que si se va a conceder un beneficio ya sea de carácter administrativo o judicial, el juez de ejecución de la pena debe verificar

que la persona se encuentre a derecho de recibirlo cuando esto sea llevado a su conocimiento.

Se sustituye la pena cuando, por ejemplo se fija el pago de una multa u otro tipo de pena alternativa diferente a la de prisión, pero esta por distintas razones no es posible de realizar. El juez de ejecución de la pena se encarga de convertir la pena de multa u otra, a días de prisión cuando la oficina de medidas alternativas que realiza el seguimiento de los casos informa al respecto.

Una pena se modifica cuando varía el período de tiempo que debe cumplir el privado de libertad, o manteniendo la pena puede modificar su modalidad de cumplimiento.

El primer caso ocurre cuando se presentan incidentes de adecuación, modificación y unificación de pena. La adecuación de pena se da porque el monto de las penas al cual se encuentra sujeto un individuo no puede superar el límite máximo legalmente establecido de los 50 años de prisión, por lo que si esto es así, se adecua de manera que no supere dicho límite.

En cuanto a la unificación, esta consiste en aplicar hacia atrás las normas del concurso real a las penas de prisión con las que cuenta una persona. La modificación de pena, se da cuando se aplica el beneficio del artículo 55 del Código Penal, cuyo texto indica: "...un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión...", esto cuando el sentenciado labora, o realiza actividades de esta índole.

Algunos supuestos en que se modifica la modalidad de cumplimiento de la pena, son cuando al privado de libertad se le concede algún beneficio relativo al modo en que ejecuta su condena. Esto se da en caso de la libertad condicional, que permite que la persona sentenciada al cumplir una serie de requisitos, pueda continuar cumpliendo su condena en un régimen de menor contención bajo ciertas condiciones, tema que se abordará posteriormente en este trabajo.

Cuando se declara con lugar un incidente de enfermedad, también puede modificarse el modo de cumplimiento de la pena, porque el juez ordena que la persona pueda mantenerse en su casa de habitación descontando su pena, por motivo de una enfermedad que le impide continuar su reclusión en el centro de atención institucional o semi institucional.

En la etapa de ejecución se da el cese de la pena, esto puede ser por varias razones, el juez de ejecución de la pena debe velar porque el cese se de cuando a derecho le corresponda al individuo. El cese de la pena se puede dar cuando esta se extingue por cumplimiento, por el fallecimiento del sentenciado y por prescripción de acuerdo con las reglas de prescripción del artículo 84 del Código Penal, entre otras que se establecen en la ley.

Con respecto a las medidas de seguridad, el juez de ejecución de la pena se encarga de dar el seguimiento respectivo. Cada cierto tiempo se solicitan informes al Centro Hospitalario donde se encuentra recibiendo tratamiento el sentenciado sujeto a una medida de seguridad, ya sea de consulta externa o de internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico. Esto para que los especialistas informen sobre el tratamiento que se le está brindando y recomienden si es pertinente continuar con la medida de seguridad en los términos en que se encuentra al momento del informe, modificar su tratamiento o cesarla.

Se incluye también dentro de las obligaciones del Juez de Ejecución de la Pena, la visita de los centros penitenciarios al menos una vez cada seis meses. Esto constituye una función fundamental, porque les permite estar en contacto con la realidad de aquellos sujetos sobre los que resuelven incidencias día a día. Un juez de ejecución penal que no haya realizado una visita carcelaria, difícilmente se encontraría capacitado para resolver sobre un asunto relativo al sistema penitenciario.

Con las visitas se pueden comprobar las condiciones y el ambiente que se da en los centros de reclusión, con el fin de detectar cualquier anomalía que se

de en estos lugares y velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran. Estas permiten que se entreviste al director del centro y a los funcionarios encargados de dar el plan de atención técnica a los privados de libertad, para que estos indiquen los problemas que se están presentando al momento de la visita y las razones de estos. Brinda al juez un panorama de las condiciones del centro, que es necesario para resolver incidentes de queja o de enfermedad donde implique una queja sobre la infraestructura o trato que se les da a los reclusos. Luego de la visita el juez está en capacidad de ordenar a la administración penitenciaria la corrección de cualquier situación irregular de la que se percate. Al respecto dicha medida se debe dictar tomando en cuenta:

“Para que el dictado de esas medidas sea un mecanismo eficaz en la mejora de las condiciones de vida de la población y el respeto de sus derechos, es importante que las órdenes sean precisas y específicas, razonables y de factible cumplimiento -basadas en el sentido común y la dinámica de la Administración Penitenciaria-.”¹¹⁵

Con la anterior función el juez demuestra su acción como órgano con capacidad de revisar los actos de la Administración Penitenciaria con el fin de proteger los derechos de los privados de libertad.

Le corresponde al juez de ejecución de la pena, resolver todos aquellos incidentes que se presenten en el juzgado sobre cualquier solicitud o disconformidad que presenten los sentenciados. Entre los más comunes podemos citar los incidentes de: Libertad Condicional, Queja, Enfermedad, Ejecución Diferida, Unificación de Pena, Adecuación de Pena, Modificación de Pena, Extinción de Pena, entre otros.

Lo anterior constituye en la práctica la mayor carga de trabajo en los Juzgados de Ejecución de la Pena. El procedimiento incidental que se aplica en esta materia consiste a grandes rasgos en la presentación del incidente, esto por

¹¹⁵ Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad. 1ed. CONAMAJ. San José, Costa Rica, 2002. Pág.102

los órganos legitimados para tal efecto, pero principalmente por el privado de libertad y el asesor jurídico del centro de atención donde se encuentra ubicado. Posterior a esto el juez solicita la prueba necesaria para la resolución del incidente, ya sea al centro penal o a la oficina respectiva. Podría señalarse como prueba una inspección al centro de atención o al lugar donde se encuentre el privado de libertad. A esta prueba se le da una audiencia a las partes de 3 días o si son dictámenes médicos de 8 días. En los incidentes de libertad condicional o cuando así se requiera en el resto de incidentes, se realiza audiencia oral donde las partes pueden exponer sus argumentos de forma oral y se le da la palabra al sentenciado para que este se refiera sobre las razones del incidente. Luego de esto el juez resuelve sobre la petición realizada.

El Juzgado de Ejecución de la Pena se encarga de resolver aquellos recursos que presenten los privados de libertad sobre sanciones disciplinarias que les ha aplicado la Administración Penitenciaria. Esto permite que el juez valore todas aquellas decisiones que afecten directamente los derechos fundamentales de la persona que se encuentra recluida y que ha sido objeto de una sanción. Estas sanciones no escapan del principio de legalidad, por lo cual deben estar establecidas en los textos normativos que rigen la materia y deben ser proporcionales a la falta realizada. Lo cual da como resultado un control jurisdiccional sobre las actuaciones de la Administración Penitenciaria en materia disciplinaria. El juez debe valorar la situación como órgano imparcial, con lo cual puede aprobar o improbar la sanción que se ha dictado.

Por último el artículo 458 del Código Penal también menciona que la aprobación de sanciones de aislamiento mayores a 24 horas también corresponde al Juez de Ejecución de la Pena. Esto porque el aislamiento constituye una medida excepcional, que puede traer consecuencias muy graves a quien se le aplica, porque como indica el autor Murillo Rodríguez:

“Las medidas cautelares son excepcionales y únicamente podrán aplicarse como prevención cuando esté en riesgo la integridad física del privado de libertad y su familia, el orden y la seguridad en el ámbito de convivencia y la comunidad en general, siempre como solución temporal en situaciones de

inminente peligro personal o institucional. Constituyen una potestad del director o encargado del ámbito o centro respectivo -en el caso del aislamiento la facultad que tiene el director o encargado del ámbito se limita al plazo de 48 horas- y deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas al sujeto oportunamente. Tratándose del aislamiento con mayor razón, por la naturaleza y gravedad de la medida, que por sí puede producir hasta daños psicológicos irreparables.”¹¹⁶

Dado lo anterior el Juez de Ejecución debe valorar las razones y la justificación del aislamiento para determinar si es procedente que se prolongue por más de veinticuatro horas, ya que, la situación debe ameritar dicha medida. El aislamiento se hace de oficio, por lo que no se le da audiencia a las partes, sino que una vez resuelto se notifica para que se proceda a impugnar o no dicha resolución.

La competencia territorial de los jueces de ejecución viene dada por el centro penitenciario donde se encuentra el sentenciado, esto según lo estableció la Corte Plena. Es así que actualmente existen cinco Juzgados de Ejecución de la Pena¹¹⁷:

El Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, cuenta con cinco jueces y atiende a la mayor parte de la población penitenciaria del país, ya que le corresponden las cárceles de la provincia de Alajuela, que son un total de once, incluidos los centros de mayor afluencia de población penitenciaria, como La Reforma, San Rafael, Gerardo Rodríguez, Adulto Mayor entre otros.

El Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, que en este momento cuenta con dos jueces, que atienden la población penitenciaria de las provincias de San José y Heredia, que se encuentran recluidos en nueve centros penitenciarios, incluidos el centro para indiciados de San José, la carcel de mujeres el Buen Pastor.

¹¹⁶ Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad. 1ed. CONAMAJ. San José, Costa Rica, 2002. Pág. 210.

¹¹⁷ www.mj.go.cr. Consultado el 10 de Febrero 2009.

El Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, donde hay actualmente dos jueces que atiende los centros de atención de Cartago y los de Pérez Zeledón, debido a la mayor cercanía del Circuito Judicial de Cartago con las cárceles de Pérez Zeledón, son seis centros en total incluidos el CAI Cocorí y el CAI Pérez Zeledón.

Otro de los Juzgados es el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, donde hay dos juezas y se encargan de los centros de atención de Puntarenas y Guanacaste, que son diez en total, incluida la cárcel de Calle Real y el CAI de Puntarenas.

Y por último se encuentra el Juzgado de Ejecución de la Pena de Limón, que atiende los centros penales de Limón, que son cinco en total incluidos los centros de Limón y en Guápiles La Leticia.

Más adelante se detallaran todos los centros del país y su ubicación.

B. Ministerio Público

El Ministerio Público en la etapa de ejecución penal coadyuva a la labor del juez de ejecución de la pena, ya que se le encarga velar porque se respeten los derechos de los sentenciado y el cumplimiento de la sentencia. Así lo indica el artículo 457 del Código Procesal Penal:

“Los fiscales de ejecución de la pena intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.”

Durante la ejecución de la pena el papel que debe desempeñar el fiscal se diferencia de la función que ejerce antes del dictado de la sentencia. Esto porque, si bien es cierto el Ministerio Público tiene una función objetiva, en la práctica muchos fiscales realizan su labor con el propósito de que exista una

sentencia condenatoria en la mayoría de los casos. En cambio cuando se llega a la ejecución penal, no se busca probar la tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad de una conducta realizada, sino que los hechos de la sentencia ya se encuentran establecidos, y aunque no carecen de importancia a la hora de decidir sobre la concesión o no de un beneficio, de estos no se puede especular ni dudar de su comisión, el hecho es que ya existe una sentencia condenatoria, sin perjuicio de que por vía de revisión se determine que no existió delito. Por lo que se podría decir que la labor del fiscal de ejecución de la pena también protege los intereses de los privados de libertad en cuanto el cumplimiento de la normativa que les rige.

De acuerdo a cómo lo indica el autor José Manuel Arroyo Gutiérrez el Ministerio Público se encarga:

“a. Velar por el respeto de los derechos fundamentales, aspecto que puede referirse tanto a los de la víctima como a los derechos de los privados de libertad, en cuyo caso el Ministerio Público se convierte en órgano coadyuvante del tribunal de ejecución en esta importante labor.

b. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia, supuesto en el que de nuevo se le otorga a los fiscales, una función de apoyo a los órganos jurisdiccionales para la efectiva realización de las condiciones y finalidades de la pena o medida de seguridad.”¹¹⁸

En la práctica el fiscal de ejecución de la pena es parte dentro de los incidentes que se presentan ante el juzgado de ejecución de la pena, es por esto que cuando se presenta un incidente se le brinda audiencia al Ministerio Público para que este emita su recomendación acerca del resultado del incidente. El fiscal debe revisar detalladamente el incidente para verificar si se encuentra toda la prueba necesaria para la resolución del asunto, y si hay duda sobre algún aspecto, solicitar por medio del juez el informe respectivo para clarificar el punto. Debe asistir a las audiencias orales señaladas para así poder conocer el caso sobre el que se está decidiendo y exponer su posición al

¹¹⁸ Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Ejecución Penal. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Págs. 749-806. San José, Costa Rica. 2007

respecto. Además, luego de que el juez resuelve sobre el incidente está en capacidad de apelar si se encuentra en disconformidad con la resolución.

Los fiscales de ejecución de la pena también asisten a visita carcelaria, ya que está es una forma de cumplir con las funciones que la ley les encomienda, ya que, por medio de la visita carcelaria se puede comprobar si los centros penitenciarios están brindando las condiciones necesarias para el respeto de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad en ese lugar. A raíz de visitas carcelarias realizadas por la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena, se han logrado detectar ciertas irregularidades en algunos centros de atención institucional, que han sido presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente por medio de un incidente, para que el juez de ejecución resuelva sobre el asunto. Esto porque el código procesal penal indica en su artículo 454 que el Ministerio Público también está facultado para presentar incidentes de ejecución.

La Fiscalía encargada de ejecución de la pena también brinda apoyo a las víctimas del delito, en los casos que así se requiera. Por ejemplo esto se da cuando la víctima indica que la persona sentenciada que se encuentra disfrutando de su libertad condicional la está amenazando, esto constituye un incumplimiento de las condiciones impuestas, la fiscalía puede comunicar al juez de ejecución el incumplimiento para que se tomen las medidas respectivas. También puede asesorar a las víctimas sobre cualquier duda que se tenga sobre el cumplimiento de la pena, para que la víctima conozca del cumplimiento de la sentencia impuesta.

En el Primer Circuito Judicial de San José la Fiscalía de Ejecución de la Pena se encarga de brindar dirección funcional a la Sección de Capturas del OIJ, esto permite que el Ministerio Público esté al tanto de las personas que se encuentran en fuga y cuando se realiza su respectiva captura.

En algunos casos se ha venido a menospreciar la labor que realiza el Ministerio Público en la fase de Ejecución Penal, ya que se le resta validez por

cuanto se indica que los fiscales de ejecución se limitan a contestar y asistir a las audiencias que les dan los Juzgados de Ejecución de la Pena. Pero en la actualidad se ha querido dar a conocer de una mejor manera el trabajo que realiza esta fiscalía, tratando de dar capacitaciones de la materia de ejecución de la pena a otros fiscales, y unificando criterios dentro de las fiscalías de ejecución de la pena a nivel nacional, para detectar irregularidades y mejorar la función que se está brindando.

La Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena se encuentra compuesta actualmente por siete fiscales, una fiscal coordinadora que labora en la provincia de San José, dos fiscales auxiliares en Alajuela, una fiscal auxiliar en la Cartago, una fiscal auxiliar en Limón, una fiscal auxiliar itinerante y una fiscal adjunta encargada de labores de coordinación y emitir directrices para el funcionamiento de la fiscalía. Para atender los casos que se llevan en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, no se cuenta con fiscal especializado, sino que un fiscal de la Fiscalía de Puntarenas asume los casos por recargo.

C. Defensa: Pública y Privada.

Como se mencionó anteriormente, en la etapa de ejecución penal la defensa técnica es fundamental. Es por esto que los privados de libertad tienen la posibilidad de nombrar al defensor de su confianza para que los asista dentro del proceso de ejecución. De no ser así la Defensa Pública cuenta con un grupo de defensores especializados para atender a aquellas personas que necesiten de esta asesoría durante la ejecución de su sentencia. En la práctica la mayoría de privados de libertad cuentan con defensa pública, lo cual los beneficia ya que son funcionarios encargados exclusivamente de atender asuntos de ejecución penal. A diferencia de algunos defensores privados que en ciertas ocasiones desconocen el trámite de los incidentes de ejecución y no brindan la asesoría adecuada a sus defendidos porque es una materia desconocida a nivel general.

El código procesal penal en su artículo 456 también se refiere a la labor de la defensa durante su ejecución:

“La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.”

De esto se desprende que es deber del defensor asesorar a los privados de libertad en la interposición de cualquier gestión que requieran y que la defensa continua aun con el dictado de la sentencia. Esto ante la administración penitenciaria, o ante el juzgado de ejecución de la pena por cualquiera acto que el condenado considere lesivo a sus intereses.

La autora Patricia Vargas González comenta las funciones de la defensa de ejecución penal:

“...es necesario que la defensa se garantice no sólo cuando se ha planteado una incidencia ante el Juzgado de Ejecución de la Pena sino desde antes (por eso se habla de asesoría “para” la interposición de gestiones). ...la asesoría se debe brindar sobre las gestiones que el recluso crea necesarias en la defensa de sus derechos, lo que abarca no solo los trámites judiciales sino también los administrativos. ...La asesoría implica el contacto permanente, constante, fluido y expedito con la población sentenciada, que podría o no dar lugar a la interposición de gestiones, no sólo en la vía judicial sino también en otras vías.”¹¹⁹

Lo anterior es de suma relevancia porque en algunas ocasiones el privado de libertad tiene dudas acerca de sus derechos, los beneficios a los que puede acceder, las sanciones disciplinarias impuestas y en general cuestiones relativas

¹¹⁹ Vargas González, Patricia. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Págs. 807-869 San José, Costa Rica. 2007. Pag. 821-822.

al cumplimiento de su sentencia. Por lo que es necesario que los defensores públicos especializados en ejecución penal, realicen visitas carcelarias periódicamente y atiendan consultas durante estas, tanto para la población que se encuentre en un centro cerrado como para aquella que se encuentre en un centro de mayor confianza.

Los defensores en materia de ejecución de la pena deben contestar las audiencias escritas que son puestas en su conocimiento, asistir con el condenado a las audiencias orales señaladas, y en general asesorar a estas personas en la interposición de cualquier incidencia.

La sección de la Defensa Pública especializada en Ejecución de la Pena cuenta actualmente con tres defensores en la provincia de San José, cinco en Alajuela, dos en Cartago, uno en Puntarenas y uno en Limón.

D. Tribunal Sentenciador

El tribunal sentenciador forma parte del proceso de ejecución en dos sentidos, el primero realiza la primera liquidación de la pena y en segundo lugar funciona como tribunal de apelaciones para todas las resoluciones que dicten los juzgados de ejecución de la pena. El artículo 453 del Código Procesal Penal indica al respecto:

“Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia.

El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena.”

Luego de la firmeza de la resolución el tribunal sentenciador debe realizar las comunicaciones respectivas: al Instituto Nacional de Criminología, la

Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, ordenar la Inscripción al Registro Judicial de delincuentes, entre otros. Debe ordenar la captura si el sujeto se encuentra en libertad y realizar el auto de liquidación inicial.¹²⁰

En cuanto a lo que las apelaciones se refiere, el tribunal conoce de estas cuando una de las partes apela la resolución del juzgado de ejecución de la pena, y realiza el señalamiento para vista en los casos que así se requiera. Esto presenta dos dificultades:

En primer lugar que en la mayoría de los casos el tribunal de juicio no conoce a profundidad la materia de ejecución de la pena. Si bien es cierto los jueces de juicio son conocedores del derecho penal y también de la ejecución de la sentencia, no cuentan con la misma experiencia resolviendo casos en materia de ejecución de la pena, como si lo cuentan los funcionarios especializados. Esto trae dificultades porque muchas veces se han cometido errores importantes a la hora de resolver una apelación, ya que no se fundamentan de manera adecuada las resoluciones y se ha incurrido en contradicciones. Un ejemplo de esto fue una apelación de un Incidente de Libertad Condicional en donde el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José rechazó la concesión del beneficio y por su parte el Tribunal de Desamparados concedió el beneficio, pero omitió referirse a las condiciones a imponer, por lo que se convirtió en una libertad condicional sin ninguna condición, ni siquiera la de ir a firmar periódicamente a la Oficina de Medidas Alternativas correspondiente. Al no tener recurso la resolución emitida por el tribunal no se pudo corregir el error.

En segundo lugar el hecho de que las vistas de ejecución las realice el tribunal sentenciador supone una gran dificultad para las partes cuando este se encuentra fuera del circuito judicial donde está el Juzgado de Ejecución donde se presentó la apelación. Ya que esta se señala en cualquier lugar del país y generalmente coincide en la agenda de los funcionarios con un señalamiento previo, ya que no es posible utilizar el sistema de agenda única en estos casos.

¹²⁰ Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad. 1ed. CONAMAJ. San José, Costa Rica, 2002. Pág. 90

Dado lo anterior es necesaria la creación de un tribunal especializado en ejecución penal para que conozca de las apelaciones que se dan en esta materia en todo el país. Lo cual contribuiría a una mejor función jurisdiccional en estos casos, ya que los jueces integrantes estarían al tanto de la realidad de los privados de libertad y de la forma de resolución de este tipo de procesos. Además, contribuiría al ahorro de recursos, ya que existirían fiscales y defensores encargados de este tipo de apelaciones.

E. Otros Sujetos Intervinientes.

Además de los órganos anteriormente mencionados en el proceso de ejecución penal intervienen otros sujetos.

El sentenciado, razón de ser de la fase de ejecución penal, sujeto sobre quién recae la ejecución de la sentencia. Al cuál el código lo faculta para presentar incidentes por medio de su abogado o de manera personal.

Y el querellante que está facultado por el código procesal penal a presentar incidentes de ejecución con el patrocinio de un abogado. En la práctica dicha intervención difícilmente se da, ya sea por desconocimiento de los querellantes, o por ser más gravoso para el querellante cubrir los costos de su intervención.

Capítulo II: El Sistema Penitenciario en Costa Rica

Capítulo II: El Sistema Penitenciario en Costa Rica

Es necesario contextualizar el beneficio de libertad condicional como una alternativa que se brinda a la persona privada de libertad, luego de haber transcurrido su estancia dentro del sistema penitenciario nacional.

Es por esto que a continuación se pretende explicar brevemente el surgimiento histórico del modelo penitenciario actual, la función de los distintos órganos administrativos encargados de la fase de ejecución penal, así como los niveles de atención que permiten cumplir con el plan de atención técnica asignado a las personas sentenciadas.

Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario Nacional

Antes de la independencia de Costa Rica en 1821, este territorio se encontraba regido por los códigos legales vigentes para el Imperio Español. En estos textos las penas predominantes eran las corporales (muerte, tormentos, azotes, picotas, etc.), infamantes (exhibición de cadáver, ciertas vestimentas o desnudeces antes de la ejecución de sentencia, vergüenza pública, corte de cabello para aborígenes, entre otros), las segregaciones (destierro y confinamiento) y la servidumbre. De acuerdo con el autor José Manuel Arroyo Gutiérrez, el carácter de estas penas era esencialmente retributivo y atemorizador. Existían también en menor grado las penas pecuniarias para los delitos económicos y el comercio ilegal. Existían presidios y fortalezas, pero estas funcionaban como instrumentos de contención en espera de las verdaderas penas.¹²¹

Posteriormente a principios del siglo XIX, se trata de desaparecer algunas penas corporales, proponiendo la pena de encierro en sí misma y los trabajos forzados. Se conmutaban otras penas, como la de multa se sustituía por servicios comunitarios para personas de escasos recursos y se conmutó la

¹²¹ Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica. Tesis de Maestría en Ciencias Penales. Sistema de Estudios de Postgrado, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2002. Pág. 80.

pena de prisión por destierro, con pago de costas procesales y satisfacción verbal del ofendido. Se conoció la amonestación en casos de absolutoria. Y además, se admite la composición entre partes en casos donde el hecho delictivo no trasciende del interés de éstas.¹²²

Más adelante se trata de cambiar la idea de las penas corporales:

“Para 1874, el período colonial era recordado como época degradante, proponiéndose la idea de aislar a los prisioneros y sacarles de la vista pública, recluyéndolos como en un acto de bondad en la Isla de San Lucas. Para 1887, se siente la necesidad de modificar el Código Penal, imponiendo sanciones más drásticas, sustituyendo, además, los edificios de la ciudad que servían de cárceles, los “alcances” por una edificación nueva que respondiera al concepto de presidio cerrado; de esta manera se aislaba al interno dentro de cuatro paredes para que recapacitara sobre la falta que había cometido, y a la vez se protegía a la sociedad.”¹²³

Una reforma importante para 1882, fue la abolición de la pena de muerte. Las cárceles en esta época contaban con muy malas condiciones higiénicas y estructurales, los trabajos a los que se sometía a los presos eran trabajos forzados. Es por esto que a nivel del gobierno se expone la necesidad de crear más cárceles que cuenten con condiciones mínimas de seguridad e higiénicas. Se creía que la mejor opción era librar a los presos de la vergüenza pública enviándolos a sitios como la Isla de San Lucas (que pretendía ser un lugar de aislamiento y una colonia agrícola) o la Isla del Coco. Durante la Consolidación del Estado y la Era Liberal (1847-1914) se introduce el principio de clasificación, ya que existía la necesidad de separar hombres y mujeres, y a los reos por delitos menores con criminales de mayor peligrosidad, pues esto representaba un serio problema para la época. Se inician a introducir ideas como las de regeneración y resocialización, trayendo como consecuencia el

¹²² Ibid. Pág. 81.

¹²³ Víquez Arias, Henry Alonso. El sistema progresivo de ejecución penal, desarrollo, logros y sustitución por el nuevo proyecto de desarrollo institucional. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. 1996. Pág. 9

cambio de la idea de una pena retributiva, como una expiación por la falta cometida, a una pena como instrumento correccional.¹²⁴

En 1907 se construye la Penitenciaría Central, como respuesta a las nuevas ideas que se venían gestando de readaptar al delincuente como un ciudadano de provecho y bien, dependía del Ministerio de Guerra administrativamente y del Poder Judicial en cuanto al derecho penal se refiere. La Isla de San Lucas ya se consideraba en este momento como inefectiva, pero se siguió utilizando como destino para la deportación, hasta ser clausurada en los años 80. La Penitenciaría Central tampoco respondió a los fines para los que fue creada, ya que los lineamientos que se establecieron para el trato del recluso fueron en función de la disciplina y el trabajo, permaneciendo el objetivo de segregación social. Al respecto:

“La ausencia de una política definida en materia penitenciaria, el deterioro progresivo de una infraestructura material no adecuada, el exceso de población, convirtieron a la penitenciaría en un lugar donde los derechos fundamentales del hombre se violaban impunemente.”¹²⁵

La Penitenciaría permaneció con una situación agravante por sus condiciones deplorables y la ideología a aplicar, hasta su clausura definitiva en 1979.

Una de las innovaciones para la época fue una reforma legal de 1909, que introducía la “suspensión condicional del castigo”, para delincuentes primarios, que no fueran rebeldes o prófugos y que podía ser otorgada facultativamente por el tribunal.¹²⁶

Para el período de 1914-1970, persistía la tendencia de aislar y encerrar a la clase criminal. Para ello se contaba con los centros: Centro

¹²⁴ Arroyo Gutiérrez. Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica. Op.Cit. Págs. 84-88.

¹²⁵ Víquez Arias. Op. Cit. Pág. 10

¹²⁶ Arroyo Gutiérrez. Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica. Op.Cit. Pág. 88.

Penitenciario de San Lucas considerado cómo una colonia agrícola que nunca tuvo efecto, la Penitenciaría Central cuyo modelo estaba enfocado a la pequeña industria y la artesanía, pero su concepción ideológica y su infraestructura se encontraban en obsoletas, el Centro de Mujeres el Buen Pastor, que se encontraba a cargo de religiosas con orientación moralista y religiosa, y los centros de reclusión de menores.¹²⁷

Un acontecimiento de relevancia en materia penitenciaria fue la promulgación el 31 de enero de 1962 del “Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social”, que creó el Departamento Nacional de Defensa Social, con la obligación de coordinar la acción social para prevenir la delincuencia, el control de la criminalidad y el tratamiento efectivo de los internos para lograr su readaptación a la sociedad. Este reglamento pretende un tratamiento efectivo con fines de readaptación, considerando al delincuente como persona capaz de rehabilitarse. Se esbozan los conceptos de sistemas y progresividad, y se establece la separación en categorías como edad, sexo, estado de peligrosidad y grado de readaptación social o rehabilitación.¹²⁸

Las nuevas ideas de rehabilitación, sistemas y progresividad se vieron plasmadas en la realidad con la creación del Centro de Adaptación Social “La Reforma” en 1977, en su reglamento se plasman las ideas del sistema progresivo, con la salvedad de que esto no se dio en su totalidad por la falta de recursos. Este consiste en una serie de etapas a las cuales se ve sometido el privado de libertad, en las cuales va avanzando, dependiendo del grado de readaptación, que va a ser valorado por un criterio técnico hasta poder egresar de la prisión aún antes del cumplimiento de la condena, el sentenciado podrá ingresar a cualquiera de las etapas dependiendo del grado de resocialización en el que se encuentre.

El objetivo del sistema progresivo se puede resumir en las palabras del autor Gerardo Rodríguez Echeverría:

¹²⁷ Ibid. Pág. 89.

¹²⁸ Viquez Arias. Op. Cit. Pág.10

“En lugar de mantener al recluso bajo un mismo régimen durante todo el tiempo que durará su condena, este sistema plantea la necesidad de establecer distintos regímenes que permitieran un mejoramiento gradual de las condiciones de vida del recluso hasta su completa reintegración a la sociedad.”¹²⁹

Las principales ideas del sistema progresivo de acuerdo a cómo fue aplicado en Costa Rica se pueden resumir en:

- El cumplimiento de la condena se divide en períodos o etapas, con características definidas dependiendo del perfil del individuo.
- El recluso puede ir avanzando en las etapas, de las más cerradas a las más abiertas, depende de su avance o retroceso, el grado de avance lo determina un equipo técnico interdisciplinario mediante evaluaciones periódicas. “El Sistema Progresivo se origina en el convencimiento de que la motivación del sujeto es fundamental y permite, si se la favorece, un proceso de adaptación social activo y permanente.”¹³⁰
- El fin que se persigue es la incorporación gradual del sujeto a la sociedad, se le ubica según sus características psicosociales en la etapa que más se adapte a sus necesidades. Preparándolo para su libertad, permitiendo la existencia de etapas como la libertad condicional. Es flexible el sujeto puede ser ubicado por primera vez en cualquier etapa. Se busca la adaptación a la sociedad y no al ambiente carcelario.
- Priva el fin rehabilitador de la pena, superando este carácter meramente retributivo que se utilizó anteriormente.
- El tratamiento sería respetando los Derechos Humanos, buscando capacitar al sentenciado laboral y educativamente.

¹²⁹ Rodríguez Echeverría, Gerardo. Sistema Progresivo en el Tratamiento Penitenciario. Sistemas de Tratamiento y Capacitación. Imprenta Nacional. ILANUD. San José, 1978. Pág. 161. Citado por Viquez Arias. Op. Cit. Pág. 21.

¹³⁰ Arroyo Gutiérrez. Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica. Op.Cit. Pág. 90.

En el Sistema Penitenciario Nacional el sistema progresivo se dividió en las siguientes etapas: Máxima Seguridad, Mediana Seguridad y el Régimen de Confianza, cada una de estas etapas a la vez se subdivide en tres etapas.

La decadencia del sistema progresivo se dio por causas ajenas y propias a él, conformando las crisis y el fracaso de este. Al respecto indica el autor José Manuel Arroyo Gutiérrez:

“...cuando llegó la hora de la decadencia y la crítica, a los problemas que llamamos externos, como la crisis económica generalizada, carencia de recursos, el desfinanciamiento de programas, etc., se sumaron problemas que parecían consustanciales al sistema mismo, tales como la imposibilidad de rehabilitar en el encierro, la concentración de lo disciplinario para determinar el progresivismo, la burocratización y automatización de los procesos, las subestimación del cuerpo técnico, la creciente violencia intracarcelaria y la evidencia de los altos índices de reincidencia y desocialización.”¹³¹

El final de la década de los ochenta trae cuestionamientos sobre el modelo utilizado, tal como lo indica el autor Alvaro Burgos Mata:

“...se inicia un proceso de reflexión crítica sobre la concepción de ser humano, de su categoría como titular de derechos, del proceso de prisionalización y del uso generalizado de la segregación de personas para su cura; se revisa la rehabilitación, el tratamiento progresivo clínico, la dinámica institucional y el papel de la comunidad, la familia y los órganos de control externo a la Administración.”¹³²

Dado lo anterior fue que las autoridades nacionales en materia penitenciaria llegaron a concluir que el sistema progresivo se encontraba en desuso, ya que la rehabilitación pretendida no se daba por el sólo hecho de la

¹³¹ Ibid. Pág. 91.

¹³² Burgos Mata, Alvaro. El sistema penitenciario costarricense y sus distintos niveles de atención. Acta Académica Universidad Autónoma de Centroamérica Mayo 2008. Pág. 292.

privación de libertad, y el concepto de ver al privado de libertad cómo enfermo con necesidad de rehabilitarse, excluía la concepción de este como sujeto de derechos y obligaciones. Es por esto que en el año de 1993 se crea el Plan de Desarrollo Institucional, como una manera de corregir los problemas que se habían venido presentando con el Sistema Progresivo. Más adelante se abordará en que consiste el Plan de Desarrollo Institucional que actualmente se encuentra vigente.

Sección 1: Dirección General de Adaptación Social

El Ministerio de Justicia y Gracia, es el ente estatal encargado de la administración penitenciaria, esto lo hace por medio de la Dirección General de Adaptación Social.

El antecedente de la Dirección General de Adaptación Social, fue el Consejo Superior de Defensa Social, creado con la Ley de Defensa Social N° 1636, del 17 de Septiembre de 1953. Dicho Consejo se encargó de la dirección y orientación de la política penitenciaria de la época. Pero esta ley se encontraba dentro de un contexto en donde se buscaba aislar al delincuente de la sociedad, sin pretender su reincorporación, ya que, no se le trataba para este fin.¹³³

No fue hasta el 8 de mayo de 1971, donde se crea la Dirección General de Adaptación como la conocemos actualmente, mediante la Ley N° 4762.

La Dirección de Adaptación Social se encuentra compuesta por Policías Penitenciarios, profesionales y técnicos del área criminológica y administrativa.

Sección 1.1: Funciones y Organización

¹³³ García Zamora, Ericka. El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2003. pp. 199-201.

De acuerdo con la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social en su artículo 3 entre las funciones de este órgano se encuentran:

- “a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;*
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;*
- c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social;*
- d) La investigación de las causas de la criminalidad;*
- e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad;*
- f) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;*
- g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico;*
- h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo;*
- i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;*
- j) Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias; y*
- k) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.”¹³⁴*

En general se encarga de toda la administración y asuntos afines del Sistema Penitenciario Nacional. Además, tiene funciones de carácter investigativo e informativo, ya que investiga las causas de criminalidad y asesora a las autoridades judiciales sobre los temas penitenciarios.

¹³⁴ Ley N° 4762 del 8 de Mayo de 1971, Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social. Artículo 3.

De acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, esta Institución está compuesta por¹³⁵:

Un Director y un Subdirector encargados de la superintendencia administrativa y disciplinaria de toda la dirección y de velar por el cumplimiento de la ley de creación Dirección de Adaptación Social.

Un departamento de auditoria encargado de que los fondos de la institución sean aplicados correctamente, el control de los bienes, y de la comprobación y fiscalización de las operaciones económicas.

El Instituto Nacional de Criminología encargado de girar las políticas técnicas y acuerdos, el Director del Instituto a su vez será el jefe del Departamento Técnico. Más adelante se tratará el tema de las funciones del Instituto Nacional de Criminología.

Los Centros de Adaptación Social, cada uno con su respectivo director.

Además de estos órganos, la Dirección también cuenta con un Departamento Administrativo, un Departamento Industrial y Agropecuario, y el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

Sección 1.2: Instituto Nacional de Criminología

Dentro de la Ejecución Penal uno de los órganos fundamentales lo constituye el Instituto Nacional de Criminología porque es el que gira las directrices y valoraciones técnicas dentro de los centros penitenciarios. En el trámite del beneficio de libertad condicional es aquel que elabora el informe en el que se recomienda o no la concesión de este beneficio. Dado lo anterior la relevancia de este dentro del estudio de la libertad condicional.

¹³⁵ *Ibíd.* Artículo 4 y 5.

El Instituto Nacional de Criminología de acuerdo con el autor Roy Murillo Rodríguez es:

“Órgano rector de la política técnico criminológica de la administración penitenciaria. Le corresponde por lo tanto establecer los procedimientos para el conocimiento de la valoración técnica de la población penal y el cambio de ubicación de ésta, dentro de los diferentes niveles de atención. Rinde los informes requeridos a efectos de resolver beneficios por parte de otras autoridades, como en libertad condicional y el indulto, y conoce en segunda instancia de las reubicaciones de la población penal en niveles de mayor contención. Compuesto por los coordinadores nacionales de las diferentes áreas de atención técnica que presenta el sistema, más un director y un subdirector. Sesiona en forma ordinaria al menos una vez por semana. Sus decisiones se toman por mayoría simple. El presidente tiene doble voto, en caso de empate.”¹³⁶

El Instituto Nacional de Criminología se regula por primera vez en la Ley de Defensa Social de 1953, donde se crea como órgano asesor técnico del Consejo Superior de Defensa Social, pero no logró cumplir la finalidad para la que fue creado por falta de recursos. En 1971, con la Ley de Adaptación Social, inicia realmente sus labores de asesoría para con la Dirección General de Adaptación Social.¹³⁷

Actualmente el Instituto Nacional de Criminología se encuentra regido por la ley 4762 del 8 de mayo de 1971, denominada ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social y por el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto N° 22198-J, de 26 de febrero de 1993.

¹³⁶ Murillo Rodríguez. *Op Cit.* Pág. 67.

¹³⁷ García Zamora, Ericka. *El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica*. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2003. pp. 197-207.

De acuerdo con el artículo 9 de la ley 4762, su integración será técnica con orientación criminológica y lo forman el Jefe del Departamento Técnico y los Jefes de las secciones de Orientación, Psicología, Supervisión Técnica y Seguridad, esto también como lo indica el Decreto N° 22198-J.

a) Funciones del Instituto Nacional de Criminología

Las funciones del Instituto Nacional de Criminología se encuentran definidas en el artículo 8 de la ley 4762, cuyo texto dice:

“El Instituto es el Organismo Técnico de la Dirección con los siguientes fines:

a) Tratamiento de los inadaptados sociales. El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.

b) La investigación criminológica. El Instituto mantendrá una estadística criminológica y establecerá las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional con respecto a los distintos factores etiológicos. Con apoyo en esas investigaciones recomendará al Director General, las medidas de acción preventiva en un plan coordinado con otras instituciones.

c) Asesoramiento. Asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma que lo dispone la ley; al Director General en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten.”¹³⁸

La primera función según lo interpreta el Ministerio de Justicia actualmente, consiste en organizar los programas y proyectos para la atención de la población que se encuentra a la orden de adaptación social.

¹³⁸ Ley 4762. Op. Cit. Artículo 8.

La segunda trata sobre la investigación criminológica, ya que es el Instituto el llamado a mantener una estadística criminológica para recomendar las acciones preventivas a tomar.

Y por último brindar asesoramiento tanto dentro de la misma Dirección de Adaptación Social como también fuera de ella a las autoridades judiciales y otras instituciones, sobre la clasificación, ubicación y valoración de los sujetos bajo la Administración Penitenciaria. Esto también con respecto a los beneficios o medidas alternas en las diferentes modalidades de ejecución penal en los diferentes niveles de atención.¹³⁹

Dentro de estas funciones el Instituto Nacional de Criminología realiza en su práctica diaria una serie de acciones para cumplir con sus objetivos, entre las que podemos mencionar:

- “Conocer y resolver en cuanto a la ubicación de la población penitenciaria.
- Conocer, resolver y dar acompañamiento a los centros en aspectos relacionados con el Plan de Atención Técnico de cada persona privada de libertad.
- Dictar lineamientos técnicos a los equipos de los diferentes establecimientos penitenciarios sobre necesidades específicas de atención.”¹⁴⁰

B) Áreas de Atención Técnica

El Instituto Nacional de Criminología cuenta con varias áreas de atención técnica en las que se divide para poder brindar una atención más integral a la población a la que se encuentra dirigido, estas conforman el Departamento Técnico.

¹³⁹ Ministerio de Justicia. Instituto Nacional de Criminología. 2009. En: www.mj.go.cr

¹⁴⁰ Ministerio de Justicia. Op. Cit. Instituto Nacional de Criminología.

Las áreas de atención técnica son las encargadas de brindar el abordaje necesario que requiere cada privado de libertad, es por esto que desarrollan estrategias y capacitan al personal en las distintas áreas que abarcan.¹⁴¹

El Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social indica cuáles son las secciones técnicas con las que cuenta el Instituto, previendo en el mismo la incorporación de nuevas secciones de acuerdo con las necesidades del Instituto. Así lo expresa el artículo 17 de dicho reglamento:

“Secciones Técnicas

Créanse las siguientes secciones técnicas del Instituto Nacional de Criminología:

- 1- Sección de Orientación*
- 2- Sección de Psicología*
- 3- Sección de Supervisión Técnica*
- 4- Sección de Seguridad”¹⁴²*

Dentro del Instituto funciona el Departamento Técnico que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Justicia es el que se encarga de la orientación del quehacer profesional específico y de la acción interdisciplinaria en los diferentes Centros y Unidades del Sistema Penitenciario.

Este Departamento Técnico, lo conforman los Jefes Nacionales de siete ejes temáticos los cuáles son:

- El Jefe de los Servicios Médicos.
- El Jefe de los Servicios Educativos.
- El Jefe de los Servicios Jurídicos.
- El Jefe de Trabajo Social.

¹⁴¹ Murillo Rodríguez. *Op. Cit.* Pág. 68.

¹⁴² Decreto N° 22198-J, de 26 de febrero de 1993. Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. Artículo 17.

- El Jefe de Orientación.
- El Jefe de Psicología.
- El Jefe de Investigación y Estadística
- Y el Director Técnico quien lo preside.¹⁴³

Dado lo anterior se hará mención de las áreas de atención técnica, basada en los datos que proporciona el Ministerio de Justicia, esto porque dichas áreas constituyen los criterios a evaluar, cuando el Instituto elabora sus informes dentro de los incidentes de libertad condicional.

Área Educativa

Es el área que se encarga de desarrollar políticas y estrategias con el fin de promover y fortalecer los procesos educativos de las personas que se encuentran en el cumplimiento de su pena en los diferentes niveles de atención. Esto porque desde el ingreso a un centro de atención institucional se le brinda la oportunidad a las personas privadas de libertad de continuar o empezar con su educación, ya sea a nivel de educación general básica, o la posibilidad de realizar cursos de otras materias para poderse integrar de una mejor manera al mercado laboral luego del egreso del centro. Esto se pretende lograr con estas acciones estratégicas:

- a. La convalidación de un proyecto educativo a nivel penitenciario avalado y conocido por las autoridades del Ministerio de Educación Pública.
- b. La asignación de recursos humanos de forma adecuada y permanente.
- c. Programa permanente de actividades educativas tanto formales como no formales.
- d. El desarrollo de educación mediante tele secundaria.¹⁴⁴

¹⁴³ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Educativa.htm . Visitada el 22 de Octubre 2009.

Área de Capacitación y Trabajo

La pena privativa de libertad debe limitarse estrictamente a restringir aquellos derechos que impliquen la permanencia en un centro penal. No así otros derechos, como el derecho al trabajo, que permite a los individuos mantenerse con una ocupación y formar y arraigar hábitos laborales para aquellos que presentaban una dificultad en este sentido. Se pretende que durante la privación de libertad parte del tiempo sea implementado en laborar, por lo que se brinda capacitación en distintas áreas para desarrollar las potencialidades de los privados de libertad. Uno de los requisitos para poder acceder a un nivel semi institucional y a la libertad condicional es contar con un trabajo estable.

De acuerdo con las estadísticas del Ministerio de Justicia:

“Durante el año 2005, 307 privados de libertad laboran con la empresa privada, 335 privados de libertad se desempeñan en el área de Servicios Generales, otros 1263 internos trabajan en actividades autogestionarias y aproximadamente 1670 privados de libertad recibieron cursos de capacitación.

Lo anterior genera los siguientes totales:

- En el Nivel Institucional, un 63% de la población estuvo ocupada en actividades relacionadas con esta área.*
- En el caso del Nivel Semi-Institucional, el porcentaje de ocupación fue del 100%.”* ¹⁴⁵

Área de Convivencia

El área de convivencia pretende que durante el transcurso de la privación de libertad, se logre mantener estabilidad en las relaciones

¹⁴⁴ Idem.

¹⁴⁵ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Capacitacion.htm. Visitada el 22 de Octubre 2009.

interpersonales de las personas sentenciadas. Esto se logra por medio del desarrollo de acciones estratégicas:

- a. El desarrollo de actividades recreativas, la promoción y apoyo de actividades religiosas y el trabajo grupal.
- b. La organización a través de la implementación y supervisión de un total de comités conformados por privados de libertad para desarrollar diversas actividades para su bienestar.¹⁴⁶

Area Comunitaria

Esta área consiste en relacionar al privado de libertad con la comunidad, mediante el fortalecimiento de los vínculos familiares, para que ante un posible egreso el privado de libertad cuente con redes de apoyo que le permitan acceder a un nivel de menor contención. Respecto a esto el área técnica realiza las siguientes acciones estratégicas:

- a. El desarrollo de proceso con las familias, coordinación interinstitucional y la investigación en fuentes comunales y constitución de redes de apoyo ante el eventual egreso o la consolidación y seguimiento de las personas en programas semi-abiertos.
- b. En el aspecto terapéutico se puso en marcha un proyecto específico de atención a ofensores físicos el cual es líder en Centroamérica. Se logró brindar cobertura a un sector de población penitenciaria en su especificidad de ofensores.
- c. Fortalecimiento de acciones diferenciadas por género para la atención de las mujeres privadas de libertad. Se modificaron los parámetros de valoración y ubicación laboral atendiendo a la condición

¹⁴⁶ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Convivencia.htm. Visitada el 22 de Octubre 2009.

de mujer y se brindó mayor posibilidad de desinstitucionalización para aquellas privadas de libertad en su condición de madres o jefas de hogar.¹⁴⁷

Área de Atención a la Drogadicción

El área de atención a la drogadicción pretende la atención a la persona privada de libertad que cuenta con problemas de adicción al consumo de sustancia psicoactivas. Esta problemática es bastante común en los Centros de Atención, y el hecho de que exista un área de atención técnica dedicada a la drogadicción, permite que personas adictas utilicen el período de privación de libertad como una manera de salir de esta situación, esto porque se tratan de brindar herramientas para tal fin. Para realizar la atención se pretende el fortalecimiento de los procesos de coordinación para la atención y prevención de personas privadas de libertad con problemática de dependencia a las drogas con Organizaciones no Gubernamentales y estatales.¹⁴⁸

Área de Atención a la Violencia

En esta área se busca trabajar con los ofensores para lograr una sensibilización, tratamiento y monitoreo de esta problemática. Lo cual se da con el fin de evitar la reincidencia. Se trata de identificar el daño causado y la situación que potenció este daño. Para esto el Ministerio de Justicia ha utilizado como acción estratégica el desarrollo del proyecto de atención a ofensores sexuales en coordinación con el ILANUD.¹⁴⁹

Área Jurídica

El área jurídica representa un medio para que los privados de libertad se asesoren acerca de los derechos que los asisten. Los abogados de los

¹⁴⁷ Idem.

¹⁴⁸ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Drogas.htm. Visitada el 22 de Octubre 2009.

¹⁴⁹ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Violencia.htm. Visitada el 22 de Octubre 2009.

centros penitenciarios brindan un apoyo a los internos en la interposición de solicitudes ante los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes. Además, están al tanto de la normativa penitenciaria y la condición jurídica de las personas que se encuentran en el centro. Dentro de las acciones estratégicas se encuentran:

- a. Consolidación de carácter profesional del equipo de trabajo;
- b. Capacitación jurídica al personal penitenciario;
- c. Revisión de la jurisprudencia constitucional en materia penitenciaria;
- d. Actualización de la normativa penitenciaria a través de directrices;
- e. Proyectos de reglamento.¹⁵⁰

Área de Investigación y Estadística

El área de investigación y estadística, se ha destacado por analizar la realidad de los centros penitenciarios para así poder identificar los problemas y poder plantear una solución a los mismos. Los objetivos planteados para llevar a cabo dicho fines son los siguientes:

- a. Establecer y organizar los procesos institucionales necesarios para la generación de las estadísticas penitenciarias.
- b. Promover el desarrollo de investigaciones criminológicas de manera que permitan fundamentar la toma de decisiones en lo técnico y administrativo.

¹⁵⁰ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Juridica.htm Visitada el 22 de Octubre 2009.

c. Fomentar la divulgación de información estadística y criminológica en los diferentes espacios.

d. Promover los mecanismos de coordinación interinstitucional a fin de desarrollar procesos de investigación conjunta con organismos gubernamentales, no gubernamentales y universidades.

e. Asesorar a la Dirección General y al Instituto Nacional de Criminología y al Departamento Técnico en materia de Investigación y Estadística.¹⁵¹

a) Órganos de Apoyo:

En el interior del Instituto Nacional de Criminología existen dos órganos que brindan apoyo a la labor que realiza el Instituto esos son la Secretaría Técnica y la Oficina de Cómputo de Penas y Archivo.

1. Secretaría Técnica

La Secretaria Técnica tiene como principal objetivo lograr una mayor agilidad y efectividad en sus procesos, y actualizarlos de acuerdo con la realidad a los cambios y necesidades de los usuarios del servicio. Para el cumplimiento de esto objetivo se realizan las siguientes acciones estratégicas:

a. Agilización del trámite para efectos de los artículos 64, 71, 90 y 100¹⁵² del Código Penal y recursos administrativos, valoraciones técnicas, incidentes de queja;

¹⁵¹ Ministerio de Justicia. http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Estadistica.htm Visitada el 22 de Octubre 2009.

¹⁵² **Artículo 64:** Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

Artículo 71: El juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

- b. Reducción en los tiempos de transcripción de resoluciones y confección de actas;
- c. Envío de resoluciones y demás documentación de manera oportuna.¹⁵³

2. Cómputo de Penas y Archivo

La Oficina de Cómputo de Penas y Archivo, brinda una labor de apoyo no sólo para el Instituto Nacional de Criminología, sino también, para los órganos jurisdiccionales, ya que se encarga de mantener el registro del cómputo de pena de todas las personas sentenciadas. Está oficina es la que realiza el cálculo de la pena para verificar el cumplimiento con descuento, el juez de ejecución penal toma como base este informe para declarar con lugar o no la modificación de pena. Además, elabora un informe para realizar la liquidación inicial de la pena, y cualquier modificación subsiguiente que se le

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del juez.

Artículo 90: El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra mas benigna y no comprende las penas accesorias.

El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oír el criterio del Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

Artículo 100: Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada.

Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

¹⁵³ *Ibíd.* Secretaría Técnica.

haga a esta liquidación. Entre las acciones estratégicas que realiza se encuentran:

- Asegurar el egreso oportuno de los privados de libertad en la fecha de cumplimiento de la pena.
- Garantizar a la población privada de libertad el derecho a la información sobre su situación jurídica y fechas de cumplimiento de la pena.
- Brindar información sobre situación jurídica y fechas de cumplimiento de la pena a autoridades judiciales y administrativas, familiares del privado de libertad y defensores públicos y privados.
- Informar al Instituto Nacional de Criminología sobre aplicación del descuento de la pena con base en el informe de la actividad laboral remitido por los Centros y Oficinas Técnicas.
- Solicitar a los Juzgados de Ejecución de la Pena la modificación del auto de liquidación de la pena con base en acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sobre aplicación del descuento.
- Asesorar e informar al Instituto Nacional de Criminología sobre la situación jurídica y cumplimiento de la pena de la población privada de libertad.
- Asesorar e informar a las autoridades penitenciarias sobre la situación jurídica y cumplimiento de la pena de la población penal a su cargo.¹⁵⁴

Sección 2: Plan de Desarrollo Institucional

La Dirección General de Adaptación en el año 1993 tras una serie de estudios sobre los problemas que se estaban dando en el Sistema Penitenciario

¹⁵⁴ *Ibíd.* Cómputo de Penas.

Nacional crea el Plan de Desarrollo Institucional cómo una nueva opción para subsanar las deficiencias del Sistema Progresivo. De acuerdo con el autor Roy Murillo Rodríguez entre sus objetivos se encuentran:

“Se procura la incorporación y el respeto del principio de legalidad en la fase de ejecución de la pena -define objetivamente los criterios para la ubicación penitenciaria y para la aplicación del régimen disciplinario-, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la población penal, procura favorecer la no institucionalización y la desinstitucionalización de la población que no requiere mantenerse segregada de la comunidad, facilitando espacios con la estructura social y desarrolla los mecanismos y recursos legales e institucionales necesarios al efecto. Bajo esos objetivos se estableció la nueva organización administrativa, basada en la integración de órganos técnicos colegiados multidisciplinarios, para que desarrollen, en forma coherente y sistemática, sus funciones en relación directa con la persona que cumple la sanción.”¹⁵⁵

Es así que el Plan de Desarrollo Institucional viene a cambiar la concepción que se tenía de la persona privada de libertad, buscando con su estancia en prisión que se respeten sus derechos fundamentales y además, hacerle asumir su responsabilidad con respecto al ilícito cometido. Esto se realiza por medio de un equipo interdisciplinario que va a dar abordajes en distintas áreas a los privados de libertad.

El autor Alvaro Burgos Mata se refiere al cambio de objetivos que se dio del Sistema Progresivo al Plan de Desarrollo Institucional:

- *“Del objetivo de la rehabilitación, al objetivo de la responsabilidad.*
- *De una concepción de la persona privada de libertad donde se define como un enfermo, un paciente, un interno pasivo y objeto de la*

¹⁵⁵ Murillo Rodríguez. Op. Cit. Pág. 67.

acción institucional, a una concepción de privado de libertad donde se le define como sujeto de derechos y deberes, un sujeto activo, responsable de sí mismo.

- *De la cárcel definida como un centro de tratamiento, un espacio para curar, a una propuesta donde la cárcel no debe ser el único espacio para la ejecución de la pena, y en todo caso un espacio donde se debe procurar el respeto a la persona humana y a su mejoramiento.*

- *De un modelo único de tratamiento clínico, a una concepción multimodal a partir del principio de la individualización de la ejecución de la pena o sanción.*

- *De una acción asistencial, disciplinaria, a una acción profesional, científica, rigurosa y sistemática.*

- *De una progresividad mecánica a una aplicación de diferentes modalidades de ejecución.”¹⁵⁶*

El Plan de Desarrollo Institucional pretende brindar un tratamiento integral al privado de libertad, para poder desarrollar en prisión aquellas herramientas necesarias para la reincursión de la persona privada de libertad en su comunidad. Este tratamiento se da en áreas de capacitación laboral, atención psicológica, programa educativo, entre otras.

De acuerdo con los fines de este plan en cada centro penitenciario se deberían tener las mismas posibilidades de recibir atención técnica, capacitación y educación, pero la realidad es que hay centros de atención con más limitaciones que otros, no hay igualdad de condiciones en este sentido para los privados de libertad, que de acuerdo con su ubicación van a poder acceder a diferente atención. Un ejemplo de esto es que en el CAI San Carlos actualmente no existe atención especializada para los ofensores sexuales, sólo por mencionar

¹⁵⁶ Burgos Mata. Op. Cit. Pág. 294.

una de la gran cantidad de limitaciones que tiene la Dirección General de Adaptación Social. La falta de recursos hace que no se puedan atender todas las necesidades de la población privada de libertad, y así cumplir con el Plan de Desarrollo Institucional.

Otra limitación que existe es que actualmente como indica el autor Roy Murillo Rodríguez subsiste la llamada ideología del encierro:

“Podría afirmarse que el Plan de Desarrollo Institucional no ha pasado a ser más que un cambio de fachada porque en la institución subsiste la ideología represiva base del Sistema Progresivo, así como una finalidad de la pena meramente retributiva propia de las teorías de la Defensa Social.”¹⁵⁷

Lo anterior es posible identificarlo en la cantidad de población que se encuentra en los centros cerrados en comparación con la cantidad de población que se encuentra en el programa semi institucional y el programa de atención en comunidad. Mientras que en el programa de atención institucional es muy común el hacinamiento, en los centros de mayor confianza es posible ver que no están siendo utilizados en su total capacidad. Lo cuál es contrario a la ideología del Plan de Desarrollo Institucional, que pretende brindar al privado de libertad la atención que necesita no necesariamente internándolo en un centro cerrado, sino ubicándolo en el programa de atención que realmente responde a sus necesidades, siendo este de menor contención en muchos casos.

El Plan de Desarrollo Institucional se plasma en los decretos: Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social del 1 de junio de 1993 N° 22198-J, el Reglamento de Derechos y Deberes de los privados de libertad N° 22139-J del 26 de febrero de 1993, y el más reciente el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario N° 33876-J del 3 de agosto del 2007, que deroga en parte al Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

¹⁵⁷ Murillo Rodríguez. Op. Cit. Pág. 76.

Proceso de Atención Técnica

Por medio del proceso de atención técnica es que el Plan de Desarrollo Institucional logra cumplir sus objetivos. Este se encuentra definido por el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario en su artículo 10:

“De la atención técnica. Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos.”¹⁵⁸

El proceso de atención técnica se divide en tres etapas: la fase de ingreso, ejecución o acompañamiento y egreso.

La fase de ingreso es de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, la que se aplica cuando la persona ingresa por primera vez a uno de los niveles de atención, proveniente de la comunidad u otro centro penal ya sea nacional o extranjero.

Una vez ingresado el individuo se procede a verificar la legalidad del acto, es decir que esta persona haya ingresado por medio de una orden de una autoridad jurisdiccional o un traslado administrativo de un centro a otro que cumpla con los requisitos legales. También, se clasifica a la persona dentro del perfil que se crea procedente y se ubica de acuerdo a este, o en su defecto dependiendo de la disponibilidad de espacio como ocurre algunas veces en la práctica. Además, se valora su estado de salud y se le ponen en conocimiento sus derechos y deberes.

¹⁵⁸ Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Art. 10

La ubicación del individuo en las distintas fases se basará en la capacidad de convivencia, la necesidad de contención física y la necesidad de atención técnica.

La fase de ingreso va a concluir con la asignación de un Plan de Atención Técnica a las personas sentenciadas y un Plan de Acciones Inmediatas para las personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición. Este último consiste en la atención de las necesidades inmediatas durante la estancia en un centro de atención de las personas que se encuentran en esta condición.

El ingreso también incluye la comunicación a la autoridad jurisdiccional correspondiente y la inclusión del privado de libertad al Sistema de Información de la Administración Penitenciaria (SIAP), donde se pretende llevar un registro actualizado de la estadía de la persona en el Sistema Penitenciario Nacional, pero en la práctica no siempre se encuentra actualizado de la manera que debe ser.

La fase de ejecución o acompañamiento es el desarrollo del Plan de Atención Técnica de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario es:

“Es el proceso posterior al ingreso de una persona a un programa o centro durante el cual se realizan una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal psicosocial y familiar comunitario con la finalidad de cumplir con los objetivos definidos en el Plan de Atención Técnica.”¹⁵⁹

Y por último la fase de egreso, que puede ser definitivo, por traslado o por cambio de programa. El egreso definitivo es aquel donde se proporciona herramientas a la persona para dejar el centro de atención debido al cumplimiento de su pena, se prepara a la persona para su libertad y se realiza

¹⁵⁹ Decreto N° 33876-J, Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Del 3 de Agosto del 2007. Artículo 13.

un informe final sobre el cumplimiento del Plan de Atención Técnica. En el egreso por traslado o cambio de programa la personas debe seguir cumpliendo con el plan asignado por lo que junto con el traslado se envía un informe, si se cambia al programa semi institucional se debe dar una inducción al privado comunicandole sobre la modalidad de ejecución del plan en el nuevo nivel de contención.¹⁶⁰

La valoraciones técnicas y decisiones sobre la ubicación de privados de libertad las realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro, que lo integran un representante de cada disciplina existente en el centro, el Jefe de Seguridad y el Director del centro o del ámbito según corresponda, quien lo preside. Este entre otras cosa se encarga de definir y aplicar el Plan de Atención Técnica y el Plan de Acciones Inmediatas, realizar las valoraciones periódicas, resolver de recursos que se le presenten y decidir sobre los traslados a otros centros o ámbitos. Sesiona una vez por semana.¹⁶¹

Las valoraciones permiten decidir sobre un cambio de ubicación, ya que se busca que solamente se encuentren en el nivel cerrado aquellos privados de libertad que por sus características deban estarlo. Es un proceso permanente de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico del centro de conformidad con el Plan de Atención Técnica brindado.¹⁶²

Las valoraciones son un aspecto de mucho interés para los privados de libertad porque si esta resulta ser positiva dependiendo del caso se puede dar un cambio de nivel. El requisito es el cumplimiento del primer tercio de la condena en caso de ser sólo una, y si son varias condenas el cumplimiento del tercio de la totalidad de la última condena, si el consejo está de acuerdo puede recomendar el cambio de programa ante el Instituto Nacional de Criminología.

¹⁶⁰ Ibid. Artículos 17 al 19.

¹⁶¹ Ibid. Artículos 2 al 4.

¹⁶² Ibid. Artículo 22.

Se realiza una primera valoración inicial con una finalidad de diagnóstico, y las demás dependen del monto de la condena. Se rigen por las siguientes normas:

- “1. Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, el Plan de Atención Técnica se valorará una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena.*
- 2. Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada seis meses.*
- 3. Para sentencias condenatorias de más de tres años y hasta doce años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada año.*
- 4. Para sentencias condenatorias mayores de 12 años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada dos años. Para este tipo de sentencias, a partir de que reste por descontar tres años de la sentencia, las valoraciones se realizarán anualmente.”¹⁶³*

En el caso de los centros de desinstitucionalización las valoraciones se realizaran cada seis meses, brindando una copia al Instituto Nacional de Criminología.

El Plan de Desarrollo Institucional se desarrolla en tres categorías: el programa de atención institucional, el programa de atención semi institucional y el nivel de atención en comunidad. También existe el programa de atención a menores de edad, que atiende a niños y adolescentes, que al estar dedicado este trabajo a la Ejecución Penal en personas mayores de edad no se incluye en la siguiente sección.

¹⁶³ Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Op. Cit. Art. 25.

Sección 2.1: Programa de Atención Institucional

Este nivel es donde se encuentra la mayor parte de la población penitenciaria, pretende segregar a las personas que se encuentran allí de la sociedad, ya que requieren contención física, en instalaciones con muros, barrotes, puertas y personal de seguridad aislado, no existe el concepto de confianza.¹⁶⁴

En este programa de atención podemos encontrar personas indiciadas y personas sentenciadas.

Los criterios para la ubicación de personas en este nivel consisten:

- Proteger a la sociedad de aquellos sujetos que representen una amenaza al permanecer en libertad.
- Recluir a quienes presentan conductas que socialmente no son aceptables, van en contra de los valores fundamentales y traen perjuicios a quienes los rodean.
- Se niegan a someterse al plan de atención técnica que se les propone.

Y también se pueden ubicar en este nivel personas que a pesar de tener un buen comportamiento, al ser pasadas de nivel regresan a sus conductas delictivas.¹⁶⁵

La forma de trabajo dentro de un centro cerrado se define tomando en consideración la función realizada por las áreas de atención técnica durante todo el proceso y los órganos colegiados dentro de los que se analiza la información del trabajo técnico y la valoración del privado de libertad.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Arroyo Gutiérrez. *Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica*. *Op. Cit.* Pág. 100.

¹⁶⁵ *Ibid.* Pág. 100.

¹⁶⁶ Burgos Mata. *Op. Cit.* Págs. 299-300

Se pretende que la estancia de las personas en este nivel sea a mediano plazo, porque el sentido es que puedan pasar al programa de atención semi institucional cuando ya se encuentren preparados para hacerlo.

En el programa de atención institucional también se encuentra el régimen de máxima seguridad, ámbito donde priva la seguridad y el control institucional. Su objetivo principal es contener y atender aquellas personas con escasa capacidad de convivencia y niveles de conducta violenta, o cuando así se requiera.

A. Centros de Atención Institucional (CAI)

Es el nivel con más población penitenciaria del país, basado en el anuario estadístico de la Sección de Investigación y Estadística del Instituto Nacional de Criminología sobre los centros penitenciarios. Para el año 2008, de un total de 13 127 personas (de todos los niveles de atención incluyendo el penal juvenil), el programa de atención institucional atendió durante el 2008 a un total de 7955 personas. Siendo los centros con mayor cantidad de población penitenciaria: el CAI La Reforma con 2104 internos, seguido por CAI Gerardo Rodríguez con 944 personas y el CAI San Rafael con 725 personas.¹⁶⁷

Los centros de atención institucional son 16 en total, estos se detallan a continuación¹⁶⁸:

- CAI San José (San Sebastián) se encuentra en Barrio Cristo Rey, San José. Se encarga de brindar atención a la población indiciada masculina y mayor de edad que requiere mayor contención física y de seguridad. Existe un módulo para población sentenciada y cuenta con dos ámbitos de convivencia. Es el centro de mayor flujo de población penal dada la cantidad de ingresos y egresos.

¹⁶⁷ Departamento de Investigación y Estadística, Instituto Nacional de Criminología. Anuario Estadístico 2008. Dirección General de Adaptación Social. En www.mj.go.cr 2008. Pág. 8

¹⁶⁸ Centros de atención, en www.mj.go.cr/DGAS_Centros.htm, consultado el 10 de marzo del 2009.

- El CAI Buen Pastor se ubica en la provincia de San José específicamente en San Rafael Arriba de Desamparados. Es el centro encargado a nivel nacional de atender a la población femenina privada de libertad, ya sea sentenciada, indiciada, contraventora, por pención alimenticia, jóvenes adultas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil y privadas de libertad con infantes hasta tres años de edad. Cuenta con nueve Ámbitos de Convivencia. Atiende a mujeres privadas de libertad en condiciones de institucionalización y que requieren mayor contención física y de seguridad.
- El CAI Pérez Zeledón se encuentra en el cantón de San Isidro de Pérez Zeledón en el distrito de Palmares de la provincia de San José. Es un centro de carácter regional para población indiciada y sentenciada para población masculina y femenina, mayor de edad de la Zona Sur del país. Cuenta con varios ámbitos de convivencia.
- El CAI San Carlos, se localiza en Alajuela, específicamente en La Marina de San Carlos. Atiende población masculina mayor de edad de la zona, tiene distintos ámbitos de convivencia, donde se encuentran divididos población sentenciada e indiciada.
- CAI San Rafael, se encuentra en San Rafael de Alajuela. Se encarga de población con un perfil más bajo, denominado perfil B, donde se ubican personas privadas de libertad que se proyectan después de procesos de atención para un cambio de modalidad de custodia, que permiten una mejor convivencia en el interior del centro penal.
- CAI La Reforma, se ubica también en San Rafael de Alajuela. Y se caracteriza por ser el centro de mayor contención y capacidad en el país. Posee 7 ámbitos de convivencia, que cuentan cada uno con su director y un director general. Se trata en el a población

sentenciada, masculina, mayor de edad y población que adeuda pensiones alimentarias.

- El CAI Gerardo Rodríguez, se encuentra en San Rafael de Alajuela, cuenta con dos ámbitos de convivencia, uno para indiciados y otro para sentenciados, en ellos hay población masculina mayor de edad. Esta población se encuentra denominada con el perfil B.
- El CAI Adulto Mayor, es un centro especializado que localiza en San Rafael de Alajuela, atiende solamente población masculina de la tercera edad, es decir hombres mayores de 65 años de edad.
- Centro de Atención Adulto Joven, ubicado en San Rafael de Ojo de Agua, Alajuela. Es parte del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil. Está dirigido a jóvenes mayores de edad que en el momento de la sentencia no tenían 18 años por lo que se les aplicó la Ley de Justicia Penal Juvenil.
- CAI Cartago, se encuentra en Cocorí de Cartago, es un centro regional que atiende población masculina mayor de edad de la zona. Existen en el 3 ámbitos de convivencia, y cuenta con población sentenciada e indiciada.
- CAI Las Mercedes, está ubicado en el centro de Cartago, es un centro que se desarrolla con la metodología APAC, que dispone de un método de valorización humana para ofrecer al condenado condiciones de recuperarse y tiene el propósito de proteger la sociedad. Se atiende población sentenciada, mayor de edad y masculina.¹⁶⁹
- Centro de Formación Juvenil Zurquí, en San Luis de Santo Domingo de Heredia, es el encargado de atender a la población menor de edad. Adscrito al Programa Nacional de Atención a la Población

¹⁶⁹ Se atienden a privados de libertad bajo el objetivo de reincorporarlos a la sociedad de manera eficiente y eficaz cuando egresen de su Centro de Atención ubicado Cartago. En Costa Rica, en 2 años de funcionamiento han egresado 46 personas de las cuales 3 han reincidido, esto representa un 1.38 %. Esta metodología es promovida por la confraternidad carcelaria.

Penal Juvenil. Se atienden adolescentes de ambos sexos mayores de 12 años y menores de 18 años, remitidos por autoridades judiciales competentes.

- CAI Limón, ubicado en Sandoval de Limón. Atiende población indiciada y sentenciada masculina, de la Zona Atlántica del País. Cuenta con ámbitos de convivencia.
- CAI Pococí, también ubicado en Limón, pero en el cantón de Pococí, La Leticia. Es de carácter regional para población masculina que cuenta con Ámbitos de Convivencia, en el hay población indiciada y sentenciada mayor de edad de la zona Atlántica del país.
- CAI La Calle Real, en Liberia Guanacaste, en el se atiende a población masculina y femenina, mayores de edad, sentenciada e incidiada, de la zona.
- CAI Puntarenas, localizado en El Roble de Puntarenas. Cuenta con ámbitos de convivencia, y tiene población masculina sentenciada e indiciada, mayor de edad, de la localidad.

Sección 2.2: Programa de Atención Semi-institucional

Luego de acordar el Instituto Nacional de Criminología el traslado de una persona del Programa Institucional al Programa Semi Institucional, el privado de libertad experimenta el paso de un nivel donde existe un alto grado de contención a un nivel de confianza, donde va a poder interactuar con su grupo familiar y su comunidad. Continúa recibiendo abordajes, pero estos van a ser distintos porque la permanencia en el centro es mucho menor, ya sea pernoctando entre semana y saliendo del centro los fines de semana o pernoctando una o unas cuantas noches por semana. Estos son centros sin infraestructura de contención.

En el artículo 34 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario se indican las características de la población que se ubica en este nivel:

“De la ubicación en el programa semi institucional. La población que se ubica dentro de estos centros tiene las siguientes características: se encuentra sentenciada a la orden del Instituto Nacional de Criminología, no requiere de contención física, cuenta con habilidades personales y sociales para vivir sin violentar, agredir o dañarse así mismo, su familia o la comunidad en general, cuentan con apoyo familiar o comunitario. La atención técnica se dirige a promover la responsabilidad comunitaria a partir de la ubicación de la persona privada de libertad en su medio familiar y laboral. A fomentar el desarrollo personal social. La ubicación de la población en los centros de desinstitucionalización es potestad del Instituto Nacional de Criminología.”

Además de los anteriores requisitos para que una persona pueda acceder a este nivel es necesario que cuente con una posibilidad real de desempeñarse laboralmente, ya sea fuera del centro o dentro de este. Hay empresas que brindan oportunidades para privados de libertad que se encuentran en este nivel. También hay proyectos que existen dentro del mismo centro para que el privado de libertad se pueda incorporar a laborar allí, tales como el proyecto panadería que se desarrollo en el CASI La Mujer.

Debe también contar con un grupo familiar o personas que brinden esta función que lo faciliten en la incorporación al medio. Además, de tener capacidad convivencial con las personas con quienes se desarrolle.

En muchos de los centros las actividades de abordaje se desarrollan en las noches durante el tiempo que deben permanecer allí los privados de libertad. También puede ser parte del programa semi institucional integrarse a grupos de apoyo, como por ejemplo Alcohólicos Anónimos.

En caso de existir abuso de confianza o quebrantamiento de la modalidad de custodia, se suspenderá de inmediato la modalidad de ejecución de la pena,

hasta tanto el Consejo del Centro lo valore y comunicará al Instituto Nacional de Criminología para que disponga al respecto. Si el incumplimiento es por razones justificadas se deberá comunicar al centro en los siguientes tres días, donde se valorará la conveniencia o no de continuar con la modalidad de ejecución.¹⁷⁰

B. Centros de Atención Semi-institucional (CASI)

Para el año 2008 de acuerdo con los datos de la Sección de Investigación y Estadística del Instituto Nacional de Criminología los centros de atención semi-institucional contaban al momento con 656 personas de un total de de 13 127 que se encontraban en el Sistema Penitenciario. De los cuáles el CASI San José cuenta con la mayor cantidad de población de 182 personas, seguido por el CASI San Agustín con 89 personas, y el CASI Mujeres con 73 personas.¹⁷¹

De la población penitenciaria adulta es el nivel que atiende menos población, situación pareciera extraña porque si se toma en cuenta los fines del Plan de Desarrollo Institucional se busca tener la menor cantidad de población institucionalizada, que en la práctica no ha ocurrido porque siguen estando sobrepoblados los centros institucionales y con espacio libre los centros semi-institucionales. Influye a esta situación que muchos de los privados de libertad no puedan cumplir con el requisito de tener una oferta laboral para poder ingresar al siguiente nivel, ya que, para una persona privada de libertad es difícil poder conseguir un trabajo estable, muchos de los que lo obtienen es por medio de familiares o amigos. Es por esto que deberían existir más convenios con empresas que busquen emplear a personas que se encuentren en esta condición. La comunidad debería estar más al tanto de brindar colaboración para cumplir con los fines del Plan de Desarrollo Institucional.

En el Sistema Penitenciario costarricense operan once centros del programa semi-institucional, que en general se caracterizan por atender población adulta beneficiada por el Instituto Nacional de Criminología con el cambio de modalidad de custodia, que laboran en empresas privadas o están

¹⁷⁰ Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Op. Cit. Artículos 35-36.

¹⁷¹ Departamento de Investigación y Estadística INC. Op. Cit. Pág.8

ubicados en convenios interinstitucionales y que pernoctan de 1 a 2 días por semana según el plan de atención técnica establecido para cada persona¹⁷²:

- CASI San José, se ubica en Guadalupe de Goicoechea. Centro abierto de pernoctación y atención, atiende población adulta masculina.
- CASI La Mujer se localiza en Guadalupe de Goicoechea. Centro abierto de pernoctación y atención, atiende población adulta femenina. Se encuentra en trámite el traslado de este centro para San Luis de Santo Domingo de Heredia, donde actualmente funcional el proyecto panadería, este consiste en una panadería que supe el pan para todas las cárceles del país y la atienden mujeres que se encuentran en el CASI la mujer, pernoctando en el centro entre semana y egresando de este los fines de semana.¹⁷³
- CASI Pérez Zeledón, ubicado en Palmares de Pérez Zeledón. Es una finca con Proyectos productivos, desarrollando labores agrícolas, pecuarias o industriales. Atiende población adulta masculina y femenina.
- CASI San Ramón-San Carlos, localizado en San Ramón de Alajuela. Esta oficina brinda atención y seguimiento a la población penal en su medio familiar, laboral y comunal. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional. Atiende población adulta masculina y femenina.
- CASI Cartago, se encuentra Cantón Central de la Provincia de Cartago, ubicado en las intalaciones de la Comandancia de la Guardia Civil. Finca con Proyectos productivos, desarrollando

¹⁷² Centros de atención, en www.mj.go.cr/DGAS_Centros.htm, consultado el 10 de marzo del 2009.

¹⁷³ El traslado de ubicación del CASI la Mujer no se ha dado porque la Dirección General de Adaptación Social no ha colocado los vidrios del centro, que desde el año 2008 se encuentra construido y casi listo para utilizarse. Debido a esto se continuan utilizando las instalaciones del centro en Guadalupe totalmente inadecuadas para atender a la población que pernocta en este lugar. Actualmente se encuentra presentado el Incidente de Queja en Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.

labores agrícolas, pecuarias o industriales. Atiende población adulta femenina y masculina.

- CASI San Agustín, se encuentra en el Cantón Central de la Provincia de Heredia. En el se desarrollan diversas actividades productivas. Dentro de este centro también existe un módulo institucional. Atiende población adulta masculina.
- CASI San Luis se ubica en el Cantón de San Isidro de la Provincia de Heredia. Es una finca con proyectos productivos, de tipo agrícola, pecuario o industrial. Se considera un Centro de Tránsito, porque el promedio de permanencia de los beneficiados es de aproximadamente un mes, pues se reubican en otros Centros para que trabajen en empresas privadas, la estancia en el centro termina cuando la persona consigue oferta laboral en el exterior del centro. Atiende población adulta masculina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, que laboran al interior del centro con una pernoctación de domingo a jueves.
- CASI Limón, está en Sandoval de Limón. Es una finca con Proyectos productivos donde se desarrollan labores agrícolas, pecuarias o industriales. Atiende población adulta masculina y femenina.
- CASI Nicoya se localiza en la comunidad de Río Grande de Nicoya. Es una finca con proyectos productivos, desarrollando labores agrícolas, pecuarias o industriales. Atiende población adulta masculina y femenina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, con pernoctación de domingo a jueves para los que laboran al interior del centro y de 1 a 2 días por semana para los que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales.

- CASI Liberia ubicado en el distrito Central del Cantón de Liberia. Oficina de atención y seguimiento a la población penal en su medio familiar, laboral y comunal. Atiende población adulta masculina y femenina sin pernoctación y que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales.
- CASI Puntarenas, está en El Roble de Puntarenas, contiguo al Centro de Atención Institucional de Puntarenas. Atiende población adulta masculina y femenina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, con pernoctación de domingo a jueves para los que laboran al interior del centro y de 1 a 2 días por semana para los que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales.

Sección 2.3: Programa de Atención en Comunidad

En este nivel se ubica a los privados de libertad que se encuentran preparados para convivir con la comunidad, se encuentran con algún beneficio que les permite mantenerse en libertad y cumplir con una serie de condiciones o restricciones que han sido impuestas por una autoridad jurisdiccional. En este caso el centro se vuelve un facilitador de la reincursión social del privado de libertad y vigilante del cumplimiento con las condiciones.

En este nivel no se cuenta como en los otros con diversas áreas de atención, sino que por la modalidad del centro un mismo profesional se encarga de todas las áreas.¹⁷⁴

El artículo 37 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario indica cuál es el tipo de población que se atiende en estos centros:

“Programa en comunidad. La población que se ubica en las oficinas del programa de Medidas Alternativas es la sometida por las autoridades jurisdiccionales por el otorgamiento de la libertad condicional, incidente por

¹⁷⁴ Burgos Mata. *Op. Cit.* Pág. 302

enfermedad, suspensión del proceso a prueba, penas alternativas, medidas de seguridad y contravenciones.”¹⁷⁵

Las personas que se encuentran beneficiadas con libertad condicional deben cumplir con la condición de presentarse una vez al mes a la Oficina de Atención en Comunidad de su localidad. La Oficina debe elaborar un informe semestral del cumplimiento con las condiciones impuestas. Igual sucede con los otros beneficios que atienden estas oficinas.

Los principios con los que se rigen estas oficinas se pueden mencionar de la siguiente manera:

- Las personas privadas de libertad son sujetos de obligaciones.
- Se realizan valoraciones para comprobar el desempeño de la persona en el proceso y se consulta en la comunidad donde se desarrolla el privado de libertad.
- Debe haber aceptación de la comunidad y el privado de libertad debe aprovechar los servicios que brinda la comunidad, de acuerdo a las condiciones impuestas.¹⁷⁶

C. Oficinas de Atención Nivel en Comunidad (ONAC)

Con referencia también en el año 2008, para este período la población penitenciaria atendida en el nivel en comunidad fue de 4072 personas de un total de 13127 de población penitenciaria. La Oficinas de Atención en Comunidad con mayor cantidad de población son: la ONAC de San José con 1402 beneficiados, la ONAC de Ciudad Neilly con 403 personas y la ONAC de Pococí con 248 personas.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Op. Cit. Artículo 37.

¹⁷⁶ Arroyo Gutiérrez. Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica. Op. Cit. Pág. 103.

¹⁷⁷ Departamento de Investigación y Estadística INC. Op. Cit. Pág.8

Existen Oficinas de Atención en Comunidad en todas las provincias del país, que ejercen supervisión y seguimiento de personas con beneficios penitenciarios y medidas alternativas a la prisión, estas son un total de 14¹⁷⁸:

- ONAC San José, se ubica en Paso Ancho, San José y atiende los cantones de: San José, Escazú, Puriscal, Tarrazú, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Curridabat, Desamparados y los Distritos Río Azul y San Ramón del Cantón de la Unión de Cartago.
- ONAC Pérez Zeledón, se encuentra en Palmares de Pérez Zeledón, y atiende los cantones de: Pérez Zeledón, Buenos Aires y parte del cantón de Coto Brus de Puntarenas.
- ONAC Alajuela, se ubica en el centro de Alajuela, y le corresponden los cantones de: Alajuela, Atenas, Poás y Orotina.
- ONAC San Carlos se encuentre en San Carlos de Alajuela, y le corresponde supervisar a los beneficiados de: San Carlos, Los Chiles, Guatuso y Upala.
- ONAC San Ramón, se localiza en San Ramón de Alajuela y atiende los cantones de: San Ramón, Grecia, Naranjo, Palmares, Alfaro Ruiz y Valverde Vega.
- ONAC Cartago, se encuentra en el centro de cartago y supervisan a población de los cantones de: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, El Guarco, Oreamuno y los cantones de Dota y León Cortéz de San José.

¹⁷⁸ Programa de Atención en Comunidad. Jurisdicción Cantonal de Cada Oficina. Dirección General de Adaptación Social.

- ONAC Heredia, está en Heredia dentro de las instalaciones del Centro Semi Institucional San Agustín. Le corresponden los cantones de: Heredia, Barba, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí.
- Programa de Sanciones Alternativas. Oficina ubicada en las instalaciones del Complejo Juvenil Zurquí, San Luis de Santo Domingo de Heredia. Unidad adscrita al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil. Se encarga de dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad de la población sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil. Adolescentes de ambos sexos mayores de 12 años, remitidos por autoridades judiciales competentes.
- ONAC Limón, se ubica en Sandoval de Limón, ubicada en las instalaciones del Centro Semi institucional Sandoval. Le corresponden los cantones de: Limón, Talamanca y Matina.
- ONAC Guápiles, está ubicada Pococí de Limón, en las instalaciones del Edificio Municipal de Guápiles. Atiende a población de: Pococí, Siquirres y Guácimo.
- ONAC Liberia, localizada en Liberia de Guanacaste, segundo piso del Centro Comercial Sofía frente al parque de Liberia. Le corresponden los cantones de: Liberia, Cañas, Bagaces, Tilarán, Las Juntas y La Cruz.
- ONAC Santa Cruz, se encuentra en Santa Cruz de Guanacaste, dentro de las instalaciones Edificio Municipal de Santa Cruz. Atiende población de: Carrillo y Santa Cruz.

- ONAC Nicoya, se ubica en Nicoya de Guanacaste, altos de la Terminal de buses de Nicoya. Le corresponden beneficiados de: Nicoya, Hojancha y Nandayure.
- ONAC Puntarenas, ubicada en El Roble de Puntarenas, en las instalaciones del Centro Semi Institucional de Puntarenas. Le corresponden los cantones de: Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Garabito, Quepos y el cantón de San Mateo de Alajuela.
- ONAC Ciudad Neilly. Ciudad Neilly de Corredores, ubicada en el Edificio de la Regional de Educación. Tiene a su cargo los cantones de: Corredores, Golfito, Osa y parte del cantón de Coto Brus.

Capítulo III: El Beneficio de Libertad Condicional

3. Capítulo III: Beneficio de Libertad Condicional

La libertad condicional es un beneficio que se viene aplicando en Costa Rica desde hace varios años, permite al sentenciado tras haber transcurrido la mitad de su pena, contar con una libertad anticipada sujeta a una serie de condiciones.

A pesar de su aplicación de larga data, es un instituto que se encuentra escasamente regulado y se aplica en la actualidad basado principalmente en la interpretación jurisprudencial de las pocas normas que hay.

Dentro de este capítulo se pretende explicar los principales aspectos de la Libertad Condicional, desde una breve reseña histórica, hasta la aplicación de este beneficio en los Juzgados de Ejecución de la Pena actualmente.

Sección 1: Antecedentes Históricos

El origen histórico de la libertad condicional es incierto, ya que algunos atribuyen su surgimiento de figuras similares en el derecho antiguo chino antes de Cristo o al derecho Canónico, debido a que las penas poseían otro carácter en este tipo de derecho. La libertad condicional está vinculada con el fin rehabilitador de la pena, por lo que esta debió surgir donde las penas no se limitaban al mero confinamiento y aislamiento celular.

Sin embargo, la primera vez que este beneficio empieza a funcionar, con sus respectivos requisitos y forma fue en Inglaterra. Fue establecida en 1791, consistía deportar a los convictos de Inglaterra hacia Australia, se le conocía con el nombre de “Perdón Judicial”. La figura fue adquiriendo nuevas características a través del tiempo, en 1840 el General Macconochie gobernador de la Isla de Nordfold (situada entre Australia y Nueva Zelanda), empezó a clasificar a los convictos en grados, se basaba en un sistema de marcas o vales llamados “tickets”, los cuales se otorgaban por trabajo y buena conducta, que de no ser así se perdían los beneficios obtenidos y sufrían los correspondientes castigos.

En Irlanda, la anterior figura le sirvió a Walter Crofton para que dentro del sistema progresivo, se otorgaran adelantos graduales de etapas sin que existieran motivos para una regresión.

En 1847, se incluyó legalmente en Inglaterra el sistema de “tickets of leave”, como una concesión privilegiada dada a los deportados a la colonia inglesa en Australia, que en 1853 se extendió a los convictos que se encontraban en Inglaterra. Una vez que el deportado llegaba a Australia era colocado en “Probation Gaing”, un terreno donde se vivía en barracas y se arrastraba en cadenas. Luego de esto se enfrentaban a una etapa de libertad precaria, donde los deportados trabajaban para particulares, pero antes de finalizar la condena los deportados eran enviados de nuevo a Inglaterra. Se les concedía un permiso de salida llamado “tickets of leave”, para que los deportados trabajaran libremente en Inglaterra para su provecho, de no contar con una buena conducta se revocaría el permiso. Si el deportado ofrecía no volver a Inglaterra se le otorgaba el indulto.

Luego de un tiempo de aplicarse este sistema, para disminuir los costos al trasladar al condenado a Australia, se permitió que el período de prueba se cumpliera en Inglaterra. Luego del período de prueba se transportaba a Australia donde al llegar se le daba el “tickets of leave”. Ya para 1863, se conceden las libertades condicionales en territorio Inglés, se mejora el sistema y se empiezan a requerir algunas condiciones para adquirir la libertad condicional. Posterior al haberse establecido las condiciones se exigió al liberado presentarse periódicamente ante la autoridad y que informara sobre los cambios de domicilio. Los beneficiados debían portar su “ticket of leave”, ya que cualquier autoridad se los podía exigir, y cualquier policía los podía arrestar al presumir la comisión de un nuevo delito.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Rojas Solórzano, Gladys Mayela. La Libertad Condicional y el Tratamiento del Delincuente. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. 1985. Págs. 193-198.

Además de Inglaterra otros países también adoptaron la libertad condicional en la misma época, en Francia se estableció en 1832, en Alemania en 1880, en Bélgica en 1888, en Estados Unidos en 1887, y en Japón en 1880.¹⁸⁰

La anterior fue la primera manifestación del beneficio de libertad condicional, que en el transcurso del tiempo ha ido variando en los distintos países, hasta llegar a como está constituido actualmente.

En Costa Rica la libertad condicional también se aplicaba con el Código de Procedimientos Penales, desde 1973. Aunque su utilización era mínima, para el año de 1978 sólo 68 personas obtuvieron este beneficio.¹⁸¹

La facultad de conceder este beneficio se le otorgó al juez de ejecución de la pena, que no tenía las mismas funciones que las que tiene en la actualidad, pero era el encargado de conceder o no la libertad condicional, así como también revocarla cuando así procediera.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, la libertad condicional se presentaba ante el Juez de Ejecución de la Pena y se tramitaba bajo un procedimiento incidental. Como en la actualidad se solicitaban los informes al Instituto Nacional de Criminología y con esto el juez decidía. Existía apelación contra lo resuelto por el juez de ejecución de la pena, ante el Tribunal de Apelaciones, también existía recurso de casación. Al conceder la libertad condicional el juez fijaba las condiciones del artículo 66 del Código Penal, haciendo una promesa el liberado de que acatará las condiciones fielmente, advirtiéndole sobre las ventajas y consecuencias del incumplimiento. A diferencia de cómo se aplica actualmente de ser denegada la libertad condicional no se podía solicitar de nuevo sino luego de un año de haber sido emitida esta resolución.¹⁸²

¹⁸⁰ Idem. Pág. 196

¹⁸¹ Castillo Barrantes, J. Enrique. Los sustitutos de la prisión: Estado actual y tendencias en América Latina. Revista Judicial, Año VIII, No. 28. Costa Rica. Marzo 1984. Pág.39.

¹⁸² Código de Procedimientos Penales. Artículos 513-515.

La vigilancia del beneficiado se encontraba sometida al Instituto Nacional de Criminología, que por medio del Programa de Prueba y Libertad Vigilada realizaba el seguimiento respectivo. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales su dirección estaba dada por el Juez de Ejecución de la Pena, que en la práctica la realizaba la autoridad administrativa.¹⁸³

Para la revocatoria se establecía que esta se podía hacer de oficio o a solicitud del Ministerio Público o el Instituto Nacional de Criminología, no sin antes ser oído el liberado. El juez podía ordenar una detención preventiva hasta no resolver la revocación del beneficio, situación que actualmente no se da.¹⁸⁴

Sección 2: Concepto y Naturaleza

El autor Carlos García Valdez define a la libertad condicional de la siguiente forma:

“La libertad condicional es una fase o período de cumplimiento de las penas privativas de libertad que supone que el condenado, pese a seguir cumpliendo la pena, recupera plenamente el bien jurídico que aquella restringió, es decir, la libertad ambulatoria, si bien sometido a una serie de controles, seguimiento y observancia de determinadas condiciones.”¹⁸⁵

De acuerdo a la definición anterior la libertad condicional se podría ver como otra modalidad del cumplimiento de la pena, diferente a la reclusión del penado en un centro cerrado. Pero si se busca determinar cuál es la naturaleza jurídica de la libertad condicional esta puede ser entendida bajo múltiples puntos de vista: derecho de gracia, alternativa a la prisión, modalidad de cumplimiento de condena, derecho subjetivo del interno o beneficio penitenciario.

¹⁸³ González Álvarez, Daniel. La Libertad Vigilada en el Sistema Penitenciario Costarricense. Revista Judicial. Año IX, No. 31, diciembre 1984. Pág. 58.

¹⁸⁴ Código de Procedimientos Penales. Art. 517.

¹⁸⁵ García Valdés, Carlos. La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir. Sobre la Libertad Condicional: dos o tres propuestas de reforma. Editorial Tecnos. Madrid, España. 2002. Pág. 1065.

Considerada como un derecho del interno, si concurren los requisitos legales no procede posteriormente establecer discriminaciones en función de los sujetos contemplados y que al ser el fin de las penas privativas de libertad incompatible con el mantenimiento en prisión de la persona rehabilitada, la oportunidad de aplicar este derecho del interno debe decidirse atendiendo fundamentalmente a este criterio sin que se pueda ser consecuencia del ejercicio de puro y simple arbitrio.¹⁸⁶

Otros autores sostienen que la libertad condicional consiste en la reducción del cumplimiento efectivo de la condena una vez que esta ha sido ejecutada en su mayor parte, pudiendo ser interpretada como un período de prueba o una gracia revocable.¹⁸⁷

También se considera que representa un modelo alternativo al cumplimiento tradicional de la privación de libertad que guarda cierta relación con la suspensión y la sustitución de la pena.¹⁸⁸

Para analizar la naturaleza que se le da a la libertad condicional en Costa Rica es necesario acudir al artículo 64 del Código Penal, el cuál indica:

“Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio

¹⁸⁶ Renart García, Felipe. La Libertad Condicional: Nuevo Régimen Jurídico. EDISOFER. Madrid, España. 2003. Pág. 67.

¹⁸⁷ Vásquez Iruzubieta, C. Citado por Renart García, Felipe. Op. Cit. Pág. 70.

¹⁸⁸ Mapelli Caffarena, B. Citado por Renart García, Felipe. Op. Cit. Pág. 70.

cuando el reo lo solicita y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.”

Según lo que indica el artículo es una facultad del juez conceder o no la libertad condicional, por lo que no se podría exigir su concesión alegando que se cumple con los requisitos preestablecidos. El derecho subjetivo se encuentra en el hecho de solicitar el beneficio, no que esto implique una concesión inmediata del beneficio. Muchos privados de libertad tienen la errónea creencia que ante el cumplimiento de la mitad de la condena y presentar los informes del centro y el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología a su favor, automáticamente se les debe conceder la libertad condicional. Pero como lo dice el artículo 64 del Código Penal corresponderá al juez determinar facultativamente si concede la libertad condicional.

Por lo cuál esta podría verse como una modalidad de cumplimiento de la pena, ya que no se disminuye la condena sino que cambia la forma de cumplirla. El código penal da derecho al privado de libertad a solicitar el beneficio, y el juez decide la concesión o no de este.

Sección 3: Procedimiento

Debido a que no se cuenta actualmente con una ley de Ejecución Penal, el procedimiento para el trámite de este incidente, se encuentra regulado en general en los artículos 452 al 458 del Código Procesal Penal y en los artículos 64 al 67 del Código Penal. Esto ha hecho que los jueces de ejecución de la pena basándose en los principios de ejecución penal y los fines de la pena, hayan tenido que determinar el procedimiento a seguir en la práctica, porque existen muchos aspectos que no se encuentran regulados.

El artículo 454 del Código Procesal Penal, prevé para la libertad condicional un procedimiento de carácter incidental, debiendo resolverse este en un término de cinco días, previendo la realización de una investigación sumaria, una audiencia oral y dando la respectiva audiencia a las partes. El plazo de cinco días se toma no para la tramitación de todo el incidente sino para

el dictado de la resolución luego de recabadas todas las pruebas y realizada la audiencia oral.

El incidente inicia una vez entregada la solicitud ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, el cual se determina dependiendo de dónde se localice el Centro de Atención Institucional o Semi Institucional en el que se encuentra recluida la persona. Al verificar que se cumpla con los requisitos objetivos para solicitar el beneficio, el juez ordena la confección de los estudios pertinentes al Instituto Nacional de Criminología, que son enviados por el centro de atención.

Con respecto a la prueba a solicitar el juez de ejecución buscará dentro de esta tener un diagnóstico y pronóstico criminológico sobre el privado de libertad, además, incluye información sobre el delito cometido, la estancia dentro del sistema penitenciario y el plan de egreso.

El juez puede solicitar los peritajes que considere sean importantes agregar. Las partes también pueden solicitar cualquier tipo de prueba, el juez la otorgará si estima que sea procedente y no sea abundante sobre lo que ya consta en el expediente. Sobre el momento procesal oportuno para solicitar la prueba, no existe una limitación legal para realizar la gestión, esto depende de cada juez. Según entrevista realizada a la jueza de ejecución de la pena Leda Corrales Barboza, a su criterio los incidentes de ejecución de la pena son un proceso flexible, por lo que la prueba se podría solicitar aún en la misma audiencia oral.¹⁸⁹

Luego de tener los estudios, estos se ponen en conocimiento por tres días y se fija fecha para realizar la audiencia oral, en donde se resolverá sobre la pertinencia de la concesión del beneficio. Al realizarse la audiencia ante el privado de libertad, su defensor, el juez y el ministerio público, las partes podrán comprobar por medio del interrogatorio que se le realiza al sentenciado,

¹⁸⁹ Entrevista con Msc. Leda Corrales Barboza, Jueza de Ejecución de la Pena I Circuito Judicial de San José. Realizada el 2 de Abril 2009.

el cumplimiento del plan de atención técnica y el proyecto de vida que se pretende luego del egreso de prisión. En el Código Procesal Penal no se indica si las audiencias de libertad condicional son públicas o privadas, siendo por una interpretación por parte de los jueces de ejecución del principio de publicidad que estas se consideran públicas, siendo posible para la víctima del delito poder asistir a estas.

La realización de la audiencia oral en los incidentes de libertad condicional es fundamental, porque muchas veces al realizar las preguntas al privado de libertad lo que este expresa no siempre coincide con lo establecido en los informes del centro de atención y del Instituto Nacional de Criminología.

La audiencia oral se desarrolla dependiendo cómo lo determine cada juez, pero en general se le da participación en primer lugar al privado de libertad, para que este explique a los presentes las razones por las que solicita se le conceda la libertad condicional y porqué piensa que es merecedor de este beneficio. Posterior a esto el juez, el ministerio público y la defensa podrán preguntar al privado de libertad aspectos relacionados con su privación de libertad, el delito cometido, el plan de atención técnica y el proyecto de egreso con que cuenta. También se da la oportunidad a las partes de que presenten la prueba pertinente para ser incorporada en la audiencia oral, ya sea peritos para que aclaren los informes que constan en el incidente, familiares, amigos o futuros empleadores del sentenciado, que podrían explicar el proyecto de vida que planea realizar al egreso de la prisión, o que den fe del apoyo brindado al privado de libertad, entre otras cosas. Recibida la prueba se da espacio a las partes para que puedan emitir sus conclusiones y posteriormente se proceda a resolver el incidente, que podría ser en la misma audiencia de forma oral o cinco días después de esta.

En la actualidad las audiencias de libertad condicional se realizan con la presencia física del privado de libertad, pero si este se encuentra en un centro cerrado se hace por medio del sistema de video conferencia, cuando el centro cuenta con el equipo necesario. Este método ha permitido que no se den atrasos

en las audiencias por la imposibilidad de trasladar al recluso a la hora de la audiencia, y ha contribuido con el ahorro de recursos, al no ser necesario movilizar al solicitante del centro donde se encuentra.

Una vez realizada la audiencia y presentada la prueba pertinente el incidente se encuentra listo para su resolución, el juez además de haber revisado los requisitos objetivos para solicitar la libertad condicional, va a revisar los requisitos subjetivos, con los cuáles basa su decisión, entre estos se encuentran según el juez Murillo Rodríguez: “La capacidad de auto crítica y reflexión, conciencia sobre el delito cometido y el daño ocasionado, buen comportamiento y adecuadas relaciones de convivencia, capacitación, oficios aprendidos, hábitos laborales, abstinencia en el consumo de drogas, integración a grupos de apoyo, deseos de superación, activa participación en actividades recreativas, deportivas y de formación, atención técnica, recursos externos de apoyo familiar y laboral...”¹⁹⁰. Posteriormente se tratará el tema de los requisitos. En cuanto se verifiquen dichos requisitos el juez elabora una resolución, conteniendo una serie de condiciones que deberá mantener el liberado condicional para que no se le revoque el beneficio. Esta resolución podrá ser apelada ante el tribunal sentenciador, que funciona cómo superior jerárquico impropio de las resoluciones del Juzgado de Ejecución.

Sección 3.1: Solicitud

El artículo 64 del Código Penal en su primera línea indica que todo condenado puede solicitar ante el juez competente que se le conceda la libertad condicional.

Esta solicitud es realizada generalmente por el abogado del área jurídica donde se encuentra el privado de libertad. Puede ser hecha también, por el mismo privado de libertad, al carecer de formalidad alguna, muchas de estas solicitudes se entregan al juzgado de ejecución de la pena escritas a puño y letra del privado de libertad, sin necesidad de que este autentificada la firma del

¹⁹⁰ Idem. Pág. 195.

solicitante. La defensa pública en ejecución de la pena también realiza el escrito inicial en las libertades condicionales, al igual que la defensa privada.

En ningún texto de carácter legal se indica los requisitos que debe tener esta solicitud, pero al realizar la revisión de expedientes fue posible identificar entre estas solicitudes los siguientes puntos:

- Número de expediente y calidades del privado de libertad;
- Monto de la sentencia que se está descontando, delito cometido, autoridad que impuso la sentencia, fecha de esta, fecha en que ocurrieron los hechos;
- Centro de atención donde está ubicado el privado de libertad;
- Fecha aproximada de cumplimiento con descuento, fecha de cumplimiento de la media pena, fecha de pena líquida,
- Solicitud de concesión de la libertad condicional y la realización de estudios al Instituto Nacional de Criminología.

Sección 3.2: Requisitos

Con respecto a los requisitos esto se pueden dividir en dos grupos, aquellos de carácter objetivo: ser primario en sentencias y haber descontado al menos la mitad de la pena, que constituyen requisitos de admisibilidad del incidente, y los de carácter subjetivo, que son los que tienen que ver con el comportamiento del individuo en los centros de atención, su aprovechamiento de esta etapa y el plan de egreso del privado de libertad.

Los requisitos de carácter subjetivo se basan también en el fin rehabilitador de la pena, puesto que no existe ninguna norma que indique cuáles deben ser estos requerimientos. Además de esto, dichas formalidades se toman en cuenta dependiendo de las características propias de cada persona, el delito cometido y el contexto de donde proviene el individuo.

A. Sujeto Primario

Para ser acreedor del beneficio de libertad condicional, es necesario de acuerdo con el código penal en su artículo 65:

“La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y

2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.”

Esto por que muchos de los sujetos condenados por primera vez, tienen una concepción diferente de la privación de libertad que personas que han reincidido en la comisión de delitos.

Para comprobar que la persona no tenga antecedentes penales es necesario que conste dentro del incidente la certificación de juzgamientos emitida por el Registro Judicial. Lo ideal es que dicha certificación se encuentre actualizada y que consten efectivamente la o las sentencias a la que fue condenada la persona, ya que, hay algunos casos en que por error del Tribunal Sentenciador o el Registro Judicial se omite incluir datos de una sentencia dentro de la certificación. Por lo que es importante también contar con el informe de cómputo de penas donde se indiquen el resumen de las sumarias con que cuenta una persona, para tener certeza en este punto.

No se toman en cuenta aquellas anotaciones que ya se encuentran prescritas, ya que tras 10 años del cumplimiento de la sentencia estas se sacan del Registro Judicial.

Es posible que una persona sea considerada primaria aún teniendo otras sentencias condenatorias, esto se da cuando debiendo juzgarse dos hechos delictivos de manera conjunta, estos fueron juzgados por separado. Tal como lo indica el autor Daniel González Álvarez:

“... es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia firme... Consecuentemente, un sujeto que comete un nuevo delito antes de ser condenado por el primero, no puede calificarse de reincidente al momento de juzgársele por el segundo hecho, pese a tramitarse diferentes procesos y dictársele diferentes sentencias, y aún y cuando en el segundo proceso el Registro Judicial de Delincuentes certifique la existencia del primer juzgamiento.”¹⁹¹

De suceder lo anterior lo procedente será que el defensor del privado de libertad previo a la presentación de libertad condicional, solicite la unificación de las penas que correspondan. Al aplicar el concurso real retrospectivo, la persona tendrá por descontar una sola pena, adquiriendo la condición de primario nuevamente.

B. Media Pena

El otro requisito objetivo de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal es que el sentenciado ya haya cumplido al menos la mitad de su pena: *“Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada...”*

Dicho requisito puede ser revisado por medio del informe que brinda la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología. En los incidentes de libertad condicional debe constar una ficha del cómputo de la pena, donde se indique los datos del privado de libertad, el monto de la sentencia, el tribunal sentenciador, fecha de la sentencia, la pena líquida, la

¹⁹¹ González Álvarez, Daniel. Citado por Murillo Rodríguez, Roy. *Op. Cit.* Pág. 182.

fecha aproximada del cumplimiento con descuento, fecha de la pena con prisión y la media pena que determina el momento en que se puede solicitar la libertad condicional.

Para determinar la media pena se toma en cuenta el tiempo transcurrido a partir de la pena líquida, que es el momento donde la persona empieza a descontar su sentencia, además de la prisión preventiva que haya tenido por esta condena anteriormente.

En cuanto al establecimiento de la fecha de la media pena ha existido alguna controversia últimamente, esto porque la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena a nivel nacional a raíz de un estudio que se realizó al interno de la fiscalía sobre la interpretación del artículo 55 del Código Penal, determinó que dicha norma se ha venido aplicando de manera errónea, por cuanto para calcular la fecha de la media pena se toma en cuenta el descuento por trabajo en la prisión preventiva, cuando este descuento se debería aplicar de acuerdo a este criterio una vez cumplida la media pena. El artículo 55 del Código Penal indica en su texto:

“El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada.

Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.”

En el texto de dicho artículo no es claro en indicar el momento en que se debe aplicar el descuento en cuanto a la prisión preventiva ya sea para calcular la media pena o luego de haber transcurrido esta. Lo cierto del caso es que la Oficina de Cómputo de Penas y los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, continúan aplicando el descuento por prisión preventiva para efectos de calcular la media pena. Esto ha traído como consecuencia que la Fiscalía se encuentre apelando todas las libertades condicionales que de acuerdo con el cálculo sin la aplicación del descuento por prisión preventiva no cumplan aún con la fecha de la media pena al momento de realizarse la audiencia oral. Algunos tribunales de juicio se han pronunciado a favor de la fiscalía de ejecución ordenando no se tramite la solicitud hasta que se cumpla con el requisito de la media pena de acuerdo a este criterio, otros han rechazado las apelaciones. No existirá certeza ante cuál es el criterio a aplicar hasta que un tribunal superior no se pronuncie acerca del tema.

Cómo se indico anteriormente no hay uniformidad en cuanto a los requisitos de carácter subjetivos que se solicitan al momento de conceder la libertad condicional, esto depende de cada persona y de cada juez, son condiciones deseables que no necesariamente están presentes en todos los casos. Es por esto que se pretende mencionar aquellos requisitos que son solicitados comúnmente por los jueces de ejecución de la pena. El fin de estos requisitos se encuentra fundamentado en el artículo 51 del Código Penal¹⁹², que habla del fin rehabilitador de la pena, estos van encaminados a que se cumpla con este propósito.

El artículo 65 del Código Penal en su párrafo segundo indica la necesidad de contar con los requisitos subjetivos, que sirve de guía para los jueces de ejecución de la pena en torno a este punto:

“Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le

¹⁹² Artículo 51. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.

permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.”

C. Trabajo, hábitos laborales.

El aprovechamiento del tiempo del sentenciado durante su estancia en los centros de atención es un tema importante a considerar, ya que evidencia los hábitos laborales que tiene la persona, que pueden prepararlo para un eventual egreso. Los jueces de ejecución de la pena toman en cuenta a la hora de decidir sobre una libertad condicional, que la persona se haya mantenido con una ocupación dentro de la medida de sus posibilidades en la prisión. Que le permitan llevar una vida regular para el trabajo lícito.¹⁹³

Parte del proyecto de egreso de un sentenciado es que tenga una oferta laboral viable, para asegurarse de que los hábitos labores continúen aún con la salida de prisión. Se debe verificar por parte del centro que elabora el informe que la oferta laboral sea viable, y no que se realice por mera complacencia, ya que sucede en algunas ocasiones que se brinda la oferta laboral para que se cumpla con el requisito, y al momento del egreso no se contaba con una necesidad real de mantener a esa persona laborando en el lugar y se debe retirar la oferta, por lo que la persona no puede continuar con una ocupación estable.

Es importante aclarar que en cuanto al trabajo u ocupación hay flexibilidad, ya que no se habla sólo de trabajos remunerados fuera del domicilio. Esto porque existen casos, de mujeres principalmente, que tienen estabilidad económica porque cuentan con el apoyo de su familia y se dedican a labores domésticas y al cuidado de familiares.

¹⁹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 541-91, del 13 de marzo del 1991.

D. Domicilio

El beneficiado debe contar con un domicilio estable al concedérsele la libertad condicional, esto para poder tener un control del cumplimiento de las condiciones. Los miembros de las oficinas de atención en comunidad realizan visitas periódicas al domicilio de los beneficiados, para conocer el desenvolvimiento del beneficiado en la comunidad.

No se busca con esto discriminar a las personas de bajos recursos que no poseen un lugar a donde establecerse al egresar de prisión. Ya que, en uno de los casos estudiados, la liberada no tenía los recursos para pagar el alquiler de una vivienda, por lo que se le permitió que continuara viviendo en un hotel y no se le revocó su libertad condicional por el momento.

E. Apoyo Familiar

El apoyo familiar depende mucho de la persona, ya que esta independientemente de que cuente con el apoyo de su familia o no, debe tener la contención necesaria a nivel personal para desenvolverse en la sociedad¹⁹⁴. Hay personas que aún contando con el apoyo de su familia con el fin de no delinquir, cometen delitos sin importar este aspecto. Y también existen individuos que este apoyo familiar ejerce cierta contención para abstenerse de cometer delitos.

No siempre se requiere que el beneficiado vaya a vivir con su familia, porque en el caso de los extranjeros que no tienen familia en el país no es posible denegarles la libertad condicional por esta condición. Se busca solamente que tengan una estabilidad domiciliar, y el recurso que les pudo dar su familia, también se los pueden dar amistades que hayan conocido en el país.

¹⁹⁴ Entrevista con Msc. Leda Corrales Barboza, Jueza de Ejecución de la Pena I Circuito Judicial de San José. Realizada el 2 de Abril 2009.

F. Reflexión ante el delito

Parte de los objetivos que se pretenden con el Plan de Desarrollo Institucional es que la persona logre identificar aquellas situaciones que la llevaron a cometer el delito, y poder trabajar en un plan de no reofensa. Es por esto que es necesario que la persona que vaya a ser favorecida con la libertad condicional deba tener claro lo anterior, darse cuenta que lo llevó a cometer el delito, el daño que causó a la parte ofendida y de que manera puede evitar volver a cometer un delito.

En las audiencias de libertad condicional, así como en los informes de los centros de atención, se aborda al privado de libertad sobre este punto para comprobar que se haya dado la reflexión adecuada.

En algunas ocasiones hay jueces que solicitan que el interno reconozca la comisión del delito, pero esto es relativo dependiendo el delito y la persona. Por ejemplo en el caso de los ofensores sexuales, el reconocimiento del delito es fundamental, ya que es necesario para poder iniciar el proceso terapéutico y que la persona no vuelva a reincidir, porque al no pasar por este proceso incrementa el riesgo de la reincidencia.¹⁹⁵ Hay casos también donde se minimiza el daño y la participación delictiva, lo cuál no debería ser porque evidencia una falta de reflexión sobre el ilícito y sus consecuencias. Existen sujetos que no reconocen el delito porque esto va en contra de sus convicciones religiosas o por el temor al reproche de su familia, por lo que no siempre se puede exigir esto, sino que depende de cada caso. Al fin de cuentas lo que importa es que reconozca los hechos y motivaciones para trabajar en un plan de no ofensa¹⁹⁶.

G. Abstinencia en el Consumo de Drogas

El consumo de drogas no se reprocha por sí mismo, porque al fin de cuentas este constituye una enfermedad que perjudica la salud del individuo. El

¹⁹⁵ Idem.

¹⁹⁶ Entrevista con Msc. Roma Vargas Cavallini, Fiscal de Ejecución de la Pena I Circuito Judicial de San José. Realizada el 2 de Abril 2009.

problema con esto es que muchas veces este consumo es el que lleva a la persona a cometer el delito.

Dentro de la libertad condicional se valora las acciones que realiza una persona por dejar y abstenerse del consumo de drogas. Ya que el hecho de que continúe consumiéndolas no es permitido dentro de los centros penitenciarios y no contribuye a la buena convivencia de un individuo en prisión. Sería algo contradictorio que a una persona que consuma drogas y que cometió este delito debido a ese consumo se le otorgará la libertad condicional.

H. Abordaje Técnico

El abordaje técnico se refiere a la respuesta del privado de libertad al plan de atención técnica. Se busca conocer de que manera se cumple en cada caso con el plan de atención técnica o no y si la persona fue consecuente con su desarrollo.

El ideal sería que todas las personas que concluyen con su privación de libertad puedan cumplir con el plan de atención técnica asignado, pero lo cierto del caso es que esto no sucede en todos los ocasiones. Existen individuos que terminan su privación de libertad y nunca fueron abordados por alguna área de atención en el centro. En consecuencia no es posible exigir al privado de libertad que haya cumplido con el plan de atención técnica cuando ni si quiera es responsabilidad de el no haberlo hecho en algunos casos. Lo que si es posible determinar es de haberse realizado el abordaje cuál fue la respuesta del sentenciado a dicho abordaje.

I. Capacitación, oficios aprendidos, educación.

Al igual que el trabajo, la educación y la capacitación constituyen aspectos a tomar en cuenta a la hora de conceder una libertad condicional. El privado de libertad que se involucra en el programa educativo evidencia un

aprovechamiento de la privación de libertad a su favor. Esto crea herramientas para un eventual egreso, para facilitar una ocupación laboral.

Existen privados de libertad dependiendo del delito que son personas con estudios universitarios, que no se van a integrar al proceso de educación básica, pero si pueden constituirse en facilitadores para otros privados de libertad impartiendo cursos o pueden capacitarse en otras áreas diferentes a su profesión.

El Instituto Nacional de Aprendizaje y la Universidad Estatal a Distancia, tienen a disposición en varios centros ciertos programas educativos que incrementan las posibilidades de superación de las personas privadas de libertad.

No es un requisito que se pueda solicitar en todos los casos pero el tenerlo evidencia un buen aprovechamiento de la privación de libertad.

J. Adecuadas Relaciones de Convivencia

Esto se refiere a que las personas acreedoras de libertad condicional no deben tener problemas de convivencia ni reportes disciplinarios. De existir dichos reportes debe valorarse la gravedad de estos, la frecuencia y si al momento de solicitar la libertad condicional todavía se siguen dando.

Sección 3.3: Informes Técnicos

En los incidentes de libertad condicional los informes técnicos constituyen una prueba fundamental para decidir en definitiva si se concede la libertad condicional. En ellos es posible encontrar un resumen de los aspectos a considerar a la hora de tomar la decisión de la concesión del beneficio, tales como situación jurídica del sentenciado, su contexto familiar y social, los hechos probados en sentencia, desempeño durante la privación de libertad, proyecto de egreso, entre otros.

El primer informe a considerar es el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología (INC), que consiste en una resolución basada en los informes técnicos que elabora el centro de atención y el expediente administrativo del privado de libertad, debe versar sobre el desenvolvimiento carcelario y la respuesta del privado de libertad a su Plan de Atención Técnica, y da la recomendación de si es procedente o no la concesión del beneficio.

Recordando lo anteriormente expuesto el INC lo componen los jefes de las secciones técnicas, que tienen una función de supervisión técnica sobre los demás funcionarios. Estos acuerdos los realizan tras haber estudiado la trayectoria del privado de libertad, en las sesiones del INC las decisiones se toman por votación, por mayoría simple y el director del INC tiene doble voto.¹⁹⁷

El artículo 65 del Código Penal indica la necesidad de que el Instituto elabore dicho acuerdo para poder conceder la libertad condicional, es un requisito para la concesión del beneficio que exista el informe en la tramitación del incidente.

En cuanto a si es vinculante o no el acuerdo para el juez de ejecución de la pena, la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha dicho que no es vinculante, el juez podría resolver contrario a lo que acuerda el instituto. Así lo indica el voto 541-91:

“Es criterio de esta Sala que el dictámen favorable del Instituto de Criminología es orientador para el Juez, consecuentemente el Juez podrá conceder el beneficio aún cuando no haya recomendación favorable, por el Instituto de Criminología y viceversa, negarlo cuando ésto lo recomiende si hay base para ello. Es importante recalcar que la posibilidad del interno de disfrutar de la libertad condicional que prevé el artículo 65 y 66 del Código Penal constituye un beneficio y no un derecho, consecuentemente la autoridad

¹⁹⁷ Campos Jiménez, Mery. El proceso de ejecución penal: los informes y recomendaciones técnicas del Instituto Nacional de Criminología en la resolución de los incidentes de libertad condicional. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2004. Págs. 274 –277.

judicial podrá resolver conforme a los dictámenes orientadores que se le envíen -(uno de los cuales debe ser necesariamente el del Instituto Nacional de Criminología)- si le otorga o no dicho beneficio.”¹⁹⁸

En la práctica no siempre se acoge el acuerdo del INC en la resolución de la libertad condicional, pero indiscutiblemente este acuerdo si constituye una guía para que los jueces de ejecución de la pena tomen su decisión.

Cada acuerdo varía en cuanto a sus contenidos dependiendo las características personales del privado de libertad, pero luego de haber realizado una revisión de expedientes fue posible identificar en general los siguientes puntos:

- En cada considerando se valoran los hechos como positivos o negativos para la concesión del beneficio.
- Se incluye los datos de identificación: número de expediente administrativo, número de oficio, nombre del privado de libertad y ubicación, número y fecha de la sesión.
- Calidades del privado de libertad, monto de la sentencia, delito, hechos ocurridos, cumplimiento con prisión, con descuento y derecho a la libertad condicional.
- Indicación de si constan o no sentencias anteriores.
- Grupo familiar de procedencia y actual.
- Influencia del grupo familiar en su vida actual y donde va a vivir a su egreso.

¹⁹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 541-91, de las quince horas y cincuenta y dos minutos del trece de marzo de 1991.

- Relaciones de pareja.
- Oficio y hábitos laborales. Trabajo en prisión, cursos. Oferta laboral.
- Reportes disciplinarios. Convivencia entre iguales. Cursos para abordar problemática.
- Adicciones. Reflexión acerca del delito, posibles causas, factores desencadenantes, empatía con la víctima.
- Informe si solicitó la libertad condicional anteriormente.

Además del acuerdo del INC, es posible encontrar dentro de los incidentes de libertad condicional diversos tipos de informes, estos varían de centro a centro, pero en general:

Informe técnico. En el se incluyen:

- Las calidades, situación jurídica, monto de la condena, delito, fechas de cumplimiento de la pena: descuento, líquida, media pena, etc.
- Resumen de los hechos probados en la sentencia condenatoria.
- En cuanto al Plan de atención técnica, la fecha en que se le asignó y en que consiste.
- Relativo a los antecedentes sociofamiliar y personal: se incluye información acerca de grupo familiar de origen, antecedentes de relación de pareja, relación de pareja actual, antecedentes y situación actual.
- Trayectoria Laboral: Al exterior de la prisión, al interior de la prisión. Desenvolvimiento al interior de la prisión.
- Atención técnica brindada.

- Posición del valorado frente al delito. Aspecto victimológico. Proyecto de egreso.
- Conclusiones.

Informe área educativa, donde se especifican los períodos de Estudio y niveles alcanzados.

Informe Social, que contiene el motivo, lugar visitado, persona entrevistada y calidades, antecedentes familiares y personales del individuo. Su relación de Pareja, antecedentes y situación actual. Situación socio-familiar de la persona entrevistada. Proyecciones a nivel de pareja.

En la Evaluación Psicológica se incluyen las calidades del privado de libertad, el motivo de referencia, el Plan de Atención técnica, y la contextualización intracarcelaria. Se profundiza en la visión del delito. Evaluación de personalidad: examen mental, test de figura humana, test de frases incompletas. Impresión Diagnóstica. Conclusiones.

Sección 3.4: Resolución, Imposición de Condiciones

Al revisar la totalidad de la prueba que consta en autos y realizada la audiencia oral, el juez emite una resolución debidamente justificada donde concede o no la libertad condicional. Esta se realiza en el plazo de 5 días luego de la audiencia oral, si se hace por escrito. De hacerse de manera oral, que es la práctica últimamente de acuerdo con el principio de oralidad, se resuelve en la misma audiencia oral.

Esta justificación consiste en analizar la prueba, punto por punto para determinar si las características del privado de libertad permiten que se cambie su modalidad de ejecución de la pena.

De resultar este análisis positivo, el juez de ejecución procede a conceder la libertad condicional, significando esto la imposición de una serie de condiciones que pretenden continuar con el fin rehabilitador de la pena. Esto porque muchas veces se tiende a creer que el plan de atención técnica termina al conceder la libertad condicional, pero esto no es así, ya que, algunas condiciones pueden contribuir a que la persona continúe en atención técnica.

Si alguna de las partes no se encuentra conforme con la resolución esta de acuerdo con el artículo 454 del Código Procesal Penal en su último párrafo tendrá apelación ante el tribunal sentenciador:

“...El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.”

La apelación se emplaza a las partes durante 3 días si el tribunal sentenciador se encuentra en el mismo circuito judicial que el juzgado de ejecución de la pena y por 5 días si se encuentra fuera de este.

Si la resolución del juzgado de ejecución de la pena fue denegar la libertad condicional y el tribunal considera que se le debe otorgar, en el voto que otorgue la libertad condicional el tribunal deberá imponer las condiciones que considere procedentes. Es importante que los jueces del tribunal de juicio estén enterados de la materia de ejecución penal, para que impongan las condiciones que de manera eficaz logren brindar el control del beneficiado.

El artículo 66 del Código Penal faculta al juez de ejecución a imponer las condiciones que crea convenientes al conceder la libertad condicional:

“El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al

respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.”

A continuación se detallan algunas de las condiciones que imponen los jueces de ejecución de la pena, no se pretende con esto dar una lista restrictiva, porque las condiciones en materia de ejecución no se encuentran establecidas en la ley, sino comentar aquellas más comúnmente aplicadas.

A. Impedimento de Salida del País

Este es una condición que tiene como fin garantizar que la pena se termine de ejecutar en el territorio costarricense. El impedimento se incluye en todas las resoluciones que conceden la libertad condicional, ya que no es posible que una persona que se encuentre cumpliendo una pena salga del país.

Es importante dejar claro a los beneficiados que no existe ninguna excepción ya sea por motivos laborales, familiares o cualquier otro motivo. Ya se han dado casos en que liberados condicionales solicitan autorización al juez de ejecución de la pena para salir del país porque su trabajo se los exige, no es posible dar lugar a estas peticiones.

Al momento de la concesión del beneficio el juez debe comunicar a Migración dicho impedimento, que se levanta cuando la persona termina de cumplir su pena.

B. Mantener Trabajo y Domicilio Estables

Estas condiciones lo que pretende es facilitar el seguimiento y el control del sujeto, permite al personal del nivel de atención en comunidad comprobar por medio de las visitas de campo, la veracidad de la información que da el beneficiado y evaluar el cumplimiento del beneficio y las relaciones del sujeto con el exterior.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Murillo Rodríguez, Roy. Op. Cit. Pág. 199

Al realizar las visitas se acostumbran visitar el domicilio del beneficiado y consultar a los vecinos y en general a la comunidad sobre el aprovechamiento del beneficio que realiza este.

Además de mantener el control el permanecer con una ocupación laboral estable permite al privado de libertad contar con un sustento económico que lo ayuda a seguir formulando su proyecto de vida acorde con las normas sociales.

Otro aspecto importante que trata el autor Murillo Rodríguez en torno a esta condición, es el de los extranjeros que poseen una condición migratoria ilegal para permanecer en el país. Al respecto, se indica que el hecho de estar cumpliendo una pena los faculta para permanecer en el país de manera legal hasta finalizar el cumplimiento de esta.²⁰⁰

C. Trabajo Comunal

Esta condición consiste en ordenar al sujeto cumplir con una cantidad de horas determinadas en realizar un trabajo en beneficio de la comunidad o alguna institución de bien social.

Con esto se facilita la incorporación del sujeto a grupos de la comunidad, procura mejorar la autoestima del sujeto al hacerlo sentir útil a la sociedad y facilita el contacto del privado de libertad con el resto de la población. Se ve como una retribución que realiza el beneficiado por incorporarse anticipadamente a la colectividad.

Las oficinas de atención en comunidad coordinan con instituciones del lugar para que los privados de libertad acudan a cumplir sus horas comunales, pero es facultad del beneficiado decidir a donde las realiza.

²⁰⁰ Idem.

D. No cometer nuevo delito.

El incumplimiento de esta condición no es compatible con los fines de la libertad condicional, por lo que cualquier indicio de incumplimiento debe ser analizado detalladamente por el Juez de Ejecución de la Pena.

En algunas resoluciones del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José se incluye el siguiente texto cuando se trata de imponer esta condición: “Se le previene que debe presentar un comportamiento positivo en su comunidad, no deberá bajo ninguna circunstancia verse involucrado en conductas ilícitas.”

En cuanto a que el beneficiado sea investigado por una nueva causa y se le imponga prisión preventiva, las posiciones son variables dependiendo de los nuevos hechos ocurridos. En principio el estar detenido por prisión preventiva es un claro indicio de no contar con un comportamiento positivo, pero esto es analizable caso por caso, porque muchas veces se pone una denuncia en contra del beneficiado con el único afán de perjudicarlo. No existirá duda sobre el incumplimiento cuando el beneficiado sea condenado por una nueva pena mayor de seis meses.

E. Presentarse a la Oficina de Atención en Comunidad

Esta es una condición de control, porque por medio de la presentación mensual a la oficina de atención en comunidad es posible comprobar el cumplimiento del resto de condiciones. Esta presentación consiste en una entrevista realizada al beneficiado, sobre si existe algún cambio en las condiciones impuestas y en la presentación de comprobantes de las actividades que así lo requieran.

La oficina a donde deberá presentarse el beneficiado es la más cercana a su domicilio y deberá presentarse lo más pronto posible una vez concedida la libertad condicional.

F. Abordaje Técnico

La etapa de libertad condicional no excluye que se pueda seguir brindando a la persona abordaje técnico en las áreas que necesita. Este puede consistir en presentarse a grupos de autoayuda, terapias psicológicas, grupos espirituales entre otros.

Las Oficinas de Atención del Programa en Comunidad no cuentan con recursos para brindar por sí mismas el abordaje, por lo cuál sirven como un enlace entre el beneficiado y su comunidad. Un ejemplo de esto es cuando se ordena a un ofensor sexual continuar con su atención técnica en torno a su problemática. Las Oficinas de Atención en Comunidad no cuenta con este tipo de servicio por lo que la persona puede ser remitida a un Centro de Atención Semi-Institucional a recibir los talleres que se imparten allí. De no poder acudir a recibir esta atención, deberá el beneficiado pagar su atención psicológica por cuenta propia brindando los comprobantes de asistencia.

G. Abstinencia en el Consumo de Drogas

Esto permite que no haya un retroceso de lo logrado en un centro de mayor contención, que si se logró la abstinencia en el consumo de drogas anteriormente, se continúe con esta luego de concederse la libertad condicional. Con más razón si fue el consumo de drogas lo que lo llevó a cometer el delito.

Generalmente la abstinencia en el consumo de drogas va aparejada a la asistencia a grupos como alcohólicos anónimos, narcóticos anónimos, entre otros. Grupos que buscan brindar un apoyo al beneficiado para mantenerse libre de sustancias psicotrópicas.

H. Otras condiciones

Además de las anteriores condiciones pueden existir otro tipo de condiciones que se adapten a las características personales de los beneficiados. Tales cómo la obligación de no visitar centros carcelarios, no acercarse a la víctima ni a sus familiares, mantenerse en un programa educativo (primaria,

secundaria u otros). Al fin de cuentas el juez tiene la potestad de imponer las condiciones que determine de una forma racional.

Sección 4: Seguimiento

Una vez concedida la libertad condicional se le previene al beneficiado presentarse en el Juzgado de Ejecución de la Pena a que se le impongan las condiciones, las cuales son leídas y explicadas en este acto, para que no exista ninguna duda acerca del cumplimiento de estas. Se le indica al privado de libertad que debe presentarse al centro de atención a remitir la resolución de libertad condicional si se encuentra en un centro semi institucional, o si se trata de un centro institucional se remite la resolución vía fax y se da la orden de libertad. Además de esto, debe presentarse lo más pronto posible a la Oficina del Programa de Atención en Comunidad del lugar correspondiente, este será el lugar donde deberá asistir mes a mes a reportar el cumplimiento de las condiciones.

La tercera parte de la población que se atiende en las Oficinas del Programa de Atención en Comunidad (ONAC) se encuentra beneficiada con la libertad condicional²⁰¹. Estas están encargadas de elaborar un informe cada 6 meses sobre el cumplimiento del plan de condiciones del privado de libertad, que es remitido al Juzgado de Ejecución para decidir si se mantiene con el beneficio o este debe revocarse.

El abordaje que se brinda en estas oficinas es el cumplimiento del plan de condiciones que se basa en las destrezas y vulnerabilidades del sujeto. El abordaje se realiza a través de la coordinación con organizaciones de la comunidad con el sujeto. Se busca identificar a las personas con su comunidad y alejarla de los pares que influyen en conductas delictivas.²⁰²

²⁰¹ Entrevista con Egr. Lizbeth Álvarez Abrahams Directora del Programa de Atención en Comunidad de San José. Dirección General de Adaptación Social. Realizada el 1 de Abril 2009.

²⁰² Idem.

Una vez que la persona es remitida a la ONAC los funcionarios se encargan de: la comprobación de la legalidad del ingreso, realizar la entrevista individual de ingreso e inducción al proceso de abordaje, la revisión y análisis del Plan de Condiciones, el abordaje técnico Individual y realizar la verificación en el contexto social (familiar, laboral, comunales, institucionales y victimológicas).

En cada presentación mensual el beneficiado deberá someterse a una entrevista donde se le cuestiona sobre su contexto social actual, se verifican las direcciones del domicilio y laborales. Además deben presentar los comprobantes de asistencia de las diversas actividades incluidas en su plan de condiciones, tales como el trabajo comunal, grupos de apoyo, entre otras.

Sólo un funcionario de la ONAC conoce el caso, esto permite mantener la confidencialidad de la información que brinde el usuario. Antes de emitir el informe que se envía directamente al Juzgado de Ejecución de la Pena y no al Instituto Nacional de Criminología como otros informes, se realiza una o varias visitas de campo para confirmar que la información que brindó el beneficiario es correcta. Se busca al privado de libertad en los lugares se supone debe encontrarse, se conversa con su familia, su empleador y vecinos, para comprobar la conducta de este en su comunidad. También la verificación se realiza por medio de llamadas telefónicas en forma estratégica.

Este seguimiento se puede ver perjudicado debido a la falta de recursos que tienen las oficinas del programa en comunidad. Tras haber conversado con el señor MBA. Mario Madrigal Badilla, coordinador a nivel nacional de las Oficinas del Programa de Atención en Comunidad, indicó que existen serías deficiencias en cuanto infraestructura, personal, equipo y transporte.²⁰³

Cuentan con un solo vehículo para todo el país que se asigna por períodos a las diferentes oficinas, por ejemplo la oficina de San José que es la que tiene

²⁰³ Entrevista con MBA. Mario Madrigal Badilla. Coordinador del Programa de Atención en Comunidad. Dirección General de Adaptación Social. Realizada el 1 de Abril 2009.

mayor cantidad de población adscrita cuenta con el vehículo una semana al mes, las otras oficinas como la de Alajuela pueden utilizar el carro un día al mes.

En cuanto a la infraestructura algunos lugares en donde se encuentran estas oficinas no son adecuados, la ONAC de Ciudad Neilly se ubica en la casa de habitación de una de las funcionarias, lo cual presenta serios inconvenientes. La ONAC de Nicoya se encuentra dentro del mercado de la localidad un lugar no adecuado para el funcionamiento de una oficina. Algunas ONAC se encuentran dentro de centros de atención, esto genera inconvenientes porque hay beneficiados que tienen la condición de no ingresar a centros penitenciarios.

Fue posible comprobar mediante visita realizada a la ONAC de San José problemas en el espacio físico, no hay suficiente espacio para mantener los expedientes organizados. Mucho del equipo de cómputo se encuentra obsoleto y no es funcional.

En cuanto al personal, hay oficinas que no cuentan con secretaria y tienen poco personal, para un solo profesional es difícil estudiar los casos dentro de otro punto de vista diferente al área de estudio. Cada oficina debería contar con un psicólogo, un trabajador social, un orientador, un abogado, pero en la práctica no sucede así.

El señor Madrigal Badilla indicó que parte de las razones para la falta de recursos en este programa, es que dentro de la Dirección General de Adaptación Social tras una encuesta realizada se concluyó que no es muy conocida la labor del programa en comunidad. Esto implica que el presupuesto que se asigna a estas oficinas es mucho menor que el que se establece para los programas institucionales y semi institucionales.

CapítuloIV: Revocatoria de Libertad Condicional

4. Capítulo IV: Revocatoria de Libertad Condicional

La libertad condicional es un beneficio que brinda al privado de libertad una oportunidad para poder terminar de cumplir su pena en una modalidad desinstitucionalizada, teniendo como única restricción el cumplimiento con un plan de condiciones que otorga el juez de ejecución de la pena. Este plan busca mantener el control del beneficiado y reforzar conductas y comportamientos en los que se tengan deficiencias o no haya sido posible durante etapas anteriores poder abordar.

Al momento de obtener dicho beneficio de acuerdo con el autor Felipe Renart García, se demuestra que tan preparada se encuentra una persona para administrar su libertad:

“La liberación es un momento crítico para el recluso porque en él se decide si su integración social ha triunfado o no... Pese a las garantías con que se rodea la concesión de este instituto jurídico, nada ni nadie puede predecir con certeza que la conducta del liberado vaya a ajustarse a las normas penales vigentes.”²⁰⁴

Para cumplir con la libertad condicional el beneficiado deberá acatar las condiciones impuestas en la resolución que le concede el beneficio, además de cumplir con las demás normas del ordenamiento jurídico en el que todos se desarrollan. De no hacerlo así la consecuencia es la revocación del beneficio.

Sección 1: Procedencia

La revocatoria de la libertad condicional procede de acuerdo con lo que determina el artículo 67 del Código Penal:

“La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y

²⁰⁴ Renart García, Felipe. Op. Cit. Pág. 243.

2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.”

El artículo anterior prevé dos situaciones, una que consiste en el incumplimiento de cualquier condición. El tipo de incumplimiento debe ser grave, no por un mero error del beneficiado aunque esto depende mucho de la condición que se vulnere. Por ejemplo omitir presentarse a la oficina de atención en comunidad el día que corresponde no es un incumplimiento grave pero la reiteración en esta conducta si lo es. También sería un incumplimiento grave acercarse a la víctima si se tiene prohibición de no hacerlo.

El otro supuesto que contiene el artículo es ser condenado nuevamente por otro delito cuya pena sea mayor a seis meses, en cuyo caso, además de incumplir de esta manera, al encontrarse nuevamente privado de libertad no se podrá cumplir con ninguna de las condiciones establecidas.

El procedimiento que se realiza a la hora de detectar un incumplimiento consiste en comunicar al juez por medio de un informe que la persona no se encuentra desempeñándose apegada a las condiciones. Si este es el caso la Oficina de Medidas Alternativas por medio de un informe de seguimiento o un informe extraordinario indica los motivos por los que se cree que la persona no está cumpliendo. Ya sea porque la persona dejó de presentarse a la oficina de medidas alternativas o porque se presenta y su versión no es creíble o no cuenta con comprobantes para demostrarlo.

Siempre que la Oficina de Medidas Alternativas detecta un incumplimiento se le da oportunidad a la persona para que ejercite su defensa y explique los motivos por los que no pudo cumplir. Se utiliza la revocatoria como último recurso, después de haber agotado todas las demás posibilidades para que la persona beneficiada asuma responsablemente sus obligaciones y

compromisos adquiridos.²⁰⁵ Si se comprueba de que no hay manera de justificar la falta se procede a la comunicación a la autoridad judicial.

Una vez recibido el informe, el juez da audiencia a las partes por tres días y dependiendo del tipo de incumplimiento se puede fijar una audiencia oral para escuchar al beneficiado, y que este brinde la justificación de porqué no pudo cumplir. Si la persona se encuentra evadida o en prisión preventiva no se le cita para audiencia oral.

Es fundamental que en caso de no ser un incumplimiento grave la defensa actúe tratando de que se cambie la condición difícil de cumplir si así procede. Así lo indica la autora Patricia Vargas González:

“Los defensores deben actuar con celeridad, proponiéndole al Juez si es necesario un cambio en las condiciones impuestas, de manera que el sentenciado pueda continuar en libertad condicional. Debe quedar claro que la revocatoria del beneficio no procedería sino hasta que exista sentencia firme donde se acredite que el sujeto cometió un delito y que éste fue merecedor de una pena superior de seis meses en prisión.”

En la audiencia oral se le consulta al beneficiado de las razones del incumplimiento, si este no es tan grave el juez podrá permitir que la persona continúe con la libertad condicional. Siempre se le hace una advertencia para que sea responsable con la consecución del beneficio, ya que de no hacerlo así se le revocará en definitiva la libertad.

Si se considera que existe un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones, se revoca la libertad condicional, ordenando la captura en el caso de evadidos o el internamiento en un centro de atención institucional o semi institucional dependiendo del caso.

²⁰⁵ Entrevista con Egr. Lizbeth Álvarez Abrahams Directora del Programa de Atención en Comunidad de San José. Dirección General de Adaptación Social. Realizada el 1 de Abril 2009.

Es importante que los jueces tomen en cuenta a la hora de revocar el beneficio lo que indica el autor Roy Murillo Rodríguez:

“Algunas de las condiciones son abstractas y muy generales, como por ejemplo el deber de mantener buena conducta. El concepto de buena conducta es muy amplio y subjetivo, mas es necesario la imposición de medidas que en general comprometan al sujeto con el orden social. Por supuesto que quedará en manos del juez de ejecución, evitar la persecución del sujeto y cualquier arbitrariedad.”²⁰⁶

El Código Procesal Penal no cuenta con ninguna limitación para que una vez revocado el beneficio se vuelva a solicitar. El problema existiría en que se le revocara el beneficio por una nueva condena, en cuyo caso ya no contaría con la condición de primario.

Sección 2: Causas

No se puede hablar de causas específicas que influyan a que la persona no cumpla con su plan de condiciones, porque esto depende mucho del individuo y si quiere cumplir o no. Pero podría determinarse algunas situaciones que no son favorables para mantenerse en libertad condicional hasta el final de la condena.

Un factor que no contribuye a la consecución de la libertad condicional es la falta de capacitación que existe en los centros penitenciarios para cierto tipo de población. Refiriéndose específicamente al caso de las mujeres estas no cuentan con la capacitación adecuada. Entre los cursos que se les brindan están cursos de costura, de kamba, de artesanías, pintura en tela y relacionados. Estos son cursos que no permiten a la mujer poderse insertar de manera productiva en el mercado laboral. Debería darse más énfasis en la educación ya que muchas no tienen ni la enseñanza básica aprobada, por lo que no les dan trabajo donde tienen que tener el sexto grado aprobado como mínimo.

²⁰⁶ Murillo Rodríguez, Roy Op. Cit. Pág. 205

En el caso de los oferentes laborales existe problema porque retiran su oferta laboral al tiempo que la persona está cumpliendo con las condiciones, realizan la oferta laboral complacientemente y no por una necesidad real, luego no pueden mantener la persona empleada en este lugar. También se brindan sueldos ínfimos por lo que las personas rápidamente buscan otro trabajo para superarse. Pero cuentan con el problema que muchas veces no les dan trabajo porque su hoja de delincuencia se encuentra manchada, o por el hecho de estar privado de libertad no pueden acceder a cuentas en el banco, requisito en algunas empresas para que les paguen.²⁰⁷

Las causas de revocatoria son diferentes en hombres y mujeres. En hombres se da mucho el decaimiento en la drogadicción. Se maneja a nivel sociológico muy diferente la privación de libertad. En hombres generalmente se le considera porque “pobrecito” estaba en la cárcel. Por lo que la familia le apoya. En cambio en la mujer cuando el grupo es numeroso se le recrimina por el abandono del hogar tras la privación de libertad. Existe mayor reproche, y se les califica como “mala madre”.

No todas las personas por el hecho de haber participado en su Plan de Atención Técnica están preparados para vivir en libertad, hay factores que inciden en que aún estando en libertad condicional la persona deba continuar con abordaje técnico, por lo que el juez debe acertar al momento de determinar las condiciones.

Existen problemas para cumplir con la libertad condicional cuando la Oficina de Atención en Comunidad no logra coordinar de manera eficaz con las instituciones a donde debe acercarse el privado de libertad. Esto se da en el caso de los trabajos comunales, porque muchas veces presenta una dificultad para los privados de libertad acceder a una institución que pueda utilizar sus servicios, debe existir más coordinación por parte de las oficinas.

²⁰⁷ Entrevista con Egr. Lizbeth Álvarez Abrahams Directora del Programa de Atención en Comunidad de San José. Dirección General de Adaptación Social. Realizada el 1 de Abril 2009.

Sección 3: Análisis de Casos

El análisis de la presente investigación se realizó a través de una revisión de expedientes de revocatoria de libertad condicional. Más específicamente de los casos de Revocatoria del año 2007 y 2008 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.

Se analizaron un total de 20 casos, durante el 2007 se dieron 8 casos de revocatoria y 12 durante el 2008, que pretenden brindar una muestra de lo que sucede con los casos de revocatoria en la libertad condicional. Estos constituyen del total del 12,5 por ciento de las 159 libertades condicionales que se concedieron en el Juzgado de Ejecución de la Pena en los años 2007 y 2008, 110 en el 2007 y 49 en el 2008. La cantidad de casos evidencia que la revocatoria es un instituto de poca aplicación en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.

Es importante aclarar que los resultados del presente estudio se aplican únicamente al Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, ya que por las características propias de la población que atiende este juzgado, en su mayoría personas que se encuentran ubicadas en el nivel semi institucional, los resultados variarían en comparación con otro tipo de población que se encuentre en el programa de atención institucional que atienden otros juzgados de ejecución de la pena.

La población analizada presenta las siguientes características:

- 13 son hombres y 7 mujeres;
- Fueron condenados por penas que van en un rango de 3 años y 4 meses hasta los 20 años, siendo el promedio de 7 años y 7 meses;
- Con respecto a los delitos, 11 fueron condenas por la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Drogas de uso no autorizado, 7 sentenciados por Robo Agravado y 2 por delitos contra la vida (una tentativa de homicidio y un homicidio agravado).

- De la población masculina al momento de solicitar la libertad condicional todos se encontraban en un centro de atención semi-institucional.
- De la población femenina 6 se encontraban al momento de solicitar su libertad condicional en el Centro de Atención Institucional Buen Pastor y una en Centro de Atención Semi-Institucional La Mujer.
- Fueron sentenciados en un período que va del año 1998 al 2004.

En torno a los requisitos para conceder la libertad condicional fue posible analizar las siguientes características sobre los requisitos que normalmente se solicitan dentro de la concesión de la libertad condicional. Esto tomando como fuente la lectura de todos los informes que constan en los incidentes de libertad condicional analizados:

Con respecto al acuerdo del Instituto Nacional de Criminología (en adelante INC) en 14 casos el Instituto no recomendó la concesión de la libertad condicional, mientras que en 6 casos si lo hizo, esto demuestra que el INC coincidió con el resultado en un 70%.

Tratándose de la viabilidad del domicilio al egreso del centro penal, se determinó que en 3 ocasiones no se consideró viable la oferta domiciliar, más en 17 casos si.

En cuanto a la oferta laboral y su viabilidad, los técnicos de las áreas de capacitación y trabajo al verificar la oferta en 16 casos se consideró que si era conveniente y en 4 que no lo era.

Para analizar la reflexión del delito se tomó en consideración que expresamente se indicara en el incidente la posición del sentenciado en torno al

delito y la conclusión a la que llegó el psicólogo, por eso existieron 4 casos donde no fue posible determinar dicha información. En el resto de casos, 14 personas reflexionaron sobre el delito y sus consecuencias hacia la víctima y 2 no lo hicieron.

En relación a los reportes disciplinarios, 11 de las personas analizadas contaban con reportes disciplinarios durante su estadía en prisión, 5 personas no contaron con dichos reportes y en 4 casos no fue posible determinar este requisito.

Si se habla del consumo de drogas, al momento de realizar los informes 9 consumían drogas, 8 no consumían este tipo de sustancias y 3 no se indica esta información en los informes.

Es interesante también comentar la posición del Ministerio Público, que aunque no es un requisito, en alguna medida el Juez de Ejecución Penal lo toma en cuenta para emitir una decisión. En los casos analizados el Fiscal de Ejecución de la Pena se opuso a la concesión del beneficio en 2 ocasiones, en los demás, 18, estuvo de acuerdo con que se concediera.

El siguiente cuadro refleja los datos obtenidos:

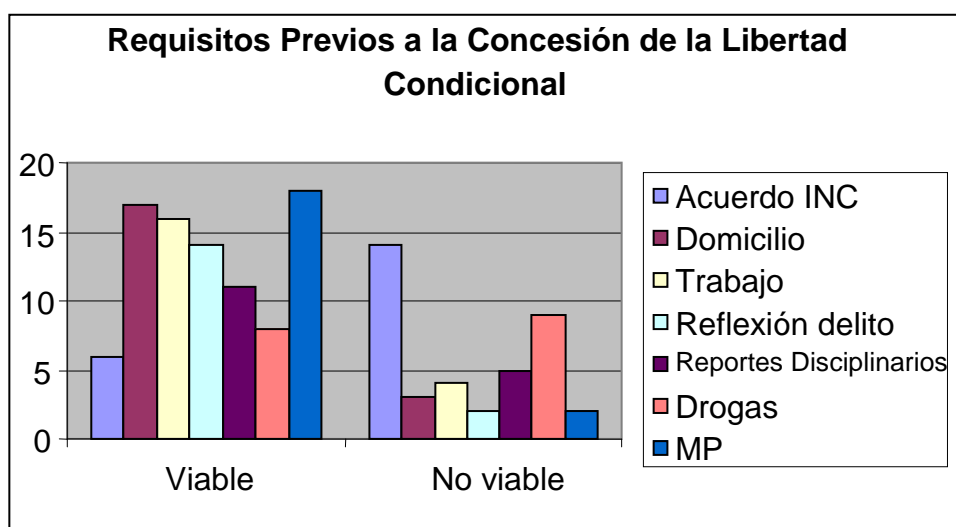


Gráfico 1

Lo anterior permite identificar como factores de riesgo al momento de solicitar la libertad condicional el consumo de drogas y el bajo desempeño dentro del sistema carcelario. Teniendo en cuenta siempre que no depende de las características personales del individuo sino de su desempeño en las circunstancias.

En torno a las condiciones que se impusieron a la hora de cumplir la libertad condicional, fue posible destacar los siguientes aspectos:

En todos los casos analizados se ordenó como condición no cometer nuevo delito, tener un comportamiento positivo en la comunidad, presentarse una vez al mes a la oficina de atención en comunidad a firmar.

En 18 ocasiones se ordenó como condición mantener un domicilio estable y en 16 casos mantener un trabajo estable esto para efectos de control.

Diez veces se impuso como condición asistir a un grupo de apoyo, tales como alcohólicos anónimos, narcóticos anónimos, iglesias, grupos de atención contra la violencia doméstica, entre otros.

En relación a la condición de no salir del país, a 17 personas se les impuso impedimento de salida del país.

El trabajo comunal se impuso en un rango de 50 horas a 150 horas, y en otras ocasiones 2 horas por semana. Este fue impuesto a 10 personas.

Otras condiciones impuestas fueron: no visitar centros penitenciarios, no portar armas, no mantener contacto con la víctima, no mantener contacto con el esposo.

A 16 personas se les impuso la condición de mantener un abordaje técnico en la oficina de medidas alternativas.

Las condiciones impuestas se reflejan en el siguiente gráfico:

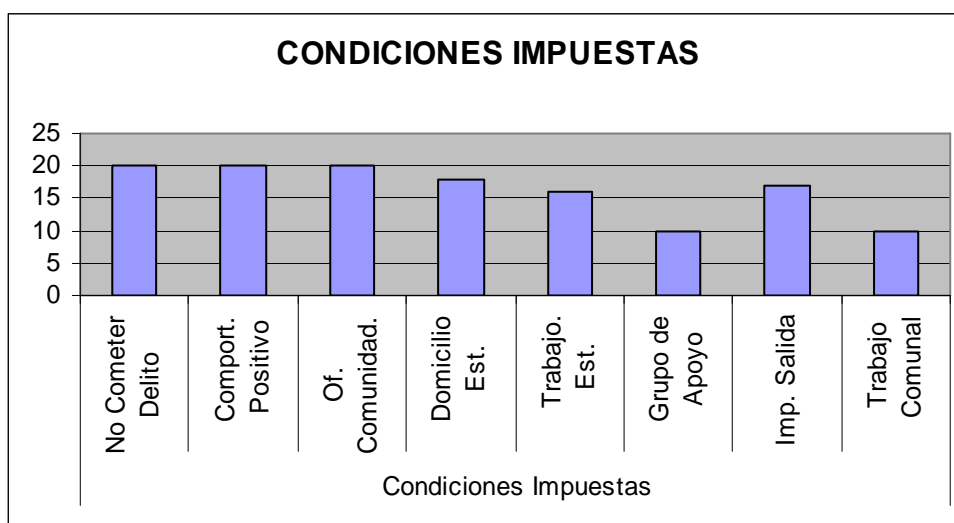


Gráfico 2

También se incluyó en el análisis el cumplimiento de las condiciones, que dio como resultado:

- 10 personas incumplieron al no mantener un domicilio estable;
- 14 personas no mantuvieron un trabajo estable;
- 7 personas no asistieron a los grupos de apoyo requeridos;
- 1 persona salió del país, se reportó por parte de la familia que se encontraba en Nicaragua.
- 5 personas indicaron no haber cumplido con la realización del trabajo comunal;
- 5 personas no asistieron o asistieron irregularmente al abordaje técnico;
- 7 personas cometieron nuevo delito;

- 8 personas mantuvieron una mala conducta en su comunidad;
- 4 personas continuaron consumiendo drogas después de su libertad condicional;
- 11 personas incumplieron con las presentaciones a la Oficina de Atención en Comunidad;
- 1 persona que no podía acercarse a la víctima lo hizo;
- 5 personas fueron detenidas con prisión preventiva en una nueva causa.

El siguiente gráfico refleja el incumplimiento:

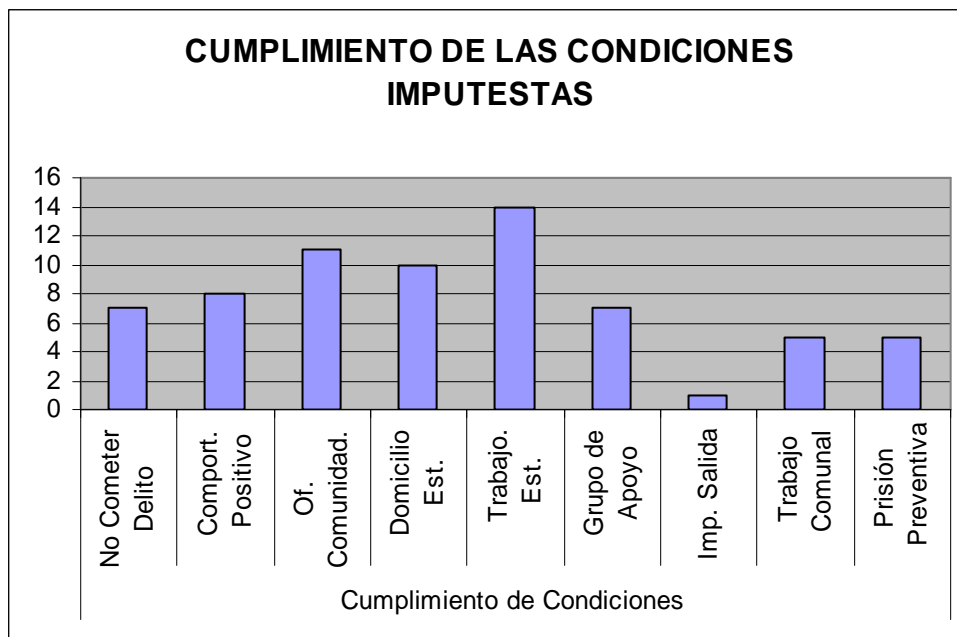


Gráfico 3

Entre las condiciones que más se infringieron se pueden considerar el no mantener un trabajo estable, no mantener un domicilio estable y no presentarse a la Oficina de Atención en Comunidad.

Fue posible detectar al analizar los expedientes, que cuando la persona no tiene interés por continuar con su beneficio, deja de cumplir con todas las condiciones de control, ya sean ocupación y domicilio estables y la presentación en la oficina de atención en comunidad.

Entre los casos analizados fue posible detectar un caso donde el beneficiado solicitó que se le revocara su libertad condicional. Esto porque tenía como condición no acercarse a la víctima, y al hacerlo puso en riesgo su integridad personal, por lo que solicitó al juez de ejecución de la pena su internamiento en un centro cerrado.

También se analizó un caso donde se revocó la libertad condicional de una manera que causó un grave perjuicio a la beneficiada. Este fue el de una privada de libertad que no cumplía con el requisito de la media pena, situación de la cuál no se percató el juez sino hasta un mes después de que la beneficiada estuviera disfrutando de un beneficio. Debió ser enviada a un centro de atención semi institucional.

Sección 4: Propuesta

A través del análisis realizado fue posible detectar algunos aspectos que es necesario mejorar para poder llevar un control eficaz de los beneficiados condicionales y evitar que se den estas situaciones.

Sería importante que las Oficinas de Atención en Comunidad puedan contar con más recursos para realizar su labor. En dichas oficinas deben existir profesionales que pertenezcan a todas las áreas de atención técnica que si laboral en los centros cerrados. Es preciso que cuenten con la infraestructura necesaria para poder llevar un adecuado seguimiento a los usuarios y brindarles mejor atención. Y también, que cuenten con los adecuados medios de transporte, no sólo un vehículo para todo el país.

En cuanto a los informes que se realizan para otorgar la libertad condicional, estos deben ser completos, deben incluir todos los aspectos que indiquen que la persona estaría preparada para administrar de una manera responsable su libertad. No se puede conceder la libertad condicional si los informes no se encuentran referidos a todos los requisitos.

Relacionado con las ofertas laborales, no se está cumpliendo con realizar una verificación eficaz, ya que como se pudo ver en el estudio, esta es la condición que más se infringe. Esto porque la oferta laboral no es real, se elabora sólo como un requisito para que la persona egrese de prisión.

En los informes de seguimiento realizados por las Oficinas de Atención en Comunidad cada seis meses, debe detallarse punto por punto el cumplimiento o no de todas las condiciones. Porque muchos de los informes realizados son omisos, se indica sólo el cumplimiento de algunas condiciones.

Es necesario verificar los requisitos objetivos de la libertad condicional antes de darle trámite en el Juzgado de Ejecución, esto para que no se den errores como el que ocurrió, no debe existir duda en el cumplimiento de dichos requisitos.

Conclusiones

A lo largo del transcurso de este trabajo fue posible brindar el contexto donde se desarrolla el beneficio de libertad condicional, realizando un breve recuento bibliográfico de los principales temas acorde con la materia.

Con respecto al objetivo general fue posible dar cumplimiento de este en todo el trabajo, específicamente en los capítulos tres y cuatro donde se abordó el instituto de la libertad condicional desde sus orígenes históricos hasta la práctica en los juzgados de ejecución de la pena. Explicando en la primera parte cuál es el procedimiento que se utiliza actualmente para conceder la libertad condicional y en el capítulo cuatro lo que sucede en la realidad en torno a la revocación del beneficio de libertad condicional.

El capítulo uno pretendió dar cumplimiento al primer objetivo, ya que se explicó brevemente los orígenes de la sanción penal, las concepciones que se tienen acerca de esta y las teorías que rigen sobre la materia.

En el capítulo uno y tres se da cumplimiento al segundo objetivo, porque en el uno se explican los órganos que intervienen en el proceso de ejecución penal y la relación de estos con la libertad condicional. Y en el capítulo tres se explican los criterios que se utilizan para conceder el beneficio.

En el capítulo dos se explica el funcionamiento de los órganos del sistema penitenciario nacional y la ideología que actualmente en este, respondiendo así a lo que se planteó en el objetivo número tres.

Y por último en el capítulo cuatro se da respuesta a los objetivos cuatro y cinco, porque se explica todo el tema de la revocatoria de la libertad condicional, el seguimiento que se da por parte de las oficinas de atención en comunidad y los requisitos que se incumplen en los casos analizados.

En relación a la revisión de expedientes fue posible determinar cuales son los requisitos que se solicitan normalmente en el trámite de la libertad condicional. Y con base a esto verificar de que forman influyen estos en el resultado de la libertad condicional. Además de identificar las condiciones que se imponen normalmente y cuales son las que se infringen.

A raíz del estudio de caso fue posible comprobar el cumplimiento de la hipótesis del trabajo, que no es posible encontrar una relación directa entre los requisitos que debe cumplir un privado de libertad para la concesión de libertad condicional y que esta se pueda incumplir posteriormente. Esto debido a que existen sujetos que aún encontrándose con todas las condiciones necesarias para obtener la libertad condicional, a la hora de disfrutar su libertad reinciden en conductas delictivas o simplemente no cumplen con las condiciones impuestas.

La anterior conclusión no quiere decir que los informes no deben tomarse en cuenta para la concesión de la libertad condicional. Porque es muy importante para los jueces de ejecución revisar minuciosamente el contenido de los informes para verificar el cumplimiento de los requisitos. Con esto se pueden comprobar situaciones cómo que la oferta laboral sea ficticia, o que el egreso de la persona a determinada locación provoque un retroceso en los avances logrados con el plan de atención técnica.

Lo que se pretende aclarar es que al depender la eficacia del beneficio al comportamiento del individuo, al fin de cuentas existiendo o no informes positivos, va a depender de los deseos de la persona en cumplir con los requisitos y mantenerse en esta modalidad de cumplimiento de la pena.

Analizado lo anterior, fue posible determinar estas recomendaciones:

Para poder aplicar institutos como el de libertad condicional, será necesario que exista una ley que regule específicamente todos los aspectos de ejecución de la pena. Debería prestarse más importancia a esta etapa del proceso penal y elaborarse una ley que venga a llenar los vacíos legislativos que existen actualmente en la materia. Para que no se cometan arbitrariedades dentro del proceso.

Por parte del Ministerio de Justicia debería brindarse más recursos a programas diferentes al institucional, como lo es el Programa de Atención en Comunidad que cuenta con diversas deficiencias debido a la falta de recursos.

En la parte de ejecución en general debería existir un tribunal de apelaciones donde existan funcionarios especializados en el tema que conozcan las apelaciones de los Juzgados de Ejecución de la Pena, para evitar que se den errores debido al desconocimiento.

Bibliografía

Libros:

Albrecht, Peter Alexis. En: **La Insostenible situación del derecho penal**. Traducción de Roberto Robles Planas. Editorial Comares. Granada, 2000.

Antón Oneca, Jose. **Derecho Penal. Parte General**. Madrid, 1949, segunda edición.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Derecho Procesal Penal Costarricense. **La Ejecución Penal**. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007.

Arroyo Rodríguez, José Manuel. **El Sistema Penal ante el dilema de sus alternativas**. Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1995.

Aser A., Hirsch H., y Roxin C. **De los delitos y de las víctimas**. Ad Hoc SRL. 1992.

Baratta, Alessandro. Cárcel y Estado Social. En Olivas, Enrique. **Problemas de Legitimación Social Del Estado**, Editorial Trotta, Madrid. 1991.

Beccaria, Cesare. **De los Delitos y las Penas**. Editorial Alianza, traducción de Santiago Sentis Melendo. Madrid. 1988.

Carbonell Mateu, Juan Carlos. **Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales**. Valencia. Tirant Lo Blanch, 1996

Carranza, Houed, Zaffaroni, Mora. **El preso sin condena en América Latina**. ILANUD, San José. 1991.

Cruz Castro, Fernando, otro. **La Sanción Penal**. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. San José. 1990.

Donna, Edgardo Alberto. **Teoría del Delito y la Pena**. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. 1996.

Feuerbach, Paul Joham Ritter von. **Tratado de Derecho Penal**. Editorial Hammurabi. Traducción de Raúl Zaffaroni. Buenos Aires, 1989.

García Valdés, Carlos. La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir. **Sobre la Libertad Condicional: dos o tres propuestas de reforma**. Editorial Tecnos. Madrid, España. 2002.

García Valdez, Carlos. **Hombres y Cárceles. Historia y crisis de la privación de libertad**. Editorial Cuadernos de Diálogo. Madrid, 1974.

Gómez Benítez, José. **Teoría Jurídica del Delito**. 2ª edición. Madrid. Editorial Civitas. 1984.

González Cano, María Isabel. **La ejecución de la pena privativa de libertad**. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España. 1994.

Hegel, Geogr. Wilhelm Friedrich. **Filosofía del Derecho**. Ediciones de la Biblioteca. Traducción de Eduardo Vásquez. Caracas. 1991.

Hobbes, Thomas. **El Leviatán**. México. Editorial Porrúa. 1997.

Hobbes, Thomas. **Tratado sobre el Ciudadano**. Editorial Trotta. Traducción de Joaquín Rodríguez. Madrid. 1999.

Issa El Khoury, Henry y Arias, María. Derechos Humanos en el Sistema Penal. San José, UNED, 1996.

Kant, Immanuel. Metafísica de las costumbres. Editorial Tecnos, traducción de Adela Cortina Corts. Madrid. 1994.

Klinsberg, Bernardo. Mitos y Realidades de la Criminalidad en América latina. versión en Digital, bajado el 29 de agosto de 2008.

La Biblia. Libro de Levítico, capítulo 24, versículo 20 y Deuteronomio, capítulo 19, versículo 21.

Llobet Rodríguez, Javier, Cesare Beccaria y el Derecho Penal hoy. San José, Editorial Jurídica Continental. Segunda Edición. 2005.

Llobet Rodríguez, Javier. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Garantías Procesales. primera parte. Editorial Jurídica Continental. 2005.

Llobet Rodríguez, Javier. Derechos Humanos en la Justicia Penal. Evaluado con películas. San José, Editorial Jurídica Continental y Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 2008.

Luhmann Niklas. Complejidad y Modernidad. De la Unidad a la Diferencia. 7ª edición. Madrid. Editorial Trotta. 1998.

Melossi, Darío, Pavarini, Máximo. Cárcel y Fábrica. México, Editorial Siglo veintiuno. Primera edición en español. 1980.

Mir Puig Santiago (1985). Derecho Penal parte general. Fundamentos y teoría del Delito. 2ª edición. Barcelona. Editorial Promotora y Publicaciones Universitarias.

Mir Puig Santiago. Derecho Penal parte General. Buenos Aires. Editorial Euros editores S.R.L. 7ª edición. 2004.

Mir Puig, Santiago. Derecho Penal parte General. Editorial PPU 3ª edición, Barcelona. 2002.

Montenegro Sanabria, Carlos. Manual sobre la Ejecución de la Pena. Investigaciones Jurídicas. San José 2001.

Mora Mora. Luis Paulino. En prologo al Libro "En los linderos del lus Piniendi". Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar Rosaura. Instituto de Investigaciones Jurídicas. San José. 2005.

Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García A. Derecho Penal Parte General. 3ra Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1998

Muñoz Pope. Carlos. La Pena Capital en Centroamérica. Editorial Panamá Viejo. Ciudad de Panamá. 1978.

Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad. 1 ed. CONAMAJ. San José. 2002.

Naucke, Hassemmer, Luderksen. En AA. VV. Principales Problemas de la Prevención General. Editorial B de F. Montevideo. 2006.

Navas Aparicio, Alfonso. Destinatario de la Norma Penal e Imputabilidad. San José. Editorial Jurídica Continental. 2005.

Platón. Las Leyes. Editorial Porrúa S. A. México. 1991.

Quintero Ovares, Gonzalo. Derecho Penal, Parte General. Editorial Graficas Signos S.A. Barcelona, 1986.

Renart García, Felipe. La Libertad Condicional: Nuevo Régimen Jurídico. EDISOFER. Madrid, España. 2003.

Reyes Echendía, Alfonso. La Punibilidad. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1978.

Rodríguez Echeverría, Gerardo. Sistema Progresivo en el Tratamiento Penitenciario. Sistemas de Tratamiento y Capacitación. Imprenta Nacional. ILANUD. San José, 1978.

Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. México, Editorial Porrúa. 1998.

Roxin, Claus. Problemas Básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. S.A. traducción de Diego Manuel Luzón Peña. Madrid. 1991.

Sandoval Huertas Emiro. Penología Parte General. Bogota. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 1982.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Citado por Sandoval Huertas Emiro. Penología Parte General. Bogota. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 1982. Pág. 25 en adelante.

Thomasius. Fundamentos de Derecho natural y de gentes. Editorial Tecnos, traducción de Salvador Rus Rufino. Madrid. 1994.

Vargas González, Patricia. Derecho Procesal Penal Costarricense. La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena. Tomo 2. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007.

Von Heting, Hans. La Pena. Las Formas Modernas de Aparición. Editorial Espasa. Madrid, tomo II, 1968.

Von Liszt, Citado por: Donna, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y la Pena. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. 1996.

Welzel. Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Traducción de Juan Bustos Ramírez. 1976.

Zaffaroni, Raúl Eugenio. La filosofía del Sistema Penitenciario en el mundo contemporáneo. En: Beloff, Mary. Compiladora. Cuadernos sobre la cárcel. Buenos Aires.

Tesis:

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica. Tesis de Maestría en Ciencias Penales. Sistema de Estudios de Postgrado, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2002.

Campos Jiménez, Mery. El proceso de ejecución penal: los informes y recomendaciones técnicas del Instituto Nacional de Criminología en la resolución de los incidentes de libertad condicional. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2004.

García Zamora, Ericka. El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2003.

Rivera Solano, Manuel. Ejecución Penal y Legalidad, Análisis de una vieja contienda. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2006.

Rojas Solórzano, Gladys Mayela. La Libertad Condicional y el Tratamiento del Delincuente. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. 1985.

Viquez Arias, Henry Alonso. El sistema progresivo de ejecución penal, desarrollo, logros y sustitución por el nuevo proyecto de desarrollo institucional. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. 1996.

Artículos de Revista:

Amador Badilla, Gary. “Invasión de la Competencia por Parte del Tribunal Sentenciador en la Fase de Ejecución de la Pena”. Revista Judicial N° 84, Mayo 2006.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. “Relaciones Administración- Jurisdicción en la Ejecución Penal según el Nuevo Código Procesal Penal (1996). Revista de Ciencias Penales. No. 18, Noviembre; Volumen Año 12, páginas de revista: 71-76; 2000, Costa Rica.

Burgos Mata, Alvaro. El sistema penitenciario costarricense y sus distintos niveles de atención. Acta Académica Universidad Autónoma de Centroamérica. Mayo 2008.

Carmena Castrillo, Manuela. El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de las penas. No. 33, Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de derecho judicial. Páginas de revista: 105-118; España; Madrid; Consejo General del Poder Judicial; 1995

Castillo Barrantes, J. Enrique. Los sustitutos de la prisión: Estado actual y tendencias en América Latina. Revista Judicial, Año VIII, No. 28. Costa Rica. Marzo 1984.

Cruz Castro, Fernando. Antecedentes mediatos del objetivo resocializador de la pena privativa de libertad. Algunos clásicos del penitenciarismo. Revista Judicial. No. 37, Junio, Volumen 10: páginas de revista: 31-64; 1986

González Álvarez, Daniel. La Libertad Vigilada en el Sistema Penitenciario Costarricense. Revista Judicial. Año IX, No. 31, diciembre 1984.

Hassemer, Winfried. Perspectivas del Derecho penal futuro. En: Revista Penal n° 1. Madrid. 1998.

Mapelli Caffarena, Borja. “Ejecución y Proceso Penal”. Revista de Ciencias Penales N° 15, año 10. Pg. 35-40. Diciembre 1998.

Mapelli Caffarena, Borja. “La Judicialización Penitenciaria, un Proceso Inconcluso”. Revista de Ciencias Penales N° 16, año 11. Pg. 33-46. Mayo 1999.

Mapelli, Caffarena. Revista del Poder Judicial, Madrid. Contenido y límites de la privación de libertad. N° 52, 1998.

Salazar Carvajal, Pablo. Artículo. Pregunta sobre el garrote. En Semanario Universidad. 16-22 de julio de 2008.

Direcciones Electrónicas:

Centros de atención, en www.mj.go.cr/DGAS_Centros.htm, consultado el 10 de febrero del 2009.

Ministerio de Justicia.

http://www.mj.go.cr/DGAS_INC_Areas_Atencion_Estadistica.htm Visitada el 22 de Octubre 2009.

Departamento de Investigación y Estadística, Instituto Nacional de Criminología. **Anuario Estadístico 2008**. Dirección General de Adaptación Social. En www.mj.go.cr 2008. Consultado 23 de febrero 2009.

Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Versión Digital de la página www.librodot.com, Consultado el 3 de octubre de 2008.

ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977). Consultada en www.poder-judicial.go.cr/ 3 de octubre de 2008.

PNUD. **Informe sobre (in) Seguridad Ciudadana en Costa Rica. Venciendo el temor**. Parte Quinta. Versión en digital, bajada de la Página www.pnud.cr. Consultado 20 de abril de 2007.

Tratado de la Tolerancia. Consultado en la red, www.librodot.com, 13 de noviembre de 2008.

Jurisprudencia:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto **2836-96**, de las quince horas veinticuatro minutos del día doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto **7484-00**, de las nueve horas con veintiun minutos del veinticinco de agosto del dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto **541-91**, de las quince horas cincuenta y dos minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto **6829-93** de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Voto **2012-2000**, de las nueve horas con cincuenta minutos del tres de marzo del dos mil.

Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, resolución **720-2008**, de las ocho horas y quince minutos del cinco de agosto del año dos mil ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto **2586-93**, de las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto **10543-01** de las catorce y cuarenta y seis horas del 17 de octubre de 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto **2586-93** de las quince y treinta y seis horas del 8 de junio de 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto **6829-93**, de las ocho y treinta y tres horas del 24 de diciembre de 1993.

Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto 53-02 de las diez horas quince minutos del primero de febrero de dos mil uno dos.

Otros Documentos:

Documento mimeografiado: Programa de Atención en Comunidad. **Jurisdicción Cantonal de Cada Oficina.** Dirección General de Adaptación Social.

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977)

Entrevistas:

Entrevista con Egr. Lizbeth Álvarez Abrahams Directora del Programa de Atención en Comunidad de San José. Dirección General de Adaptación Social. Realizada el 1 de Abril 2009.

Entrevista con MBA. Mario Madrigal Badilla. Coordinador del Programa de Atención en Comunidad. Dirección General de Adaptación Social. Realizada el 1 de Abril 2009.

Entrevista con Msc. Leda Corrales Barboza, Jueza de Ejecución de la Pena I Circuito Judicial de San José. Realizada el 2 de Abril 2009.

Entrevista con Msc. Roma Vargas Cavallini, Fiscal de Ejecución de la Pena I Circuito Judicial de San José. Realizada el 2 de Abril 2009.